

**JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 015-2008

A LAS ONCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 10 DE MARZO DE 2008

SAN JOSÉ, COSTA RICA

10 DE MARZO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 015-2008

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO QUINCE

Celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en su salón de sesiones, a las once horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil ocho, preside la señora Pamela Sittenfeld Hernández. Asisten los miembros de Junta Directiva Jorge Cornick Montero, Adolfo Rodríguez Herrera, Marta María Vinocour Fornieri. Asiste también el Gerente General, Rodolfo González Blanco.

Asiste como invitado el señor Fernando Herrero Acosta.

Se encuentran también presentes los Asesores de Junta Directiva Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno y la Secretaria de la Junta Directiva Deisha Broomfield Thompson.

ARTÍCULO ÚNICO

- 1) RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RJD-026-2006 DE LAS 15:40 HORAS DEL 15 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA (EXPEDIENTE ET-126-2002).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RJD-026-2006 de las 15:40 horas del 15 de marzo de 2006, dictada por la Junta Directiva. Asimismo presenta el oficio 112-AJD-2006 suscrito por el señor Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, Asesor de Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 112-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 001-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 112-AJD-2008, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el 28 de agosto de 2002 el señor Efraín Matamoros Corrales, actuando como Presidente de Hidroeléctrica Platanar, S.A., sin que conste en autos su personería, presentó solicitud de ajuste en las tarifas por aplicación de la fórmula automática (folios 2 al 7).

- II. Que el Regulador General en la RRG-2758-2002 de las 14:50 horas del 16 de setiembre de 2002 resolvió fijar en un 3,32% las tarifas de venta de energía al Instituto Costarricense de Electricidad (Ice) por parte de Hidroeléctrica Platanar, S.A., según el detalle que consta en ese acto (folios 13 al 16). Fue publicada en La Gaceta N° 189 del 2 de octubre de 2002 (folio 12) y fue notificada al Ice, el 3 de octubre de 2002 (folio 16).
- III. Que el 9 de octubre de 2002, el Ing. Pablo Cob Saborío según consta en certificación visible a folio 20, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-2758-2002 (folios 18 al 20).
- IV. Que la Reguladora General en la RRG-5376-2006 de las 13:45 horas del 2 de febrero de 2006 rechazó, por inadmisibile, el recurso de revocatoria interpuesto por el Ice, contra la RRG-2758-2002 y elevó a conocimiento de la Junta Directiva, el recurso subsidiario de apelación (folios 31 al 34). Fue notificada al Ice el 9 de febrero de 2006 (folio 34).
- V. Que el 13 de febrero de 2006 el Ing. Carlos Manuel Obregón Quesada, Subgerente del Ice, según consta en certificación notarial visible a folio 41, respondió el emplazamiento, solicitando que la Junta Directiva reconsiderara el criterio empleado por la Reguladora General, para rechazar por inadmisibile el recurso de revocatoria y entrara a conocer el fondo (folios 35 al 41).
- VI. Que la Junta Directiva en la RJD-026-2006 de las 15:40 horas del 14 de marzo de 2006 rechazó, por extemporáneo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el Ice, contra la citada RRG-2758-2002 y, dio por agotada la vía administrativa (folios 54 al 59). Fue notificada al Ice por fax transmitido el 29 de marzo de 2006 (folio 60).
- VII. Que el 7 de abril de 2006, el Ing. Carlos Manuel Obregón Quesada, planteó el recurso extraordinario de revisión (folios 62 al 66), contra la RJD-026-2006. Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que el fundamento de la impugnación lo es el artículo 353-a) de la LGAP. Indica que la impugnación en subsidio fue rechazada por extemporánea. No obstante -en su opinión- el expediente administrativo y la constancia de notificación demuestran que la notificación se practicó a las 13:20 horas del 4 del 2002, en la que por error del notificador no se indicó el mes respectivo, pero como el acto notificado fue dictado el 16 de setiembre de 2002 y publicado en La Gaceta el 2 de octubre de 2002 resulta totalmente procedente concluir que la notificación se llevó a cabo en octubre de 2002.

(2) Señala que su representada fue notificada el 3 de octubre de 2002, según consta en la notificación respectiva y como acto previo a su notificación y los recursos en contra de ese acto se interpusieron el 9 de octubre de 2002 (sic). En conclusión los indicios eran inequívocos de que correspondía al mes de octubre que y el 4 correspondía al día en que se practicó la notificación. Que por error del notificador, al omitir datos e insertar otros en el lugar donde no correspondían, la constancia de notificación era confusa.

(3) Manifiesta que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora fundamentó su decisión de declarar extemporáneo el recurso en subsidio, en la fecha de recepción consignada en el sello de recibido de la Dirección Jurídica del ICE que indicaba 3 de octubre de 2002. No obstante dicho sello no podía suplir la constancia de notificación, de acuerdo con lo que establecen los artículos 229 de la LGAP y 7° de la Ley 7637, aplicable en forma supletoria. Agrega que con base en el artículo 224 de la LGAP las normas de procedimiento deben interpretarse de la forma

más favorable a la admisión y decisión final de las peticiones y que en el caso en cuestión la constancia de notificación indicaba que se notificó el 4 de octubre de 2002, aunque el sello de recibido del ICE fuera del 3 de octubre de 2002, por lo que ante la duda debió admitirse el recurso y resolverlo por el fondo. (4) Expresa que la tesis del ICE fue recogida por la Dirección Jurídica, asesora del Regulador General, al analizar el recurso de revocatoria. Pero que aún cuando se sostuviere que la notificación fue hecha el 3 de octubre de 2002 el recurso de apelación debió resolverse por el fondo, al haber sido el notificador de la ARESEP quien practicara incorrectamente la notificación y generara la confusión. Aunque se estuviera ante el supuesto de que la notificación se realizó el 3 de octubre de 2002, que el acta de notificación se hizo correctamente y que el recurso fue extemporáneo, el haberle dado curso a la revocatoria habilitó la vía administrativa y por ello no resultaba oportuno ni apegado a derecho que la impugnación en subsidio se rechazara por un vicio en los plazos, los que fueron subsanados por la actuación del ente regulador. Cita el Voto N° 4643-99 en torno a las formalidades de las notificaciones y el debido proceso y el dictamen C-049-99 de la Procuraduría General de la República. (5) PRETENSIÓN: Revisar el acto recurrido. Resolver por el fondo. NOTIFICACIONES: A los FAXES 296-1200; 220-8110 ó 220-8088. O en la Dirección Jurídica Institucional ubicada en el piso 9° del Edificio en Sabana Norte.

- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 112-AJD-2006/4465 del 9 de mayo de 2006, en el que se recomienda rechazar, por el fondo, el recurso extraordinario de revisión planteado por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la RJD-026-2006 de las 15:40 horas del 14 de marzo de 2006.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del Oficio 112-AJD-2006, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:
1. Alega el recurrente, que al dictar el acto recurrido, se cometió un manifiesto error de hecho, ya que se declaró que era extemporáneo el recurso subsidiario de apelación, planteado por el Instituto, contra la RRG-2758-2002, dictada por el Regulador General. Al respecto, debe indicarse que no lleva razón el recurrente, porque al dictarse la RJD-026-2006, se aplicaron correctamente las normas que regulan los plazos para interponer los recursos administrativos.
 2. Los artículos 353 y 354 de la L.G.A.P. establecen, por su orden, las razones por las que pueden plantearse el recurso extraordinario de revisión y, los plazos en que debe plantearse, así: **a)** manifiesto error de hecho, **b)** aparición de documentos de valor esencial para resolver el asunto, ignorados al dictarse el acto o que no fue imposible aportar al expediente, **c)** influencia, en el acto, de documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y, **d)** si el acto fue dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, así declarado en sentencia judicial.

3. Se observa en el expediente, que la RRG-2758-2002, le fue notificada al recurrente, el 3 de de octubre de 2002 y que presentó los recursos ordinarios el 9 de octubre de 2002, un días después de vencido el plazo establecido en el artículo 346 de la L.G.A.P., para impugnar dicha.
 4. Al dictarse la RJD-026-2006 no se cometió ningún error de hecho, consecuentemente, no lleva razón el recurrente en su alegato.
 5. Por lo anterior, la Asesoría Legal de la Junta Directiva, en su Oficio 112-AJD-2006/4465 de cita, recomienda, rechazar, por el fondo, el recurso extraordinario de revisión planteado por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la RJD-026-2006 de las 15:40 horas del 14 de marzo de 2006, al encontrarse dicho acto ajustado a Derecho.
 6. Como en la RJD-026-2006 de las 15:40 horas del 14 de marzo de 2006, ya se había dado por agotada la vía administrativa, es innecesario pronunciamiento alguno a ese respecto.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 112-AJD-2006/4465, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso extraordinario de revisión planteado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RJD-026-2006 de las 15:40 horas del 14 de marzo de 2006, al encontrarse dicho acto ajustado a Derecho.
 - III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo el recurso extraordinario de revisión planteado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RJD-026-2006 de las 15:40 horas del 14 de marzo de 2006, al encontrarse dicho acto ajustado a Derecho, como se dispone.

POR TANTO:

Se rechaza por el fondo el recurso extraordinario de revisión planteado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RJD-026-2006 de las 15:40 horas del 14 de marzo de 2006, al encontrarse dicho acto ajustado a Derecho.

2) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR NELSON VILLALOBOS BADILLA, OPERADOR DE LA RUTA 220, CONTRA LA RRG-3751- 2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL. (EXPEDIENTE ET-048-2004).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Nelson Villalobos Badilla, operador de la Ruta 220, contra la RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 023-AJD-2007/563, y 038-AJD-2008/3453 suscritos por el señor Robert Thomas Harvey y la señora Xinia Herrera Durán, Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante los oficios 023-AJD-2008/563 y 038-AJD-2008/3453.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 002-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de la Junta Directiva emitida en sus oficios 023-AJD-2008/563, 039-AJD-2008/3453, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 30 de julio de 2004 el señor Nelson Villalobos Badilla, operador de la ruta 220, según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folio 9416 al 9418 del Tomo XXV). Alega en resumen lo siguiente:
 - (1) Que el acto debe ser revocado porque el motivo que lo sustenta no fue considerado en su verdadera dimensión y riñe con lo establecido desde el punto de vista de la legalidad.
 - (2) Que solicita actualizar los costos de operación, tomando en cuenta especialmente la RRG-2466-2002 y la RRG-3058-2003, pues históricamente el modelo actual lo que permite es actualizar los precios y, en los mejores casos, recuperar el poder adquisitivo de la tarifa.
 - (3) Que en el caso particular del combustible, el precio fue calculado en forma ponderada de acuerdo a los que estaban vigentes, lo que dio como resultado porcentajes muy bajos de incremento.
 - (4) Que no se actualizaron adecuadamente los costos de salarios, de reparación y mantenimiento, administrativos ni de combustibles. PRETENSIÓN: Revocar el acto y fijar tarifas justas.
- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 068-DJU-2006/526 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12030 al 12041 del Tomo XXXII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 y 405-DITRA-2007/5089 del 11 de julio de 2007 analizó los aspectos técnicos de los recursos de revocatoria recomendando que fueran rechazados (folios 12641 al 12674 y 12675 al 12683 del Tomo XXXIV).

- VI. Que el Regulador General en la RRG-6779-2007 de las 9:55 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folio 12833 al 12841 del Tomo XXXIV). Fue notificada al recurrente, el 27 de julio de 2007 (folio 12841 del Tomo XXXIV). No consta en autos que el recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 031-DAJ-2008/216 del 15 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la LGAP y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 13026 y 13027 del Tomo XXXV).
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 023-AJD-2008/563 del 25 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Nelson Villalobos Badilla, operador de la ruta 220, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13167 al 13172).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva, analizó el recurso, produciéndose el Oficio 038-AJD-2008/3453 del 7 de febrero de 2008, en el que se recomienda rechazar el recurso, por improcedente (folios 13310 al 13312).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 023-AJD-200/563 y 038-AJD-2008/3453, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 023-AJD-200/563

- 1. Alega el recurrente, que la resolución recurrida debe revocarse porque riñe con lo establecido desde el punto de vista de la legalidad. Sin embargo, no se indica cuáles son los vicios de legalidad que tiene ese acto administrativo, por ello debe rechazarse ese argumento.
- 2. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de la ruta 220, que opera la recurrente.
- 3. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 023-AJD-2008/563, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Nelson Villalobos Badilla, operador de la ruta 220,

contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 038-AJD-2008/3453

1. Dice el recurrente que en la resolución recurrida se cometió un error en cuanto a la fecha a partir de la que se reconocen los gastos operativos y administrativos.
 2. Sobre ese argumento debe indicarse que, el recurrente hizo una interpretación incorrecta de la resolución recurrida, además de que en su alegato, toma en cuenta el considerando primero, pero no el tercero, en el que se definen las fechas que se tomaron en cuenta para el cálculo de las tarifas.
 3. El considerando primero de la citada resolución, establece que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".
 4. Las tarifas de la ruta 220, explotadas por el recurrente, fue actualizada en el año 2003, por medio de las resoluciones RRG-3058-2003 y RRG-3077-2003, respectivamente, resoluciones en que las que se actualizó el precio de los combustibles; de de suerte tal, que en la resolución bajo examen, los valores que debían considerarse para gastos administrativos y de operación, eran los correspondientes a marzo de 2003, no los de enero de 2002, como piensa la recurrente.
 5. Afirma el recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
 6. Al respecto debe señalarse que ese argumento no es de recibo, por cuanto, la costumbre no es justificación para no modificar, con fundamente técnico, un criterio. Además, es conveniente indicar que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y tres rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
 7. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, en su Oficio 038-AJD-2008/3453, de cita, recomendó, rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 0015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 023-AJD-200/563 y 038-AJD-2008/3453 de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Nelson Villalobos Badilla, operador de la ruta 220, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del

27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Nelson Villalobos Badilla, operador de la ruta 220, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Nelson Villalobos Badilla, operador de la ruta 220, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 3) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR HERNÁNDEZ SOLÍS, S. A., OPERADORA DE LAS RUTAS 134, 139 y 609, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio presentado por Hernández Solís, S. A., operadora de las rutas 134, 139 y 609, contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 026-AJD-2008/576 y 039-AJD-2008/3459 suscritos por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante los oficios 026-AJD-2008/576 y 039-AJD-2008/3459.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 003-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 026-AJD-2008/576 y 039-AJD-2008/3459, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte

remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).

- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 30 de julio de 2004 el señor Wilfredo Hernández Ceciliano, Presidente de Hernández Solís, S.A., según consta en autos, operadora de las rutas 134, 139 y 609, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-3751-2004 (folios 9419 al 9422 del Tomo XXV). Alega en resumen lo siguiente:
 - (1) Que el acto debe ser revocado porque el motivo que lo sustenta no fue considerado en su verdadera dimensión y riñe con lo establecido desde el punto de vista de la legalidad. (2) Que solicita actualizar los costos de operación, tomando en cuenta especialmente la RRG-2466-2002 y la RRG-3058-2003, pues históricamente el modelo actual lo que permite es actualizar los precios y, en los mejores casos, recuperar el poder adquisitivo de la tarifa. (3) Que en el caso particular del combustible, el precio fue calculado en forma ponderada de acuerdo a los que estaban vigentes, lo que dio como resultado porcentajes muy bajos de incremento. (4) Que no se actualizaron adecuadamente los costos de salarios, reparación y mantenimiento, administrativos ni combustibles. PRETENSIÓN: Revocar el acto y fijar tarifas justas.
- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 215-DJU-2006/1749 del 20 de febrero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12467 al 12477 del Tomo XXXIII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 y 405-DITRA-2007/5089 del 11 de julio de 2007 analizó los aspectos técnicos de los recursos de revocatoria recomendando que fueran rechazados (folios 12641 al 12674 y 12675 al 12683 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6804-2007 de las 10:45 horas del 11 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12824 al 12832 del Tomo XXXIV). Fue notificada a la recurrente el 27 de julio de 2007 (folio 12832 del Tomo XXXIV). No consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo conferido.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que el Regulador General en la RRG-7327-2007 del 12 de octubre de 2007, fijó tarifas para 49 rutas del transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 206 del 26 de octubre de 2007 (ET-127-2007).

- IX. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 041-DAJ-2008/226 del 15 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la LGAP y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 13046 y 13047 del Tomo XXXV).
- X. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 026-AJD-2008/576 del 28 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por Hernández Solís S. A., operadora de las rutas 134, 139 y 609, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004 y dictada por el Regulador General, dar por agotada la vía administrativa. (folios 13185 al 13190).
- XI. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 039-AJD-2008/3454 del 7 de febrero de 2008, en el que se recomienda rechazar el recurso, por improcedente.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 026-AJD-2008/576 y 039-AJD-2008/3454, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 026-AJD-2008/576

- 1. Alega la recurrente, que la resolución recurrida debe revocarse porque riñe con lo establecido desde el punto de vista de la legalidad. Sin embargo, no se indica cuáles son los vicios de legalidad que tiene ese acto administrativo. Así las cosas, no queda más que rechazar ese argumento.
- 2. Las tarifas de las rutas 134 139 y 609, fueron actualizadas en las resoluciones RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007 y RRG-7327-2007 del 12 de octubre de 2007.
- 3. Por las razones expuestas, la Asesoría Legal de la Junta Directiva, recomienda en su oficio de cita, rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por Hernández Solís, S.A., operadora de las rutas 134, 139 y 609, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 039-AJD-2008/3454

- 1. Alega la recurrente que en la resolución recurrida se cometió un error en cuanto a la fecha a partir de la que se reconocen los gastos operativos y administrativos.
- 2. Debe decirse al respecto, no tomó el cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en considerado el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se

utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".

3. Las tarifas de las rutas 134, 139 y 609, en las que presta el servicio la recurrente, fueron actualizadas en el año 2003, con la RRG-3071-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; no corresponde entonces usar los rubros de los gastos administrativo y de operación de enero de 2002, como afirma la recurrente, sino los de marzo de 2003, como se hizo.
 4. Afirma la recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
 5. Al respecto debe señalarse que ese argumento no es de recibo, por cuanto, la costumbre no es justificación para no modificar, con fundamento técnico, un criterio. Además, es conveniente indicar que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y 3 rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
 6. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, recomendó, en su Oficio 039-AJD-2008/3454, de cita, rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008 del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril el mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 026-AJD-2008/576/039-AJD-2008/3454, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por Hernández Solís S. A., operadora de las rutas 134, 139 y 609, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por Hernández Solís, S.A., operadora de las rutas 134, 139 y 609, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por Hernández Solís, S.A., operadora de las rutas 134, 139 y 609, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

4) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INCOADO POR EL SEÑOR ANSELMO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, OPERADOR DE LAS RUTAS 511, 543 y 549, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio incoado por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, operador de las rutas 511, 543 y 549, contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 024-AJD-2008/574 y 040-AJD-2008/3455 suscrito por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante los oficios 024-AJD-2008/574 y 040-AJD-2008/3455.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 004-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 024-AJD-2008/574 y 040-AJD-2008/3455, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 30 de julio de 2004 el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, operador de las rutas 511, 543 y 549, según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folios 9413 al 9415 del Tomo XXV). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que el acto debe ser revocado porque el motivo que lo sustenta no fue considerado en su verdadera dimensión y riñe lo establecido desde el punto de vista de legalidad. (2) Que solicita actualizar los costos de operación, tomando en cuenta especialmente la RRG-2466-2002 y la RRG-3058-2003, pues históricamente el modelo actual lo que permite es actualizar los precios y, en los mejores casos, recuperar el poder adquisitivo de la tarifa. (3) Que en el

caso particular del combustible, el precio fue calculado en forma ponderada de acuerdo a los que estaban vigentes, lo que dio como resultado porcentajes muy bajos de incremento. (4) Que no se actualizaron adecuadamente los costos de salarios, reparación y mantenimiento, administrativos ni combustibles. PRETENSIÓN: Revocar el acto y fijar tarifas justas.

- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 074-DJU-2006/532 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 120273 al 12284 del Tomo XXXIII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 y 405-DITRA-2007/5089 del 11 de julio de 2007 analizó los aspectos técnicos de los recursos de revocatoria recomendando que fueran rechazados (folios 12641 al 12674 y folio 12675 al 12683 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6784-2007 de las 10:20 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folio 12815 al 12823 del Tomo XXXIV). Fue notificada al recurrente el 27 de julio de 2007 (folio 12823 del Tomo XXXIV). No consta en autos que el recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 036-DAJ-2008/221 del 15 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 13036 y 13037 del Tomo XXXV).
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 024-AJD-2008/574 del 28 de enero de 2008, en el que se recomienda, rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, operador de las rutas 511, 543 y 549, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13173al 13178).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 040-AJD-2008/3455, en el que se recomienda rechazar el recurso por improcedente (folios 13316 al 13318).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 024-AJD-2008/574 y 040-AJD-2008/3455, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 024-AJD-2008/574

1. Afirma el recurrente, que la resolución recurrida debe revocarse porque riñe con lo establecido desde el punto de vista de la legalidad. Sin embargo, no se indica cuáles son los vicios de legalidad que tiene ese acto administrativo, por ello debe rechazarse ese argumento.
2. Sobre ese argumento se debe indicar, que no es de recibo, pues no señala cuales son los motivos que sustentan esa afirmación. Sólo refiere que deben actualizarse los costos de operación.
3. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de las rutas 511, 543 y 549.
4. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 024-AJD-2008/574, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, operador de las rutas 511, 543 y 549, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 040-AJD-2008/3455

1. Alega el recurrente que en la resolución recurrida se cometió un error en cuanto a la fecha a partir de la que se reconocen los gastos operativos y administrativos.
2. Debe decirse al respecto, que el recurrente no tomó el cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en considerado el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".
3. Las tarifas de las rutas 511, 543 y 549, operadas por el recurrente, fueron actualizadas en el año 2003, con la resolución RRG-3071-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; por ello correspondía usar los datos de marzo de 2003, como se hizo.
4. Afirma el recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
5. Al respecto debe señalarse que ese argumento no es de recibo, por cuanto, la costumbre no es justificación para no modificar, con fundamente técnico, un criterio. Además, es conveniente indicar que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y tres rebajas. La

ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.

6. Con fundamento en lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, en su Oficio 040-AJD-2008/3455, de cita, recomendó rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 024-AJD-2008/574 y 040-AJD-2008/3455, de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, operador de las rutas 511, 543 y 549, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, operador de las rutas 511, 543 y 549, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio incoado por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, operador de las rutas 511, 543 y 549, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
 - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 5) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INCOADO POR TRANSPORTES AGUILAR CRUZ, S. A., OPERADORA DE LAS RUTAS 149 Y 169, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio incoado por Transportes Aguilar Cruz, S. A., contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 032-AJD-2008/724, y 041-AJD-2008/929 suscrito por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal de Junta Directiva vertida mediante los oficios 032-AJD-2008/724, y 041-AJD-2008/929.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 005-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 032-AJD-2008/724, y 041-AJD-2008/929, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folio 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folio 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folio 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 30 de julio de 2004 el señor Víctor Aguilar Umaña, representante legal de Transportes Aguilar Cruz, S.A., según consta en autos, operadora de las rutas 149 y 169 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folio 9558 al 9581 del Tomo XXV). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que el aumento debió ser mayor porque la fijación se sustentaba en el artículo 31 de la Ley 3503 por lo cual debía resguardar el equilibrio económico financiero del operador. (2) Que la actualización de los parámetros de costos de salarios, mantenimiento y administrativos debían cubrir los costos reales. (3) Que en su caso el ajuste de los parámetros debió ser desde la RRG-2466-2002 hasta el 29 de junio de 2004. (4) Que se modificó el criterio técnico para la determinación del componente del combustible, lo cual califica de inconsistente y poco claro. (5) Que el informe de DASTRA no cumplió con el acuerdo 004-015-2004 de la Junta Directiva de la ARESEP. PRETENSIÓN: Revocar el acto y fijar las tarifas que corresponden.
- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 212-DJU-2006/1746 del 20 de febrero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12425 al 12434 del Tomo XXXIII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 y 405-DITRA-2007/5089 del 11 de julio de 2007 analizó los aspectos técnicos de los recursos de revocatoria recomendando que fueran rechazados (folios 12641 al 12674 y 12675 al 12683 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6785-2007 de las 10:25 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12695 al 12704 del Tomo XXXIV). Fue notificada a la recurrente, el 24 de julio de 2007 (folios 12702 del Tomo XXXIV). No consta

en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo que se le otorgó.

- VII. Que el Regulador General en la RRG-7427-2007 del 30 de octubre de 2007, fijó tarifas para las rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 215 del 9 de noviembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 037-DAJ-2008/222 del 15 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la L.G.A.P. y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 13038 y 13039 del Tomo XXXV).
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 032-AJD-2008/724 del 30 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por Transportes Aguilar Cruz, S.A., operadora de las rutas 149 y 169, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13223 al 13228).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 041-AJD-2008/3457, en el que se recomienda rechazar el recurso, por improcedente.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 032-AJD-2008/724 y 041-AJD-2008/3457, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:
 - 1. Sólo el argumento referente a que el informe técnico que sirvió de base a la resolución recurrida, irrespetó lo dispuesto en el acuerdo 004-015-2004, adoptado por la de la Junta Directiva de la Aresep en la sesión 015-2004, del 24 de febrero de 2004, es de carácter jurídico.
 - 2. Al respecto debe indicarse que no lleva razón la recurrente, ya que el citado acuerdo tiene que ver con la actualización, a la fecha de la audiencia pública correspondiente, de las variables: salario mínimo, tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América, respecto del colón y, el precio de los combustibles.
 - 3. En la RRG-7427-2007 del 30 de octubre de 2007, publicada en La Gaceta 215 del 9 de noviembre de 2007, se actualizaron las tarifas de las rutas explotadas por la recurrente.
 - 4. Sobre la base de lo anterior, la Asesoría Legal de la Junta Directiva, recomendó en su Oficio 032-AJD-2008/724 de cita, rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por Transportes Aguilar Cruz, S.A., operadora de las rutas 149

y 169, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 041-AJD-2008/3457

1. Dice la recurrente que en la resolución recurrida se cometió un error en cuanto a la fecha a partir de la que se reconocen los gastos operativos y administrativos.
 2. Sobre ese argumento debe indicarse que, la recurrente hizo una interpretación incorrecta de la resolución recurrida, además de que en su alegato, toma en cuenta el considerando primero, pero no el tercero, en el que se definen las fechas que se tomaron en cuenta para el cálculo de las tarifas.
 3. El considerando primero de la citada resolución, se establece que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".
 4. Las tarifas de las rutas 149 y 169, explotadas por la recurrente, fueron actualizadas en el año 2003, por medio de las resoluciones RRG-3058-2003 y RRG-3077-2003, respectivamente, resoluciones en que las que se actualizó el precio de los combustibles; de suerte tal, que en la resolución bajo examen, los valores que debían considerarse para gastos administrativos y de operación, eran los correspondientes a marzo de 2003, no los de enero de 2002, como piensa la recurrente.
 5. Afirma la recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
 6. Al respecto debe señalarse que ese argumento no es de recibo, por cuanto, la costumbre no es justificación para no modificar, con fundamente técnico, un criterio. Además, es conveniente indicar que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y 3 rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
 7. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, recomendó, en su Oficio 041-AJD-2008/3457, de cita, rechazar el recurso por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 032-AJD-2008/724 y 041-AJD-2008/3457 de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de

10 DE MARZO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 015-2008

apelación en subsidio incoado por Transportes Aguilar Cruz, S.A., operadora de las rutas 149 y 169, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio incoado por Transportes Aguilar Cruz S. A., operadora de las rutas 149 y 169, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio incoado por Transportes Aguilar Cruz S. A., operadora de las rutas 149 y 169, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 6) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PLANTEADO POR EL SEÑOR GILBERTH FERNÁNDEZ SOLÍS, OPERADORA DE LA RUTA 185, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Gilberto Fernández Solís, operadora de la ruta 185, contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 006-AJD-2008/495, y 042-AJD-2008/3838 suscrito por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal de Junta Directiva vertida mediante los oficios 006-AJD-2008/495, y 042-AJD-2008/38380.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 006-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 006-AJD-2008/495, y 042-AJD-2008/3838, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2004 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 6 de agosto de 2004 el señor Gilberth Fernández Solís, operador de la ruta 185, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folios 10358 al 10409 del Tomo XXVII). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que la fijación se sustentaba en el artículo 31 de la Ley 3503 por lo cual debía resguardar el equilibrio económico financiero del operador. (2) Que en la fase de admisibilidad cumplió con la presentación de la información requerida por el ente regulador por lo cual está legitimado para recurrir. (3) Que hay una errónea aplicación de las resoluciones RRG-3046-2003, RRG-3058-2003, RRG-3071-2003, RRG-3077-2003, RRG-3103-2003 porque el ente regulador asumió que en esos actos se actualizaron todos los costos derivados de los pesos analizados en materia de combustible, IPC, mantenimiento, administrativos y salario. Sin embargo, en su criterio la RRG-3046-2003 sólo consideró el aumento en el precio de los combustibles, por lo cual no era la base que debió tomarse en consideración, sino las RRG-2206-2001 y la RRG-2466-2002. (4) Que debieron ponderarse los valores del diesel con el precio real a la fecha de corrida del modelo en virtud del recurso interpuesto. (5) Que en su criterio se ha quebrantado la LGAP por los errores materiales y aritméticos del acto recurrido y el artículo 182 Constitucional por cuanto no corregir los errores señalados es poner a su representada en franca situación de desventaja económica y procesal. PRETENSIÓN: Corregir los errores materiales de la RRG-3751-2004, correr nuevamente el modelo econométrico a la fecha de la audiencia pública.
- IV. La Dirección Jurídica por oficio 185-DJU-2006/1642 del 15 de febrero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12392 al 12412 del Tomo XXXIII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria recomendando que fuera rechazado (folios 12641 al 12674 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6767-2007 de las 8:55 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12901 al 12910 del Tomo XXXIV). Fue notificada al operador por fax transmitido el 24 de julio de 2007 (folio 12911 del Tomo XXXIV). No consta en autos que el recurrente haya dado respuesta, dentro o fuera del plazo otorgado.

- VII. Que el Regulador General en la RRG-7327-2007 del 12 de octubre de 2007, fijó tarifas para 49 rutas del transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 206 del 26 de octubre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 017-DAJ-2008/0158 del 14 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la L.G.A.P. y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. (folios 12987 al 12988).
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 006-AJD-2008/495 de 23 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Gilberth Fernández Solís, operador de la ruta 185, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13089 al 13094).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 042-AJD-2008/3457, en el que se recomienda rechazar el recurso, por improcedente (folios 13427 al 13441).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 006-AJD-2008/495 y 042-AJD-2008/3838, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 006-AJD-2008/495

- 1. El único argumento de carácter jurídico, es el relativo a que con la resolución recurrida se quebrantaron, la Ley general de la administración pública y el artículo 182 de la Constitución Política, dados los errores materiales y aritméticos que presenta dicho acto administrativo. Sobre ese alegato debe indicarse que no lleva razón el recurrente, porque la fijación tarifaria recurrida responde al principio de servicio al costo.
- 2. En la RRG-7327-2007 del 12 de octubre de 2007, se actualizaron las tarifas de la 185 ruta, operada por el recurrente.
- 3. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Legal de la Junta Directiva, en su Oficio 006-AJD-2008/495, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Gilberth Fernández Solís, operador de la ruta 185, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 042-AJD-2008/3838

- 1. Alega el recurrente que en la resolución recurrida se cometió un error en cuanto a la fecha a partir de la que se reconocen los gastos operativos y administrativos.

2. Debe decirse al respecto, que el recurrente no tomó el cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en considerado el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".
 3. Las tarifas de la ruta 185, operadas por el recurrente, fueron actualizadas en el año 2003, con la RRG- RRG-3058-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; no corresponde entonces usar los rubros de los gastos administrativo y de operación de enero de 2002, como afirma la recurrente, sino los de marzo de 2003, como se hizo.
 4. Afirma el recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
 5. Al respecto debe señalarse que ese argumento no es de recibo, por cuanto, la costumbre no es justificación para no modificar, con fundamente técnico, un criterio. Además, es conveniente indicar que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y tres rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
 6. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, en su Oficio 042-AJD-2008/3838, de cita, recomendó rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 006-AJD-2008/495 y 042-AJD-2008/3838, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Gilberth Fernández Solís, operador de la ruta 185, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa
 - III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Gilberth Fernández Solís, operador de la ruta 185, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Gilberth Fernández Solís, operador de la ruta 185, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa
- 7) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR SERVICIOS URBANOS GOLFITENOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicios Urbanos Golfiteños, S. A., contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 007-AJD-2008/496 y 043-AJD-2008/3844 suscrito por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal de Junta Directiva vertida mediante los oficios 007-AJD-2008/496 y 043-AJD-2008/3844.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 007-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de Junta Directiva emitida en sus oficios 007-AJD-2008/496 y 043-AJD-2008/3844, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).

- III. Que el 6 de agosto de 2004 el señor Gilberth Fernández Solís, apoderado generalísimo sin límite de suma de Servicios Urbanos Golfiteños, S.A., según consta en autos, operadora de la ruta 641, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-3751-2004 (folios 10523 al 10575 del Tomo XXVIII). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que la fijación se sustentaba en el artículo 31 de la Ley 3503 por lo cual debía resguardar el equilibrio económico financiero del operador. (2) Que en la fase de admisibilidad cumplió con la presentación de la información requerida por el ente regulador por lo cual está legitimado para recurrir. (3) Que hay una errónea aplicación de las resoluciones RRG-3046-2003, RRG-3058-2003, RRG-3071-2003, RRG-3077-2003, RRG-3103-2003 porque el ente regulador asumió que en esos actos se actualizaron todos los costos derivados de los pesos analizados en materia de combustible, IPC, mantenimiento, administrativos y salario. Sin embargo, en su criterio la RRG-3046-2003 sólo consideró el aumento en el precio de los combustibles, por lo cual no era la base que debió tomarse en consideración, sino las RRG-2206-2001 y la RRG-2466-2002. (4) Que debieron ponderarse los valores del diesel con el precio real a la fecha de corrida del modelo en virtud del recurso interpuesto. (5) Que en su criterio se ha quebrantado la LGAP y el artículo 182 Constitucional. PRETENSION: Corregir los errores materiales de la RRG-3751-2004, correr nuevamente el modelo econométrico a la fecha de la audiencia pública.

- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 059-DJU-2006/518 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12157 al 12178 del Tomo XXXII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria recomendando que fuera rechazado (folios 12641 al 12674 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6768-2007 de las 9:00 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12705 al 12714 del Tomo XXXIV). Fue notificada a la recurrente por fax transmitido el 24 de julio de 2007 (folio 12715 del Tomo XXXIV). No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 018-DAJ-2008/0159 del 14 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. (folios 12989 al 12990).
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 007-AJD-2008/496 del 23 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicios Urbanos Golfiteños, S.A., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13095 al 13100).

- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 043-AJD-2008/3844, en el que se recomienda rechazar el recurso, por improcedente (folios 13422 al 13426).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 007-AJD-2008/496 y 043-AJD-2008/3844, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 007-AJD-2008/496

- 1. De los argumentos de la recurrente, sólo el relativo a que se han quebrantado, la Ley general de la administración pública y el artículo 182 de la Carta Política, por los errores materiales y aritméticos que tiene la resolución recurrida; es de carácter jurídico. Sobre ese alegato debe indicarse, que no lleva razón la recurrente, por cuanto la fijación tarifaria recurrida responde al principio de servicio al costo.
- 2. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de la ruta 641, operada por la recurrente.
- 3. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Legal de la Junta Directiva, en su Oficio 007-AJD-2008/496, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por Servicios Urbanos Golfiteños, S.A., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 043-AJD-2008/3844

- 1. Dice la recurrente que la resolución impugnada presenta un error, porque se le reconocen los gastos de mantenimiento, los administrativos, el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio y los salarios, a partir de abril de 2003, cuando se debió partir de agosto de 2001, para el caso de los costos administrativos y de operación y de enero de 2002, para el caso del tipo de cambio.
- 2. Al respecto debe indicarse que la recurrente, no tomó el cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en considerado el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".

3. La tarifa de la ruta 641, explotada por la recurrente, fueron actualizadas en el año 2003, con RRG-3058-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; no corresponde entonces usar los rubros de los gastos y el tipo de cambio administrativo y de operación de enero de 2002, como afirma la recurrente, agosto 2001 y de enero de 2002, sino los de marzo de 2003, como se hizo.
 4. Alega la recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
 5. Al respecto debe señalarse que ese argumento no es de recibo, por cuanto, la costumbre no es justificación para no modificar, con fundamente técnico, un criterio. Además, es conveniente indicar que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y tres rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
 6. Con sustento en lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, en su Oficio 043-AJD-2008/3844, de cita, recomendó rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 007-AJD-2008/496 y 043-AJD-2008/3844, de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicios Urbanos Golfiteños, S.A., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.
 - III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicios Urbanos Golfiteños, S.A., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicios Urbanos Golfiteños, S.A., contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

8) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR LA EMPRESA GAFESO, S. A., OPERADORA DE LA RUTA 165, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio presentado por la Empresa Gafeso, S.A., operadora de la ruta 165, contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 008-AJD-2008/497 y 044-AJD-2008/3846 suscrito por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal de Junta Directiva vertida mediante los oficios 008-AJD-2008/497 y 044-AJD-2008/3846.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 008-015-2008

Acoger la recomendación de Asesoría Legal de Junta Directiva emitida en sus oficios 008-AJD-2008/497 y 044-AJD-2008/3846, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 6 de agosto de 2004 el señor Gilberth Fernández Solís, apoderado generalísimo sin límite de suma de la Empresa Gafeso, S.A., según consta en autos, operadora de la ruta 165, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folios 10290 al 10348 del Tomo XXVII). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que la fijación se sustentaba en el artículo 31 de la Ley 3503 por lo cual debía resguardar el equilibrio económico financiero del operador. (2) Que en la fase de admisibilidad cumplió con la presentación de la información requerida por el ente regulador por lo cual está legitimado para recurrir. (3) Que hay una errónea aplicación de las resoluciones RRG-3046-2003, RRG-3058-2003, RRG-3071-2003, RRG-3077-2003, RRG-3103-2003 porque el ente regulador asumió que en esos actos se actualizaron todos los costos derivados de los pesos analizados en materia de combustible, IPC, mantenimiento, administrativos y salario. Sin embargo, en su criterio la RRG-3046-2003 sólo consideró el aumento en el precio de los combustibles, por lo cual no era la base que debió tomarse en consideración, sino las RRG-2206-2001 y la RRG-2466-2002. (4) Que debieron ponderarse los valores del diesel con el precio real a la fecha de corrida del modelo en virtud del recurso interpuesto. (5) Que en su criterio se ha quebrantado la LGAP y el artículo 182 Constitucional. PRETENSIÓN: Corregir los errores materiales de la RRG-3751-2004, correr nuevamente el modelo econométrico a la fecha de la audiencia pública.

- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 064-DJU-2006/522 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12072 al 12093 del Tomo XXXII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria recomendando que fuera rechazado (folios 12641 al 12674 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6769-2007 de las 9:05 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12851 al 12860 del Tomo XXXIV). Fue notificada a la recurrente por fax transmitido el 24 de julio de 2007 (folio 12861 del Tomo XXXIV). No consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 019-DAJ-2008/0160 del 14 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 12991 al 12992).
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 008-AJD-2008/497 del 23 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por la Empresa Gafeso, S.A., operadora de la ruta 165, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13101 al 13106).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 044-AJD-2008/3846, en el que se recomienda rechazar el recurso, por improcedente (folios 13417 al 13421).

- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 008-AJD-2008/497 y 044-AJD-2008/3846, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 008-AJD-2008/497

1. El alegato de la recurrente, en el sentido de que con la resolución recurrida se ha quebrantado la Ley general de la administración pública y el artículo 182 de la Carta Política, por los errores materiales y aritméticos que contiene ese acto administrativo; es único argumento de carácter jurídico. Al respecto se debe indicar que no lleva razón, porque la fijación tarifaria recurrida responde al principio de servicio al costo.
2. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de la ruta 165, explotada por la recurrente.
3. Con sustento en lo anterior, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 008-AJD-2008/497, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por la Empresa Gafeso, S.A., operadora de la ruta 165, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 044-AJD-2008/3846

1. Dice la recurrente que la resolución impugnada presenta un error, porque se le reconocen los gastos de mantenimiento, los administrativos, el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio y los salarios, a partir de abril de 2003, cuando se debió partir de agosto de 2001, para el caso de los costos administrativos y de operación y de enero de 2002, para el caso del tipo de cambio.
2. Al respecto debe indicarse que la recurrente no tomó en cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en el considerando el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de las prestadoras del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".
3. La tarifa de la ruta 165, explotada por la recurrente, fue actualizada en el año 2003, con la RRG-3058-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; por lo que no corresponde entonces usar los rubros de los gastos de marzo de 2003; no los de agosto de 2001 y enero de 2002, como afirma la recurrente.

4. Alega la recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
 5. Al respecto debe señalarse que no lleva razón la recurrente, dado que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y tres rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
 6. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, recomendó, en su Oficio 044-AJD-2008/3846, de cita, rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 008-AJD-2008/497 y 044-AJD-3846, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por la Empresa Gafeso, S.A., operadora de la ruta 165, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.
 - III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por la Empresa Gafeso, S.A., operadora de la ruta 165, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por la Empresa Gafeso, S. A., operadora de la ruta 165, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 9) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PLANTEADO POR LA EMPRESA GAFESO, S. A., OPERADORA DE LA RUTA 607, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio planteado por la Empresa Gafeso, S. A., operadora de la ruta 607, contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 010-AJD-2008/499 y 046-AJD-2008/3851 suscrito por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante los oficios 010-AJD-2008/499 y 046-AJD-2008/3851.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 009-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de Junta Directiva emitida en sus oficios 010-AJD-2008/499 y 046-AJD-2008/3851, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 6 de agosto de 2004 el señor Gilberth Fernández Solís, apoderado generalísimo sin límite de suma de la Empresa Gafeso, S.A., según consta en autos, operadora de la ruta 607, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folio 10576 al 10634 del Tomo XXVIII). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que la fijación se sustentaba en el artículo 31 de la Ley 3503 por lo cual debía resguardar el equilibrio económico financiero del operador. (2) Que en la fase de admisibilidad cumplió con la presentación de la información requerida por el ente regulador por lo cual está legitimado para recurrir. (3) Que hay una errónea aplicación de las resoluciones RRG-3046-2003, RRG-3058-2003, RRG-3071-2003, RRG-3077-2003, RRG-3103-2003 porque el ente regulador asumió que en esos actos se actualizaron todos los costos derivados de los pesos analizados en materia de combustible, IPC, mantenimiento, administrativos y salario. Sin embargo, en su criterio la RRG-3046-2003 sólo consideró el aumento en el precio de los combustibles, por lo cual no era la base que debió tomarse en consideración, sino las RRG-2206-2001 y la RRG-2466-2002. (4) Que debieron ponderarse los valores del diesel con el precio real a la fecha de corrida del modelo en virtud del recurso interpuesto. (5) Que en su criterio se ha quebrantado la LGAP y el artículo 182 Constitucional. PRETENSION: Corregir los errores materiales de la RRG-3751-2004, correr nuevamente el modelo econométrico a la fecha de la audiencia pública.

- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 063-DJU-2006/521 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12094 al 12115 del Tomo XXXII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria recomendando que fuera rechazado (folios 12641 al 12674 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6771-2007 de las 9:15 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12727 al 12736 del Tomo XXXIV). Fue notificada a la recurrente, por fax transmitido el 24 de julio de 2007 (folio 12737 del Tomo XXXIV). No consta en autos, que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 021-DAJ-2008/0162 del 14 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. A la fecha de este informe, ese oficio no ha sido incorporado al expediente.
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 010-AJD-2008/499 del 23 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por la Empresa Gafeso, S.A., operadora de la ruta 607, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13113 al 13118).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 046-AJD-2008/3851, en el que se recomienda rechazar el recurso, por improcedente (folios 13407 al 13411).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 010-AJD-2008/499 y 046-AJD-2008/3851, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 010-AJD-2008/499

- 1. Sólo es de carácter jurídico, el argumento relativo a que en criterio del recurrente se han quebrantado la L.G.A.P. y el artículo 182 de la Carta Política, por los errores materiales y aritméticos del acto recurrido, porque no se corrigieron los errores señalados; lo que

pone a la Empresa Gafeso, S.A. en una franca situación de desventaja económica y procesal.

2. Al respecto debe indicarse que no lleva razón la recurrente, porque la fijación de tarifas decretada en la resolución impugnada, responde al principio de servicio al costo.
3. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007, se actualizaron las tarifas de la ruta 607, explotada por la recurrente.
4. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 010-AJD-2008/499, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por la Empresa Gafeso, S.A., operadora de la ruta 607, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 046-AJD-2008/3851

1. Dice la recurrente que la resolución impugnada presenta un error, porque se le reconocen los gastos de mantenimiento, los administrativos, el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio y los salarios, a partir de abril de 2003, cuando se debió partir de agosto de 2001, para el caso de los costos administrativos y de operación y de enero de 2002, para el caso del tipo de cambio.
2. Al respecto debe indicarse que la recurrente no tomó el cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en considerado el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".
3. La tarifa de la ruta 607, explotada por la recurrente, fue actualizada en el año 2003, con la RRG-3058-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; por lo que no corresponde entonces usar los rubros de los gastos de de marzo de 2003; no los de agosto de 2001 y enero de 2002, como afirma la recurrente.
4. Alega la recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
5. Al respecto debe señalarse que no lleva razón la recurrente, dado que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y tres rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha

ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.

6. En razón de lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, en su Oficio 046-AJD-2008/3851, de cita, recomendó rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 010-AJD-2008/499 y 046-AJD-2008/3851, de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por la Empresa Gafeso, S.A., operadora de la ruta 607, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por la Empresa Gafeso, S.A., operadora de la ruta 607, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por la Empresa Gafeso S. A., operadora de la ruta 607, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General.
 - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 10) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INCOADO POR LA EMPRESA GAFESO, S. A., OPERADORA DE LA RUTA 611, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL. (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio incoado por la Empresa Gafeso, S.A., operadora de la Ruta 611, contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 009-AJD-2008/498 y 045-AJD-2008/3849 suscrito por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante los oficios 009-AJD-2008/498 y 045-AJD-2008/3849.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 010-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 009-AJD-2008/498 y 045-AJD-2008/3849, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 6 de agosto de 2004 el señor Gilberth Fernández Solís, apoderado generalísimo sin límite de suma de la Empresa Gafeso, S.A., según consta en autos, operadora de la ruta 611, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folios 10412 al 10470 del Tomo XXVIII). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que la fijación se sustentaba en el artículo 31 de la Ley 3503 por lo cual debía resguardar el equilibrio económico financiero del operador. (2) Que en la fase de admisibilidad cumplió con la presentación de la información requerida por el ente regulador por lo cual está legitimado para recurrir. (3) Que hay una errónea aplicación de las resoluciones RRG-3046-2003, RRG-3058-2003, RRG-3071-2003, RRG-3077-2003, RRG-3103-2003 porque el ente regulador asumió que en esos actos se actualizaron todos los costos derivados de los pesos analizados en materia de combustible, IPC, mantenimiento, administrativos y salario. Sin embargo, en su criterio la RRG-3046-2003 sólo consideró el aumento en el precio de los combustibles, por lo cual no era la base que debió tomarse en consideración, sino las RRG-2206-2001 y la RRG-2466-2002. (4) Que debieron ponderarse los valores del diesel con el precio real a la fecha de corrida del modelo en virtud del recurso interpuesto. (5) Que en su criterio se ha quebrantado la LGAP y el artículo 182 Constitucional. PRETENSIÓN: Corregir los errores materiales de la RRG-3751-2004, correr nuevamente el modelo econométrico a la fecha de la audiencia pública.
- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 062-DJU-2006/520 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12116 al 12137 del Tomo XXXII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria recomendando que fuera rechazado (folios 12641 al 12674 del Tomo XXXIV).

- VI. Que el Regulador General en la RRG-6770-2007 de las 9:10 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12933 al 12942 del Tomo XXXIV). Fue notificada a la recurrente, por fax transmitido el 24 de julio de 2007 (folio 12943 del Tomo XXXIV). No consta en autos, que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 020-DAJ-2008/0161 del 14 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. (folios 12993 al 12994).
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 009-AJD-2008/498 del 23 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por la Empresa Gafeso, S.A., operadora de la ruta 611, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13107 al 13112).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 045-AJD-2008/3849, en el que se recomienda rechazar el recurso, por improcedente (folios 13412 al 13416).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 009-AJD-2008/498 y 045-AJD-2008/3849, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 009-AJD-2008/498

- 1. De los argumentos de la recurrente, sólo el relativo a que se han quebrantado, la Ley general de la administración pública y el artículo 182 de la Carta Política, por los errores materiales y aritméticos que tiene la resolución recurrida; es de carácter jurídico. Sobre ese alegato debe indicarse, que no lleva razón la recurrente, por cuanto la fijación tarifaria recurrida responde al principio de servicio al costo.
- 2. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de la ruta 611, explotada por la recurrente.

3. En razón de lo anterior, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 009-AJD-2008/498, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por la Empresa Gafeso, S.A., operadora de la ruta 611, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 045-AJD-2008/3849

1. Dice la recurrente que la resolución impugnada presenta un error, porque se le reconocen los gastos de mantenimiento, los administrativos, el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio y los salarios, a partir de abril de 2003, cuando se debió partir de agosto de 2001, para el caso de los costos administrativos y de operación y de enero de 2002, para el caso del tipo de cambio.
2. Al respecto debe indicarse que la recurrente no tomó el cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en considerado el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".
3. La tarifa de la ruta 611, explotada por la recurrente, fue actualizada en el año 2003, con la RRG-3058-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; por lo que no corresponde entonces usar los rubros de los gastos de agosto de 2001 y enero de 2002, como afirma la recurrente, sino los de marzo de 2003, como se hizo.
4. Alega la recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
5. Al respecto debe señalarse que ese argumento no es de recibo, por cuanto, la costumbre no es justificación para no modificar, con fundamente técnico, un criterio. Además, es conveniente indicar que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y tres rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
6. En razón de lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, en su Oficio 045-AJD-2008/3849, de cita, recomendó, rechazar el recurso, por improcedente.

10 DE MARZO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 015-2008

- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 009-AJD-2008/498 y 045-AJD-2008/3849, de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por la Empresa Gafeso, S.A., operadora de la ruta 611, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio incoado por la Empresa Gafeso, S.A., operadora de la ruta 611, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por la Empresa Gafeso, S.A., operadora de la ruta 611, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
 - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 11) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR MUSOC, S. A., OPERADORA DE LA RUTA 100, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL. (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio presentado por MUSOC, S. A., operadora de la ruta 100, contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 011-AJD-2008/500 y 047-AJD-2008/3852 suscrito por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante los oficios 011-AJD-2008/500 y 047-AJD-2008/3852.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 011-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 011-AJD-2008/500 y 047-AJD-2008/3852, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2004 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 6 de agosto de 2004 el señor Gilberth Fernández Solís, apoderado generalísimo sin límite de suma de MUSOC S. A., según consta en certificación notarial que aporta, operadora de la ruta 100, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folio 10699 al 10759 del Tomo XXVIII). Alega en resumen lo siguiente:
 - (1) Que la fijación se sustentaba en el artículo 31 de la Ley 3503 por lo cual debía resguardar el equilibrio económico financiero del operador. (2) Que en la fase de admisibilidad cumplió con la presentación de la información requerida por el ente regulador por lo cual está legitimado para recurrir. (3) Que hay una errónea aplicación de las resoluciones RRG-3046-2003, RRG-3058-2003, RRG-3071-2003, RRG-3077-2003, RRG-3103-2003 porque el ente regulador asumió que en esos actos se actualizaron todos los costos derivados de los pesos analizados en materia de combustible, IPC, mantenimiento, administrativos y salario. Sin embargo, en su criterio la RRG-3046-2003 sólo consideró el aumento en el precio de los combustibles, por lo cual no era la base que debió tomarse en consideración, sino las RRG-2206-2001 y la RRG-2466-2002. (4) Que debieron ponderarse los valores del diesel con el precio real a la fecha de corrida del modelo en virtud del recurso interpuesto. (5) Que en su criterio se ha quebrantado la LGAP y el artículo 182 Constitucional. PRETENSION: Corregir los errores materiales de la RRG-3751-2004, correr nuevamente el modelo econométrico a la fecha de la audiencia pública.
- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 058-DJU-2006/517 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12179 al 12200 del Tomo XXXII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria recomendando que fuera rechazado (folios 12641 al 12674 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6772-2007 de las 9:20 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12798 al 12807 del Tomo XXXIV). Fue notificada a la recurrente, por fax transmitido el 24 de julio de 2007 (folio 12808 del Tomo XXXIV). No consta en autos, que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.

- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 022-DAJ-2008/0163 del 14 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la LGAP y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. (folios 12997 al 12998).
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 011-AJD-2008/500 del 23 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por Musoc, S.A., operadora de la ruta 100, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13119 al 13124).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 047-AJD-2008/3852, en el que se recomienda rechazar el recurso, por improcedente (folios 13402 al 13406).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 011-AJD-2008/500 y 047-AJD-2008/3852, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 011-AJD-2008/500

- 1. Alega la recurrente, que se han quebrantado, la L.G.A.P. y el artículo 182 de la Constitución Política, dados los errores materiales y aritméticos que tiene la resolución recurrida. Al respecto debe indicarse que ese argumento no es de recibo, porque la fijación tarifaria recurrida responde al principio de servicio al costo.
- 2. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de la ruta 100, explotada por la recurrente.
- 3. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 011-AJD-2008/500, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por Musoc, S.A., operadora de la ruta 100, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 047-AJD-2008/3852

- 1. Dice la recurrente que la resolución impugnada presenta un error, porque se le reconocen los gastos de mantenimiento, los administrativos, el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio y los salarios, a partir de abril de 2003, cuando se debió

partir de agosto de 2001, para el caso de los costos administrativos y de operación y de enero de 2002, para el caso del tipo de cambio.

2. Al respecto debe indicarse que la recurrente no tomó en cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en el considerando el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".
 3. La tarifa de la ruta 100, que opera la recurrente, fue actualizada en el año 2003, con la RRG-3058-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; por lo que no corresponde entonces usar los rubros de los gastos de agosto de 2001 y enero de 2002, como afirma la recurrente, sino los de marzo de 2003, como se hizo.
 4. Alega la recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
 5. Al respecto debe señalarse que ese argumento no es de recibo, por cuanto, la costumbre no es justificación para no modificar, con fundamento técnico, un criterio. Además, es conveniente indicar que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y 3 rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
 6. En razón de lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, en su Oficio 047-AJD-2008/3852, de cita, recomendó, rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 011-AJD-2008/500 y 047-AJD-2008/3852, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por Musoc, S.A., operadora de la ruta 100, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por Musoc, S.A., operadora de la ruta 100, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por Musoc, S.A., operadora de la ruta 100, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
 - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 12) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES VARGAS ROJAS, S. A., OPERADORA RUTA 100, SR Y SD, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Vargas Rojas, S. A., operadora de la ruta 100 SR Y SD contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 012-AJD-2008/501 y 048-AJD-2008/3854 suscrito por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante los oficios 012-AJD-2008/501 y 048-AJD-2008/385.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 012-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 012-AJD-2008/501 y 048-AJD-2008/385007-AJD-2008/496 y 043-AJD-2008/3844, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que a entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios

11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).

- III. Que el 6 de agosto de 2004 el señor Gilberth Fernández Solís, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Vargas Rojas S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 100 SR y SD, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-3751-2004 (folios 10762 al 10814 del Tomo XXIX). Alega en resumen lo siguiente:
- (1) Que la fijación se sustentaba en el artículo 31 de la Ley 3503 por lo cual debía resguardar el equilibrio económico financiero del operador. (2) Que en la fase de admisibilidad cumplió con la presentación de la información requerida por el ente regulador por lo cual está legitimado para recurrir. (3) Que hay una errónea aplicación de las resoluciones RRG-3046-2003, RRG-3058-2003, RRG-3071-2003, RRG-3077-2003, RRG-3103-2003 porque el ente regulador asumió que en esos actos se actualizaron todos los costos derivados de los pesos analizados en materia de combustible, IPC, mantenimiento, administrativos y salario. Sin embargo, en su criterio la RRG-3046-2003 sólo consideró el aumento en el precio de los combustibles, por lo cual no era la base que debió tomarse en consideración, sino las RRG-2206-2001 y la RRG-2466-2002. (4) Que debieron ponderarse los valores del diesel con el precio real a la fecha de corrida del modelo en virtud del recurso interpuesto. (5) Que en su criterio se ha quebrantado la LGAP y el artículo 182 Constitucional. PRETENSIÓN: Corregir los errores materiales de la RRG-3751-2004, correr nuevamente el modelo econométrico a la fecha de la audiencia pública.
- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 054-DJU-2006/513 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12243 al 12260 del Tomo XXXII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria recomendando que fuera rechazado (folios 12641 al 12674 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6773-2007 de las 9:25 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12684 al 12693 del Tomo XXXIV). Fue notificada a la recurrente, por fax transmitido el 24 de julio de 2007 (folio 12694 del Tomo XXXIV). No consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 023-DAJ-2008/0164 del 14 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 12999 al 13000).

- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 012-AJD-2007/501 del 23 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Vargas Rojas, S.A., operadora de la ruta 100 SR y SD, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13125 al 13130).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 048-AJD-2008/3854, en el que se recomienda rechazar el recurso por improcedente. (folios 13399 al 13401).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 012-AJD-2008/501 y 048-SJD-2008/3854 arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 012-AJD-2008/501

- 1. Dice la recurrente, que se han quebrantado, la Ley general de la administración pública y el artículo 182 de la Carta Política, a causa de los errores materiales y aritméticos que tiene la resolución recurrida. Sobre ese alegato se debe indicar, que no lleva razón la recurrente, por cuanto, la fijación tarifaria recurrida responde al principio de servicio al costo.
- 2. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de la ruta 100 SR y SD, explotada por la recurrente.
- 3. En razón de lo expuesto, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 012-AJD-2008/501, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Vargas Rojas, S.A., operadora de la ruta 100 SR y SD, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 048-SJD-2008/3854

- 1. Alega la recurrente que es errónea la resolución recurrida, porque la ruta 100, que explota, fue reclasificada, pasándola del estrato 13 al 12 y por ello el porcentaje de incremento de la tarifa, fue inferior al que le corresponde a dicha ruta.
- 2. Sobre ese argumento debe señalarse que las rutas cuyas distancias sean de entre 100 y 150 kilómetros, se clasifican en el estrato 12 y, siendo que la distancia de la ruta 100 es de 131,79 kilómetros, según determinó la Aresep a partir de la medición que realizó. En consecuencia, la reclasificación realizada es correcta, por lo que no lleva razón la recurrente en lo que afirma.

10 DE MARZO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 015-2008

3. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, en su Oficio 048-AJD-2008/3854, de cita, recomendó, rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 012-AJD-2008/501 y 048-SJD-2008/3854, de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Vargas Rojas, S.A., operadora de la ruta 100 SR y SD, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultados y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Vargas Rojas, S.A., operadora de la ruta 100 SR y SD, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Vargas Rojas, S.A., operadora de la ruta 100 SR y SD, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 13) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR SOLÍS Y MATA LTDA., OPERADORA RUTA 136, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL. (EXPEDIENTE ET-048-2004)**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Solís y Mata, Ltda., operadora ruta 136., contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 013-AJD-2008/502 y 049-AJD-2008/3858 suscrito por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante los oficios 013-AJD-2008/502 y 049-AJD-2008/3858. Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 013-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en el oficio 013-AJD-2008/502, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2004 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 6 de agosto de 2004 el señor Gilberth Fernández Solís, apoderado generalísimo sin límite de suma de Solís y Mata, Ltda., según consta en autos, operadora de la ruta 136, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folios 10635 al 10698 del Tomo XXVIII). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que la fijación se sustentaba en el artículo 31 de la Ley 3503 por lo cual debía resguardar el equilibrio económico financiero del operador. (2) Que en la fase de admisibilidad cumplió con la presentación de la información requerida por el ente regulador por lo cual está legitimado para recurrir. (3) Que hay una errónea aplicación de las resoluciones RRG-3046-2003, RRG-3058-2003, RRG-3071-2003, RRG-3077-2003, RRG-3103-2003 porque el ente regulador asumió que en esos actos se actualizaron todos los costos derivados de los pesos analizados en materia de combustible, IPC, mantenimiento, administrativos y salario. Sin embargo, en su criterio la RRG-3046-2003 sólo consideró el aumento en el precio de los combustibles, por lo cual no era la base que debió tomarse en consideración, sino las RRG-2206-2001 y la RRG-2466-2002. (4) Que debieron ponderarse los valores del diesel con el precio real a la fecha de corrida del modelo en virtud del recurso interpuesto. (5) Que en su criterio se ha quebrantado la LGAP y el artículo 182 Constitucional. PRETENSION: Corregir los errores materiales de la RRG-3751-2004, correr nuevamente el modelo econométrico a la fecha de la audiencia pública.
- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 055-DJU-2006/514 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12221 al 12242 del Tomo XXXII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria recomendando que fuera rechazado (folios 12641 al 12674 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6774-2007 de las 9:30 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folio 12890 al 12899 del Tomo XXXIV). Fue notificada a la recurrente por fax transmitido el 24 de julio de 2007 (folio 12900 del Tomo XXXIV). No consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.

- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 024-DAJ-2008/0165 del 14 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio.(folios 13001 al 13002).
- IX. Que la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 013-AJD-2008/502 (folios 13131 al 13136).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 049-AJD-2008/3858, en el que se recomienda rechazar el recurso, por improcedente. (folios 13394 al 13398)
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del Oficio 013-AJD-2008/502, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 013-AJD-2008/502

- 1. De los argumentos de la recurrente, sólo el relativo a que se han quebrantado, la Ley general de la administración pública y el artículo 182 de la Carta Política, por los errores materiales y aritméticos que tiene la resolución recurrida; es de carácter jurídico. Sobre ese alegato debe indicarse, que no lleva razón la recurrente, por cuanto la fijación tarifaria recurrida responde al principio de servicio al costo.
 - 2. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de la ruta 136, explotada por la recurrente.
 - 3. En razón de expuesto, la Asesoría Legal de la Junta Directiva, en su Oficio 013-AJD-2008/502, de cita, recomendó archivar, por carecer de interés actual, el recurso de apelación en subsidio incoado por Solís y Mata, Ltda., operadora de la ruta 136, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 013-AJD-2008/502 y 049-AJD-2008/3858 de cita, acordó por unanimidad: archivar, por carecer de interés actual, el recurso de apelación en subsidio incoado por Solís y Mata, Ltda., operadora de la ruta 136, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es archivar, por carecer de interés actual, el recurso de apelación en subsidio incoado por Solís y Mata Ltda., operadora de la ruta 136, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se archiva, por carecer de interés actual, el recurso de apelación en subsidio incoado por Solís y Mata, Ltda., operadora de la ruta 136, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
 - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 14) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRACOLI, S. A., OPERADORA RUTAS 705,721,741 y 743, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por TRACOLI, S. A., operadora rutas 705, 721, 741 y 743., contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 019-AJD-2008/559 y 051-AJD-2008/3864 suscrito por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante los oficios 019-AJD-2008/559 y 051-AJD-2008/3864.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 014-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 019-AJD-2008/559 y 051-AJD-2008/3864, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan

en ese acto (folio 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).

- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 30 de julio de 2004 el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Tracoli S. A., según consta en autos, operadora de las rutas 705, 721, 741 y 743; interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folios 8324 al 8332 del Tomo XXII). Alega en resumen lo siguiente:
 - (1) Que la actualización de los parámetros de costos de salarios, mantenimiento y administrativos deberían cubrir la variación habida entre la RRG-2466-2002 y el 29 de junio de 2004 y la de combustible las habidas entre las resoluciones RRG-3046-2003, RRG-3058-2003, RRG-3071-2003, RRG-3077-2003, RRG-3103-2003 y el 29 de junio de 2004. (2) Que en el caso de su representada el ajuste de los parámetros debió ser desde la RRG-2466-2002 y la RRG-3046-2003. (3) Que califica la modificación del criterio técnico para la actualización de los parámetros de costos de inconsistente y atentatoria contra el equilibrio financiero. (4) Que el informe de DASTRA no cumplió con el acuerdo 004-015-2004 de la Junta Directiva de la ARESEP. PRETENSIÓN: Revocar el acto, fijar las tarifas que detalla en el libelo.
- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 067-DJU-2006/525 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12042 al 12051 del Tomo XXXII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 y 405-DITRA-2007/5089 del 11 de julio de 2007 analizó los aspectos técnicos de los recursos de revocatoria recomendando que fueran rechazados (folios 12641 al 12674 y folio 12675 al 12683 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6778-2007 de las 9:50 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12918 al 12926 del Tomo XXXIV). Fue notificada a la recurrente el 28 de julio de 2007 (folio 12925 del Tomo XXXIV). No consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 030-DAJ-2008/215 del 15 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 13024 y 13025 del Tomo XXXV).

- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 019-AJD-2008/559 del 25 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por Tracoli, S.A., operadora de las rutas 705, 721, 741 y 743, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13155 al 13160).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 051-AJD-2008/3858, en el que se recomienda rechazar el recurso por improcedente (folios 13386 al 13389).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- IV. Que de los Oficios 019-AJD-2008/559 y 051-AJD-2008/3864, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 019-AJD-2008/559

- 1. Sólo el argumento referente a que el informe técnico que sirvió de base a la resolución recurrida, irrespetó lo dispuesto en el acuerdo 004-015-2004, adoptado por la Junta Directiva de la Aresep en la sesión 015-2004, del 24 de febrero de 2004, es de carácter jurídico.
- 2. Al respecto debe indicarse que no lleva razón la recurrente, ya que el citado acuerdo tiene que ver con la actualización, a la fecha de la audiencia pública correspondiente, de las variables: salario mínimo, tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América, respecto del colón y, el precio de los combustibles.
- 3. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de las rutas 705, 721, 741 y 743, explotadas por la recurrente.
- 4. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Legal de la Junta Directiva, en su Oficio 019-AJD-2008/559, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por Tracoli, S.A., operadora de las rutas 705, 721, 741 y 743, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 051-AJD-2008/3864

- 1. Alega la recurrente que la resolución impugnada presenta un error, porque se le reconocen los gastos de mantenimiento, los administrativos, el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio y los salarios, a partir de abril de 2003, cuando se debió partir de agosto de 2001, para el caso de los costos administrativos y de operación y de enero de 2002, para el caso del tipo de cambio.

2. Al respecto debe indicarse que la recurrente no tomó el cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en considerado el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".
 3. Las tarifas de las rutas 705, 721, 741 y 743, explotadas por la recurrente 165, fueron actualizada en el año 2003, con la RRG-3058-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; por lo que no corresponde entonces usar los rubros de los gastos de de marzo de 2003; no los de agosto de 2001 y enero de 2002, como afirma la recurrente.
 4. Dice la recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
 5. Al respecto debe señalarse que no lleva razón la recurrente, dado que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y 3 rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
 6. Con fundamento en lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, recomendó, en su Oficio 051-AJD-2008/3864, de cita, rechazar el recurso, por improcedente.
- V. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 019-AJD-2008/559 y 051-AJD-2008/3864 de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por Tracoli, S.A., operadora de las rutas 705, 721, 741 y 743, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- VI. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por Tracoli, S.A., operadora de las rutas 705, 721, 741 y 743, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I Se rechaza, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por Tracoli, S.A., operadora de las rutas 705, 721, 741 y 743, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
- II Se da por agotada la vía administrativa.
- 15) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES GONZÁLEZ VILLEGAS, LTDA., OPERADORA RUTA 606, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes González Villegas Ltda., operadora ruta 606., contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 019-AJD-2008/559 y 051-AJD-2008/3864 suscrito por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante los oficios 019-AJD-2008/559 y 051-AJD-2008/3864.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 015-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 019-AJD-2008/559 y 051-AJD-2008/3864, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).

- III. Que el 30 de julio de 2004 el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes González y Villegas, Ltda., según consta en autos, operadora de la ruta 606; interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-3751-2004 (folios 8315 al 8323 del Tomo XXII). Alega en resumen lo siguiente:
- (1) Que la actualización de los parámetros de costos de salarios, mantenimiento y administrativos deberían cubrir la variación habida entre la RRG-2466-2002 y el 29 de junio de 2004 y la de combustible las habidas entre las resoluciones RRG-3046-2003, RRG-3058-2003, RRG-3071-2003, RRG-3077-2003, RRG-3103-2003 y el 29 de junio de 2004. (2) Que en el caso de su representada el ajuste de los parámetros debió ser desde la RRG-2466-2002 y las RRG-3058-2003 y RRG-3071-2003. (3) Que califica la modificación del criterio técnico para la actualización de los parámetros de costos de inconsistente y atentatoria contra el equilibrio financiero. (4) Que el informe de DASTRA no cumplió con el acuerdo 004-015-2004 de la Junta Directiva de la ARESEP. PRETENSION: Revocar el acto, fijar las tarifas que detalla en el libelo.
- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 066-DJU-2006/524 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12052 al 12061 del Tomo XXXII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 y 405-DITRA-2007/5089 del 11 de julio de 2007 analizó los aspectos técnicos de los recursos de revocatoria recomendando que fueran rechazados (folios 12641 al 12674 y 12675 al 12683 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6777-2007 de las 9:45 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12789 al 12797 del Tomo XXXIV). Fue notificada al operador el 25 de julio de 2007 (folio 12796 del Tomo XXXIV). No consta en autos que el recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 029-DAJ-2008/214 del 15 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 13022 y 13023 del Tomo XXXV).
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 020-AJD-2008/560 del 25 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes González Villegas Ltda., operadora de la ruta 606, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por el Regulador General, dar por agotada la vía administrativa (folios 13143 al 13148).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 052-AJD-2008/3866, en el que se recomienda rechazar el recurso, por improcedente.

- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 020-AJD-2008/560 y 052-AJD-2008/3866, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 020-AJD-2008/560

1. Sólo el argumento referente a que el informe técnico que sirvió de base a la resolución recurrida, irrespetó lo dispuesto en el acuerdo 004-015-2004, adoptado por la de la Junta Directiva de la Aresep en la sesión 015-2004, del 24 de febrero de 2004, es de carácter jurídico.
2. Al respecto debe indicarse que no lleva razón la recurrente, ya que el citado acuerdo tiene que ver con la actualización, a la fecha de la audiencia pública correspondiente, de las variables: salario mínimo, tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América, respecto del colón y, el precio de los combustibles.
3. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de la ruta 606, explotada por la recurrente.
4. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 020-AJD-2008/560, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes González Villegas, Ltda., operadora de la ruta 606, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 052-AJD-2008/3866

1. Dice la recurrente que la resolución impugnada presenta un error, porque se le reconocen los gastos de mantenimiento, los administrativos, el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio y los salarios, a partir de abril de 2003, cuando se debió partir de agosto de 2001, para el caso de los costos administrativos y de operación y de enero de 2002, para el caso del tipo de cambio.
2. Al respecto debe indicarse que la recurrente no tomó en cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en el considerando el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".

3. La tarifa de la ruta 606, explotada por la recurrente, fue actualizada en el año 2003, con la RRG-3058-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; por lo que no corresponde entonces usar los rubros de los gastos de de marzo de 2003; no los de agosto de 2001 y enero de 2002, como afirma la recurrente.
 4. Alega la recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
 5. Al respecto debe señalarse que no lleva razón la recurrente, dado que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y tres rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
 6. Con fundamento en lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, recomendó, en su Oficio 052-AJD-2008/3866, de cita, rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 020-AJD-2008/560 y 052-AJD-2008/3866 de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes González Villegas, Ltda., operadora de la ruta 606, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General, dar por agotada la vía.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes González Villegas, Ltda., operadora de la ruta 606, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía, como se dispone.

POR TANTO:

- I Se rechaza, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes González Villegas, Ltda., operadora de la ruta 606, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
- II Se da por agotada la vía administrativa.

16) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL CLAN FACAVA, S. A., OPERADORA RUTA 739, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por El Clan Facava, S.A., operadora ruta 739., contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 021-AJD-2008/561 y 053-AJD-2008/3868 suscrito por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante los oficios 021-AJD-2008/561 y 053-AJD-2008/3868.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 016-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 021-AJD-2008/561 y 053-AJD-2008/3868, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 30 de julio de 2004 el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial del señor Manuel Antonio Calvo Aguilar, Presidente de El Clan Facava, S.A., según consta en autos, operadora de la ruta 739, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-3751-2004 (folios 8285 al 8290 del Tomo XXII). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que la actualización de los parámetros de costos de salarios, mantenimiento y administrativos deberían cubrir los costos reales. (2) Que califica la modificación del criterio técnico para la actualización de los parámetros de costos de inconsistente y atentatoria contra el equilibrio financiero. (3) Que el informe de DASTRA no cumplió con el acuerdo 004-015-

2004 de la Junta Directiva de la ARESEP. PRETENSIÓN: Revocar el acto, fijar las tarifas que detalla en el libelo.

- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 069-DJU-2006/527 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12325 al 12334 del Tomo XXXIII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 y 405-DITRA-2007/5089 del 11 de julio de 2007 analizó los aspectos técnicos de los recursos de revocatoria recomendando que fueran rechazados (folios 12641 al 12674 y 12675 al 12683 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6802-2007 de las 10:35 horas del 11 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12756 al 12764 del Tomo XXXIV). Fue notificada a la recurrente el 25 de julio de 2007 (folio 12763 del Tomo XXXIV). No consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 039-DAJ-2008/224 del 15 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 13042 y 13043 del Tomo XXXV).
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 021-AJD-2008/561 del 25 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por El Clan Facava, S.A., operadora de la ruta 739, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13161 al 13166).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 053-AJD-2008/3868, en el que se recomienda rechazar el recurso por improcedente (folios 13378 al 13381).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 021-AJD-2008/561 y 053-AJD-2008/3868, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 021-AJD-2008/561

1. Sólo el argumento referente a que el informe técnico que sirvió de base a la resolución recurrida, irrespetó lo dispuesto en el acuerdo 004-015-2004, adoptado por la de la Junta Directiva de la Aresep en la sesión 015-2004, del 24 de febrero de 2004, es de carácter jurídico.
2. Al respecto debe indicarse que no lleva razón la recurrente, ya que el citado acuerdo tiene que ver con la actualización, a la fecha de la audiencia pública correspondiente, de las variables: salario mínimo, tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América, respecto del colón y, el precio de los combustibles.
3. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de la ruta 739, explotada por la recurrente.
4. Con fundamento en lo expuesto, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 021-AJD-2008/561, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por El Clan Facava, S.A., operadora de la ruta 739, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 053-AJD-20087/3868

1. Afirma la recurrente que la resolución impugnada presenta un error, porque se le reconocen los gastos de mantenimiento, los administrativos, el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio y los salarios, a partir de abril de 2003, cuando se debió partir de agosto de 2001, para el caso de los costos administrativos y de operación y de enero de 2002, para el caso del tipo de cambio.
2. Al respecto debe indicarse que la recurrente, no tomó el cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en considerado el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".
3. Las tarifas de la ruta 739, explotada por la recurrente, fueron actualizadas en el año 2003, con RRG-3058-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; no corresponde entonces usar los rubros de los gastos y el tipo de cambio administrativo y de operación de enero de 2002, como afirma la recurrente, agosto 2001 y de enero de 2002, sino los de marzo de 2003, como se hizo.
4. Alega la recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.

5. Al respecto debe señalarse que ese argumento no es de recibo, por cuanto, la costumbre no es justificación para no modificar, con fundamento técnico, un criterio. Además, es conveniente indicar que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y 3 rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
 6. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, en su Oficio 053-AJD-2008/3868, de cita, recomendó rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 021-AJD-2008/561 y 053-AJD-20087/3868, de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por El Clan Facava, S.A., operadora de la ruta 739, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.
 - III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por El Clan Facava, S.A., operadora de la ruta 739, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por El Clan Facava, S.A., operadora de la ruta 739, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
 - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 17) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR MIGUEL VIDAURRE GUEVARA APODERADO GENERALÍSIMO DEL SEÑOR MAX ALONSO ROJAS ZÚÑIGA, OPERADOR RUTA 584, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Miguel Vidaurre Guevara apoderado generalísimo del señor Max Alonso Rojas Zúñiga., operador ruta 584., contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 022-AJD-2008/562 y 054-AJD-2008/3869 suscrito por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante los oficios 022-AJD-2008/562 y 054-AJD-2008/3869.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 017-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 022-AJD-2008/562 y 054-AJD-2008/3869, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folio 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 30 de julio de 2004 el señor Miguel Vidaurre Guevara, apoderado generalísimo sin límite de suma del señor Max Alfonso Rojas Zúñiga, según consta en autos, operador de la ruta 584; interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-3751-2004 (folios 8708 al 8716 del Tomo XXIII). Alega en resumen lo siguiente:
 - (1) Que la actualización de los parámetros de costos de salarios, mantenimiento y administrativos deberían cubrir la variación habida entre la RRG-2466-2002 y el 29 de junio de 2004 y la de combustible las habidas entre las resoluciones RRG-3046-2003, RRG-3058-2003, RRG-3071-2003, RRG-3077-2003, RRG-3103-2003 y el 29 de junio de 2004.
 - (2) Que en el caso de su representada el ajuste de los parámetros debió ser desde la RRG-2466-2002.
 - (3) Que se modificó el criterio técnico para la determinación del componente del combustible, lo cual califica de inconsistente y poco claro.
 - (4) Que el informe de DASTRA no cumplió con el acuerdo 004-015-2004 de la Junta Directiva de la ARESEP. PRETENSIÓN: Revocar el acto y fijar las tarifas que detalla en el libelo.
- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 214-DJU-2006/1748 del 20 de febrero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12445 al 12454 del Tomo XXXIII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 y 405-DITRA-2007/5089 del 11 de julio de 2007 analizó los aspectos técnicos de los recursos de revocatoria recomendando que fueran rechazados (folios 12641 al 12674 y folio 12675 al 12683 del Tomo XXXIV).

- VI. Que el Regulador General en la RRG-6803-2007 de las 10:40 horas del 11 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12747 al 12755 del Tomo XXXIV). Fue notificada al recurrente el 25 de julio de 2007 (folio 12754 del Tomo XXXIV). No consta en autos que el recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 040-DAJ-2008/225 del 15 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 13044 y 13045 del Tomo XXXV).
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 022-AJD-2008/562 del 25 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Miguel Vidaurre Guevara, apoderado generalísimo del señor Max Alfonso Rojas Zúñiga, operador de la ruta 584, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13149 al 13154).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 054-AJD-2008/3869, en el que se recomienda rechazar el recurso por improcedente (folios 13374 al 13377).
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- IV. Que de los Oficios 022-AJD-2008/562 y 054-AJD-2008/3869, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 022-AJD-2008/562

- 1. Sólo el argumento referente a que el informe técnico que sirvió de base a la resolución recurrida, irrespetó lo dispuesto en el acuerdo 004-015-2004, adoptado por la de la Junta Directiva de la Aresep en la sesión 015-2004, del 24 de febrero de 2004, es de carácter jurídico.
- 2. Al respecto debe indicarse que no lleva razón el recurrente, ya que el citado acuerdo tiene que ver con la actualización, a la fecha de la audiencia pública correspondiente, de las variables: salario mínimo, tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América, respecto del colón y, el precio de los combustibles.
- 3. Sobre la base de lo anterior, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Miguel Vidaurre Guevara, apoderado generalísimo del señor Max Alfonso Rojas Zúñiga, operador de la ruta 584, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 054-AJD-2008/3869

1. Dice el recurrente que la resolución impugnada presenta un error, porque se le reconocen los gastos de mantenimiento, los administrativos, el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio y los salarios, a partir de abril de 2003, cuando se debió partir de agosto de 2001, para el caso de los costos administrativos y de operación y de enero de 2002, para el caso del tipo de cambio.
 2. Al respecto debe indicarse que el recurrente, no tomó en cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en el considerando el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".
 3. Las tarifas de la ruta 584, explotada por el recurrente, fueron actualizadas en el año 2003, con RRG-3058-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; no corresponde entonces usar los rubros de los gastos y el tipo de cambio administrativo y de operación de enero de 2002, como afirma el recurrente, agosto 2001 y de enero de 2002, sino los de marzo de 2003, como se hizo.
 4. Alega el recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
 5. Al respecto debe señalarse que ese argumento no es de recibo, por cuanto, la costumbre no es justificación para no modificar, con fundamento técnico, un criterio. Además, es conveniente indicar que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y tres rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
 6. Con fundamento en lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, en su Oficio 054-AJD-2008/3869, de cita, recomendó rechazar el recurso, por improcedente.
- V. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 022-AJD-2008/562 y 054-AJD-2008/3869 de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Miguel Vidaurre Guevara, apoderado generalísimo del señor Max Alfonso Rojas Zúñiga, operador de la ruta 584, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.

VI. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Miguel Vidaurre Guevara, apoderado generalísimo del señor Max Alfonso Rojas Zúñiga, operador de la ruta 584, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Miguel Vidaurre Guevara, apoderado generalísimo del señor Max Alfonso Rojas Zúñiga, operador de la ruta 584, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

18) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES JACÓ, S. A., OPERADORA RUTA 655, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Jacó, S. A., operador ruta 655., contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 025-AJD-2008/575 y 055-AJD-2008/3870 suscrito por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante los oficios 025-AJD-2008/575 y 055-AJD-2008/3870.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 018-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 025-AJD-2008/575 y 055-AJD-2008/3870 en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).

- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 30 de julio de 2004 el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Jacó, S.A., según consta en autos, operadora de la ruta 655, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-3751-2004 (folios 8084 al 8091 del Tomo XXI). Alega en resumen lo siguiente:
 - (1) Que la actualización de los parámetros de costos de salarios, mantenimiento y administrativos deberían cubrir la variación habida entre la RRG-2466-2002 y el 29 de junio de 2004 y la de combustible las habidas entre las resoluciones RRG-3046-2003, RRG-3058-2003, RRG-3071-2003, RRG-3077-2003, RRG-3103-2003 y el 29 de junio de 2004. (2) Que en el caso de su representada el ajuste de los parámetros debió ser desde la RRG-2957-2003 y la RRG-3058-2003. (3) Que la modificación del criterio técnico para la actualización de los parámetros de costos la califica de inconsistente y atentatoria contra el equilibrio financiero. (4) Que el informe de DASTRA no cumplió con el acuerdo 004-015-2004 de la Junta Directiva de la ARESEP. PRETENSIÓN: Revocar el acto, fijar las tarifas que detalla en el libelo.
- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 065-DJU-2006/523 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12062 al 12071 del Tomo XXXII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 y 405-DITRA-2007/5089 del 11 de julio de 2007 analizó los aspectos técnicos de los recursos de revocatoria recomendando que fueran rechazados (folios 12641 al 12674 y 12675 al 12683 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6776-2007 de las 9:40 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12765 al 12773 del Tomo XXXIV). Fue notificada a la operador el 25 de julio de 2007 (folio 12772 del Tomo XXXIV). No consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 028-DAJ-2008/213 del 15 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 13020 y 13021 del Tomo XXXV).

- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 025-AJD-2008/575 del 28 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por Transportes Jacó, S.A., operadora de la ruta 655, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General, dar por agotada la vía administrativa (folios 13179 al 13184).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 055-AJD-2008/3870, en el que se recomienda rechazar el recurso, por improcedente (folios 13370 al 13373).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 025-AJD-2008/575 y 055-AJD-2008/3870, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 025-AJD-2008/575

- 1. Sólo el argumento relativo a que el informe técnico que sirvió de base a la resolución recurrida, irrespetó lo dispuesto en el acuerdo 004-015-2004, adoptado por la de la Junta Directiva de la Aresep en la sesión 015-2004, del 24 de febrero de 2004 de carácter jurídico; es el que se refiere.
- 2. Al respecto debe indicarse que no lleva razón la recurrente, ya que el citado acuerdo tiene que ver con la actualización, a la fecha de la audiencia pública correspondiente, de las variables: salario mínimo, tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América, respecto del colón y, el precio de los combustibles.
- 3. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de la ruta 655, explotada por la recurrente.
- 4. En razón de lo anterior, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 025-AJD-2008/575, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por Transportes Jacó, S.A., operadora de la ruta 655, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 055-AJD-2008/3870

- 1. Afirma la recurrente que la resolución impugnada presenta un error, porque se le reconocen los gastos de mantenimiento, los administrativos, el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio y los salarios, a partir de abril de 2003, cuando se debió partir de agosto de 2001, para el caso de los costos administrativos y de operación y de enero de 2002, para el caso del tipo de cambio.

2. Al respecto debe indicarse que la recurrente, no tomó el cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en considerado el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".
 3. Las tarifas de la ruta 655, explotada por la recurrente, fueron actualizadas en el año 2003, con RRG-3058-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; no corresponde entonces usar los rubros de los gastos y el tipo de cambio administrativo y de operación de enero de 2002, como afirma la recurrente, agosto 2001 y de enero de 2002, sino los de marzo de 2003, como se hizo.
 4. Alega la recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
 5. Al respecto debe señalarse que ese argumento no es de recibo, por cuanto, la costumbre no es justificación para no modificar, con fundamento técnico, un criterio. Además, es conveniente indicar que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y tres rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
 6. En razón de lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, en su Oficio 055-AJD-2008/3870, de cita, recomendó rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los oficios 025-AJD-2008/575 y 055-AJD-2008/3870, de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por Transportes Jacó, S.A., operadora de la ruta 655, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por Transportes Jacó, S.A., operadora de la ruta 655, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

10 DE MARZO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 015-2008

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por Transportes Jacó, S.A., operadora de la ruta 655, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
 - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 19) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR VÍCTOR AGUILAR UMAÑA, OPERADOR RUTA 148, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Víctor Aguilar Umaña, operador ruta 148., contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 027-AJD-2008/577 y 056-AJD-2008/3871 suscrito por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante los oficios 027-AJD-2008/577 y 056-AJD-2008/3871.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 019-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 027-AJD-2008/577 y 056-AJD-2008/3871, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).

- III. Que el 30 de julio de 2004 el señor Víctor Aguilar Umaña, operador de las rutas 148 y 151, según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-3751-2004 (folios 9558 al 95581 del Tomo XXV). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que para lograr el equilibrio financiero deben actualizarse las variables de costos que inciden en el crecimiento de los gastos operativos y administrativos, sobre la base de cálculo de las RRG-2466-2002 y la RRG-3058-2003 y la variación de dichos costos a partir de la última fijación de cada ruta. 2) Que el acto recurrido establece que el período de inclusión es del 10 de enero de 2002 al 29 de junio de 2004 y que los parámetros de costos se tomarán de acuerdo a su última actualización; sin embargo, considera que hubo un error a la hora de aplicarlos, porque se asume que en la fijación del precio del combustible en el 2003, se actualizaron todos los costos derivados de los pesos analizados en cuanto a salarios mínimos, reparación y mantenimiento y costos administrativos. Alega que la RRG-3058-2003 sólo consideró el aumento en el precio de los combustibles. (3) Que los valores de las variables salarios, tipo de cambio e IPC debieron actualizarse desde lo establecido en la RRG-2466-2002. PRETENSIÓN: Revocar el acto.

- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 216-DJU-2006/1750 del 20 de febrero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12455 al 12465 del Tomo XXXIII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 y 405-DITRA-2007/5089 del 11 de julio de 2007 analizó los aspectos técnicos de los recursos de revocatoria recomendando que fueran rechazados (folios 12641 al 12674 y folio 12675 al 12683 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6786-2007 de las 10:30 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12872 al 12879 del Tomo XXXIV). Fue notificada al recurrente, el 24 de julio de 2007 (folio 12879 del Tomo XXXIV). No consta en autos que el recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 038-DAJ-2008/223 del 15 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 13040 y 13041 del Tomo XXXV).
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 027-AJD-2008/577 del 28 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Víctor Aguilar Umaña, operador de las rutas 148 y 151, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13191 al 13196).

- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 056-AJD-2008/3871, en el que se recomienda rechazar el recurso por improcedente (folios 131366 al 13369).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 027-AJD-2008/577 y 056-AJD-2008/3871, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 027-AJD-2008/577

- 1. Como los principales argumentos del recurrente son de carácter económico, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, no se pronuncia sobre ellos.
- 2. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de las rutas 148 y 151, explotadas por el recurrente.
- 3. En razón de lo anterior, la referida asesoría jurídica, en su Oficio 027-AJD-2008/577, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Víctor Aguilar Umaña, operador de las rutas 148 y 151, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 056-AJD-2008/3871

- 1. Dice el recurrente que la resolución impugnada presenta un error, porque se le reconocen los gastos de mantenimiento, los administrativos, el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio y los salarios, a partir de abril de 2003, cuando se debió partir de agosto de 2001, para el caso de los costos administrativos y de operación y de enero de 2002, para el caso del tipo de cambio.
- 2. Al respecto debe indicarse que el recurrente, no tomó el cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en considerado el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".

3. Las tarifas de las rutas 148 y 151, explotadas por el recurrente, fueron actualizadas en el año 2003, con RRG-3058-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; no corresponde entonces usar los rubros de los gastos y el tipo de cambio administrativo y de operación de enero de 2002, como afirma el recurrente, agosto 2001 y de enero de 2002, sino los de marzo de 2003, como se procedió.
 4. Alega el recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
 5. Al respecto debe señalarse que ese argumento no es de recibo, por cuanto, la costumbre no es justificación para no modificar, con fundamente técnico, un criterio. Además, es conveniente indicar que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y tres rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
 6. En razón de lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, en su Oficio 056-AJD-2008/3871, de cita, recomendó rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 027-AJD-2008/577 y 056-AJD-2008/3871, de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Víctor Aguilar Umaña, operador de las rutas 148 y 151, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.
 - III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Víctor Aguilar Umaña, operador de las rutas 148 y 151, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Víctor Aguilar Umaña, operador de las rutas 148 y 151, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

20) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR DAMIÁN ROJAS QUESADA, OPERADOR RUTA 1|35, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Damián Rojas Quesada, operador ruta 135., contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 014-AJD-2008/503 y 050-AJD-2008/3860 suscrito por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante los oficios 014-AJD-2008/503 y 050-AJD-2008/3860.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 020-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 014-AJD-2008/503 y 050-AJD-2008/3860, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 6 de agosto de 2004 el señor Damián Rojas Quesada, operador de la ruta 135, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-3751-2004 (folios 10471 al 10522 del Tomo XXVIII). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que la fijación se sustentaba en el artículo 31 de la Ley 3503 por lo cual debía resguardar el equilibrio económico financiero del operador. (2) Que en la fase de admisibilidad cumplió con la presentación de la información requerida por el ente regulador por lo cual está legitimado para recurrir. (3) Que hay una errónea aplicación de las resoluciones RRG-3046-2003, RRG-3058-2003, RRG-3071-2003, RRG-3077-2003, RRG-3103-2003 porque el ente

regulador asumió que en esos actos se actualizaron todos los costos derivados de los pesos analizados en materia de combustible, IPC, mantenimiento, administrativos y salario. Sin embargo, en su criterio la RRG-3046-2003 sólo consideró el aumento en el precio de los combustibles, por lo cual no era la base que debió tomarse en consideración, sino las RRG-2206-2001 y la RRG-2466-2002. (4) Que debieron ponderarse los valores del diesel con el precio real a la fecha de corrida del modelo en virtud del recurso interpuesto. (5) Que en su criterio se ha quebrantado la LGAP y el artículo 182 Constitucional. PRETENSIÓN: Corregir los errores materiales de la RRG-3751-2004, correr nuevamente el modelo econométrico a la fecha de la audiencia pública.

- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 184-DJU-2006/1643 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12370 al 12391 del Tomo XXXII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria recomendando que fuera rechazado (folios 12641 al 12674 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6775-2007 de las 9:35 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12716 al 12725 del Tomo XXXIV). Fue notificada al recurrente por fax transmitido el 24 de julio de 2007 (folio 12726 del Tomo XXXIV). No consta en autos que el recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 025-DAJ-2008/0166 del 14 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. (folios 13003 al 13004).
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 014-AJD-2008/503 del 23 de enero de 2008, en el que se recomienda, rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Damián Rojas Quesada, operador de la ruta 135, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13137 al 13142).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 050-AJD-2008/3860, en el que se recomienda rechazar el recurso, por improcedente (folios 13389 al 13393).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 014-AJD-2008/503 y 050-AJD-2008/3860, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 014-AJD-2008/503

1. De los argumentos del recurrente, sólo el relativo a que se han quebrantado, la Ley general de la administración pública y el artículo 182 de la Carta Política, por los errores materiales y aritméticos que tiene la resolución recurrida; es de carácter jurídico. Sobre ese alegato debe indicarse, que no lleva razón la recurrente, por cuanto la fijación tarifaria recurrida responde al principio de servicio al costo.
2. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de la ruta 135, explotada por el recurrente.
3. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Legal de la Junta Directiva, en su Oficio 014-AJD-2008/503, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Damián Rojas Quesada, operador de la ruta 135, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 050-AJD-2008/3860

1. Alega el recurrente que la resolución impugnada presenta un error, porque se le reconocen los gastos de mantenimiento, los administrativos, el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio y los salarios, a partir de abril de 2003, cuando se debió partir de agosto de 2001, para el caso de los costos administrativos y de operación y de enero de 2002, para el caso del tipo de cambio.
2. Al respecto debe indicarse que el recurrente no tomó en cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en considerado el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".
3. Las tarifas de la ruta 135, explotada por el recurrente, fueron actualizada en el año 2003, con la RRG-3058-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; por lo que no corresponde entonces usar los rubros de los gastos de de marzo de 2003; no los de agosto de 2001 y enero de 2002, como afirma el recurrente.

4. Afirma el recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
 5. Al respecto debe señalarse que no lleva razón el recurrente, dado que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y tres rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
 6. En razón de lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, en su Oficio 050-AJD-2008/3860, de cita, recomendó rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 014-AJD-2008/503 y 050-AJD-2008/3860, de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Damián Rojas Quesada, operador de la ruta 135, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Damián Rojas Quesada, operador de la ruta 135, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Damián Rojas Quesada, operador de la ruta 135, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
 - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 21) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE USUARIOS DE ATENAS, R. L. COOPETRANSATENAS, R. L. OPERADOR RUTAS 203 Y 246, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Cooperativa de Transportes de Usuarios de Atenas, R. L., Coopetransatenas, R. L., operador de la ruta 203 y 246, contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.

10 DE MARZO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 015-2008

Asimismo presenta los oficios 028-AJD-2008/578 y 057-AJD-2008/3873 suscrito por los Asesores de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante los oficios 028-AJD-2008/578 y 057-AJD-2008/3873.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 021-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 028-AJD-2008/578 y 057-AJD-2008/3873, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 9 de agosto de 2004 el señor Edwin Céspedes Mora, apoderado generalísimo sin límite de suma, de la Cooperativa de Transporte de Usuarios de Atenas, R.L., según consta en autos, operadora de las rutas 203 y 246 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-3751-2004 (folios 10815 al 10822 del Tomo XXIX). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que la actualización de los parámetros de costos de salarios, mantenimiento y administrativos, debían cubrir los costos reales. (2) Que en su caso el ajuste de los parámetros debió darse desde la RRG-3273-2003. (3) Que se modificó el criterio técnico para la determinación del componente del combustible, lo cual califica de inconsistente y poco claro. (4) Que el informe de DASTRA no cumplió con el acuerdo 004-015-2004 de la Junta Directiva de la ARESEP. (5) Que se tiene corredor común con la ruta 210, por lo que se hace necesario corregir las distorsiones creadas con la reciente fijación. PRETENSION: Revocar el acto y fijar las tarifas que detalla en el libelo. NOTIFICACIONES: En el Grupo RHC Consultores S. A., ubicado 200 metros al oeste y 100 metros al sur de la Contraloría General de la República.

- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 070-DJU-2006/1750 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12315 al 12324 del Tomo XXXIII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 y 405-DITRA-2007/5089 del 11 de julio de 2007 analizó los aspectos técnicos de los recursos de revocatoria recomendando que fueran rechazados (folios 12641 al 12674 y 12675 al 12683 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6780-2007 de las 10:00 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12738 al 12746 del Tomo XXXIV). Fue notificada a la recurrente el 25 de julio de 2007 (folio 12745 del Tomo XXXIV). No consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 032-DAJ-2008/217 del 15 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 13027 y 13028 del Tomo XXXV).
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 028-AJD-2008/578 del 28 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por Coopetransatenas, R.L., operadora de las rutas 203 y 246, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13197 al 13203).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 057-AJD-2008/3873, en el que se recomienda rechazar el recurso por improcedente (folios 13362 al 13365).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 028-AJD-2008/578 y 057-AJD-2008/3873, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 028-AJD-2008/578

- 1. El único argumento de carácter jurídico, es el que se refiere a que el informe técnico que sirvió de base a la resolución recurrida, irrespetó lo dispuesto en el acuerdo 004-015-2004, adoptado por la de la Junta Directiva de la Aresep en la sesión 015-2004, del 24 de febrero de 2004.

2. Al respecto debe indicarse que no lleva razón la recurrente, ya que el citado acuerdo tiene que ver con la actualización, a la fecha de la audiencia pública correspondiente, de las variables: salario mínimo, tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América, respecto del colón y, el precio de los combustibles.
3. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de las rutas 203 y 246, explotadas por la recurrente.
4. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 028-AJD-2008/578, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por Coopetransatenas, R.L., operadora de las rutas 203 y 246, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 057-AJD-2008/3873

1. Afirma la recurrente que la resolución impugnada presenta un error, porque se le reconocen los gastos de mantenimiento, los administrativos, el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio y los salarios, a partir de abril de 2003, cuando se debió partir de agosto de 2001, para el caso de los costos administrativos y de operación y de enero de 2002, para el caso del tipo de cambio.
2. Al respecto debe indicarse que la recurrente no tomó en cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en el considerando el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada uno de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".
3. Las tarifas de las rutas 203 y 246, explotadas por la recurrente, fueron actualizadas en el año 2003, con la RRG-3058-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; por lo que no corresponde entonces usar los rubros de los gastos de marzo de 2003; no los de agosto de 2001 y enero de 2002, como afirma la recurrente.
4. Dice la recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
5. Al respecto debe señalarse que no lleva razón la recurrente, dado que en el período marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y tres rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.

6. En razón de lo anterior, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, recomendó, en su Oficio 057-AJD-2008/3873, de cita, rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 028-AJD-2008/578 y 057-AJD-2008/3873, de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por la Cooperativa de Transporte de Usuarios de Atenas, R.L., operadora de las rutas 203 y 246, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por la Cooperativa de Transporte de Usuarios de Atenas, R.L., operadora de las rutas 203 y 246, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por la Cooperativa de Transporte de Usuarios de Atenas, R.L., (Coopetransatenas, R.L.) operadora de las rutas 203 y 246, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
 - II. Se dar por agotada la vía administrativa.
- 22) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES BARRIO CRISTÓBAL COLÓN, S. A. OPERADORA RUTA 720 Y 729, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Barrio Cristóbal Colón, S.A., operador de la ruta 720 y 729, contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 030-AJD-2008/722 y 058-AJD-2008/3874 suscrito por los Asesores de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de la Junta Directiva vertida mediante los oficios 030-AJD-2008/722 y 058-AJD-2008/3874.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 022-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 030-AJD-2008/722 y 058-AJD-2008/3874, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 30 de julio de 2004 el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S. A., según consta en autos, operadora de las rutas 720 y 729 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-3751-2004 (folios 8215 al 8222 del Tomo XXI). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que la actualización de los parámetros de costos de salarios, mantenimiento y administrativos deberían cubrir la variación habida entre la RRG-2466-2002 y el 29 de junio de 2004 y la de combustible las habidas entre las resoluciones RRG-3046-2003, RRG-3058-2003, RRG-3071-2003, RRG-3077-2003, RRG-3103-2003 y el 29 de junio de 2004. (2) Que en el caso de su representada el ajuste de los parámetros debió ser desde la RRG-2466-2002 y la RRG-3077-2003. (3) Que califica la modificación del criterio técnico para la actualización de los parámetros de costos de inconsistente y atentatoria contra el equilibrio financiero. (4) Que el informe de DASTRA no cumplió con el acuerdo 004-015-2004 de la Junta Directiva de la ARESEP. PRETENSIÓN: Revocar el acto, fijar las tarifas que detalla en el libelo.
- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 072-DJU-2006/530 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folio 12295 al 12304 del Tomo XXXIII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 y 405-DITRA-2007/5089 del 11 de julio de 2007 analizó los aspectos técnicos de los recursos de revocatoria recomendando que fueran rechazados (folios 12641 al 12674 y folio 12675 al 12683 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6782-2007 de las 10:10 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12780 al 12788 del Tomo XXXIV). Fue

notificada a la recurrente, el 25 de julio de 2007 (folio 12787 del Tomo XXXIV). No consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.

- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que el Regulador General en la RRG-7327-2007 del 12 de octubre de 2007, fijó tarifas para 49 rutas del transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 206 del 26 de octubre de 2007 (ET-127-2007).
- IX. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 042-DAJ-2008/227 del 15 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 13048 y 13049 del Tomo XXXV).
- X. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 030-AJD-2008/722 del 30 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por Autotransportes Barrio Cristóbal Colón, S.A., operadora de las rutas 720 y 729, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13210 al 13216).
- XI. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 058-AJD-2008/3874, en el que se recomienda rechazar el recurso por improcedente (folios 13358 al 13361).
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 030-AJD-2008/722 y 058-AJD-2008/3874, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficios 030-AJD-2008/722

- 1. De los argumentos de la recurrente, sólo es de carácter jurídico, el que se refiere a que el informe técnico que sirvió de base a la resolución recurrida, irrespetó lo dispuesto en el acuerdo 004-015-2004, adoptado por la de la Junta Directiva de la Aresep en la sesión 015-2004, del 24 de febrero de 2004.
- 2. Al respecto debe indicarse que no lleva razón la recurrente, ya que el citado acuerdo tiene que ver con la actualización, a la fecha de la audiencia pública correspondiente, de las variables: salario mínimo, tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América, respecto del colón y, el precio de los combustibles.
- 3. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de las rutas 720 y 729, explotadas por la recurrente.

4. Con fundamento en lo expuesto, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 030-AJD-2008/722, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por Autotransportes Barrio Cristóbal Colón, S.A., operadora de las rutas 720 y 729, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficios 058-AJD-2008/3874

1. Dice la recurrente que la resolución impugnada presenta un error, porque se le reconocen los gastos de mantenimiento, los administrativos, el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio y los salarios, a partir de abril de 2003, cuando se debió partir de agosto de 2001, para el caso de los costos administrativos y de operación y de enero de 2002, para el caso del tipo de cambio.
 2. Al respecto debe indicarse que la recurrente no tomó en cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en considerado el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".
 3. Las tarifas de las rutas 720 y 729, explotadas por la recurrente, fueron actualizada en el año 2003, con la RRG-3058-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; por lo que no corresponde entonces usar los rubros de los gastos de marzo de 2003; no los de agosto de 2001 y enero de 2002, como afirma la recurrente.
 4. Alega la recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
 5. Al respecto debe señalarse que no lleva razón la recurrente, dado que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y tres rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
 6. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, recomendó, en su Oficio 058-AJD-2008/3874, de cita, rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 030-AJD-2008/722 y 058-AJD-2008/3874, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por Autotransportes Barrio Cristóbal Colón, S.A., operadora de las rutas

720 y 729, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por Autotransportes Barrio Cristóbal Colón, S.A., operadora de las rutas 720 y 729, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por Autotransportes Barrio Cristóbal Colón, S.A., operadora de las rutas 720 y 729, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 23) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR RUBIER ROJAS ALFARO OPERADOR RUTA 228, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Rubier Rojas Alfaro, operador de la ruta 228 y 729, contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 029-AJD-2008/721 y 059-AJD-2008/3875 suscrito por los Asesores de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de la Junta Directiva vertida mediante los oficios 029-AJD-2008/721 y 059-AJD-2008/3875.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 023-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 029-AJD-2008/721 y 059-AJD-2008/3875, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte

remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).

- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 30 de julio de 2004 el señor Rubier Rojas Alfaro, operador de la ruta 228, según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-3751-2004 (folios 8439 al 8447 del Tomo XXII). Alega en resumen lo siguiente:
 - (1) Que se ha quebrantado el principio de equidad en el procedimiento empleado para calcular las tarifas, al diferir significativamente del requerido por el Consejo de Transporte Público del MOPT y por considerar que los criterios técnicos sobre la ponderación del precio del combustible y los plazos de actualización de las variables no se ajustan a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica ni concuerdan con los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia. (2) Que el informe de DASTRA no cumplió con el acuerdo 004-015-2004 de la Junta Directiva de la ARESEP. PRETENSIÓN: Declarar con lugar el recurso, considerar un incremento superior al otorgado.
- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 213-DJU-2006/1747 del 20 de febrero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12435 al 12444 del Tomo XXXIII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 y 405-DITRA-2007/5089 del 11 de julio de 2007 analizó los aspectos técnicos de los recursos de revocatoria recomendando que fueran rechazados (folios 12641 al 12674 y folio 12675 al 12683 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6787-2007 de las 10:35 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folio 12862 al 12871 del Tomo XXXIV). Fue notificada al recurrente, el 24 de julio de 2007 (folio 12869 del Tomo XXXIV). No consta en autos que el recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 042-DAJ-2008/227 del 15 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 13048 y 13049 del Tomo XXXV).

- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 029-AJD-2008/721 del 30 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por el señor Rubier Rojas Alfaro, operador de la ruta 228, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General, dar por agotada la vía administrativa (folios 13204 al 13209).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 059-AJD-2008/3875, en el que se recomienda rechazar el recurso por improcedente (folios 13352 al 13355).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 029-AJD-2008/721 y 059-AJD-2008/3875 arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 029-AJD-2008/721

- 1. El único argumento de carácter jurídico, es el que se refiere a que el informe técnico que sirvió de base a la resolución recurrida, irrespetó lo dispuesto en el acuerdo 004-015-2004, adoptado por la de la Junta Directiva de la Aresep en la sesión 015-2004, del 24 de febrero de 2004.
- 2. Al respecto debe indicarse que no lleva razón el recurrente, ya que el citado acuerdo tiene que ver con la actualización, a la fecha de la audiencia pública correspondiente, de las variables: salario mínimo, tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América, respecto del colón y, el precio de los combustibles.
- 3. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de la ruta 228, explotada por el recurrente.
- 4. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 029-AJD-2008/721, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por el señor Rubier Rojas Alfaro, operador de la ruta 228, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 059-AJD-2008/3875

- 1. Alega el recurrente que la resolución impugnada presenta un error, porque se le reconocen los gastos de mantenimiento, los administrativos, el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio y los salarios, a partir de abril de 2003, cuando se debió partir de agosto de 2001, para el caso de los costos administrativos y de operación y de enero de 2002, para el caso del tipo de cambio.

2. Al respecto debe indicarse que el recurrente no tomó en cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en considerado el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de “adulto mayor”.
 3. Las tarifas de la ruta 228, explotada por el recurrente, fueron actualizada en el año 2003, con la RRG-3058-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; por lo que no corresponde entonces usar los rubros de los gastos de de marzo de 2003; no los de agosto de 2001 y enero de 2002, como afirma el recurrente.
 4. Afirma el recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
 5. Al respecto debe señalarse que no lleva razón el recurrente, dado que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y tres rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
 6. Con fundamento en lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, en su Oficio 059-AJD-2008/3875, de cita, recomendó rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 029-AJD-2008/721 y 059-AJD-2008/3875, de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por el señor Rubier Rojas Alfaro, operador de la ruta 228, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por el señor Rubier Rojas Alfaro, operador de la ruta 228, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por el señor Rubier Rojas Alfaro, operador de la ruta 228, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

24) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SABANILLA Y SAN ISIDRO DE ALAJUELA, R. L. COOPETRANSASI, R. L., OPERADORA RUTA 232, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela, R. L., COOPETRANSASI, R. L., operadora de la Ruta 232 , contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 033-AJD-2008/725 y 061-AJD-2008/3877 suscrito por los Asesores de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de la Junta Directiva vertida mediante los oficios 033-AJD-2008/725 y 061-AJD-2008/3877.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 024-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 033-AJD-2008/725 y 061-AJD-2008/3877, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).

- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 30 de julio de 2004 el señor Luis Domingo Aguilar Chacón, apoderado generalísimo sin límite de suma de la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela, R.L., según consta en autos, operadora de la ruta 232, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-3751-2004 (folios 8334 al 8348 del Tomo XXII). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que se ha quebrantado el principio de equidad en el procedimiento empleado para calcular las tarifas, al diferir significativamente del requerido por el Consejo de Transporte Público del MOPT y por considerar que los criterios técnicos sobre la ponderación del precio del combustible, los plazos de actualización de las variables no se ajustan a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica ni concuerdan con los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia. (2) Que el informe de DASTRA no cumplió con el acuerdo 004-015-2004 de la Junta Directiva de la ARESEP. PRETENSIÓN: Declarar con lugar el recurso, considerar un incremento superior al otorgado.
- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio 071-DJU-2006/529 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folio 12305 al 12314 del Tomo XXXIII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 y 405-DITRA-2007/5089 del 11 de julio de 2007 analizó los aspectos técnicos de los recursos de revocatoria recomendando que fueran rechazados (folios 12641 al 12674 y 12675 al 12683 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6781-2007 de las 10:05 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12842 al 12850 del Tomo XXXIV). Fue notificada a la recurrente, el 24 de julio de 2007 (folio 12702 del Tomo XXXIV). No consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 033-DAJ-2008/218 del 15 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 13030 y 13031 del Tomo XXXV).
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 033-AJD-2008/725 del 30 de enero de 2008, en el que se recomienda, rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela, R.L., operadora de la ruta 232, contra la RRG-3751-2004 de las

14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13229 al 13234).

- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 061-AJD-2008/3877, en el que se recomienda rechazar el recurso por improcedente (folios 13344 al 13347).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 033-AJD-2008/725 y 061-AJD-2008/3877, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 033-AJD-2008/725

- 1. El único argumento de carácter jurídico, es el que se refiere a que el informe técnico que sirvió de base a la resolución recurrida, irrespetó lo dispuesto en el acuerdo 004-015-2004, adoptado por la de la Junta Directiva de la Aresep en la sesión 015-2004, del 24 de febrero de 2004.
- 2. Al respecto debe indicarse que no lleva razón la recurrente, ya que el citado acuerdo tiene que ver con la actualización, a la fecha de la audiencia pública correspondiente, de las variables: salario mínimo, tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América, respecto del colón y, el precio de los combustibles.
- 3. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de las rutas 232, explotada por la recurrente.
- 4. Con fundamento en lo expuesto, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 033-AJD-2008/725, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela, R.L., operadora de la ruta 232, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 061-AJD-2008/3877

- 1. Afirma la recurrente que la resolución impugnada presenta un error, porque se le reconocen los gastos de mantenimiento, los administrativos, el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio y los salarios, a partir de abril de 2003, cuando se debió partir de agosto de 2001, para el caso de los costos administrativos y de operación y de enero de 2002, para el caso del tipo de cambio.
- 2. Al respecto debe indicarse que la recurrente no tomó en cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se

indican en considerado el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de los prestadores del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".

3. Las tarifas de la rutas 232, explotada por la recurrente, fueron actualizada en el año 2003, con la RRG-3058-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; por lo que no corresponde entonces usar los rubros de los gastos de marzo de 2003; no los de agosto de 2001 y enero de 2002, como afirma la recurrente.
 4. Dice la recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
 5. Al respecto debe señalarse que no lleva razón la recurrente, dado que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y tres rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
 6. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, en su Oficio 061-AJD-2008/3877, de cita, recomendó rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 033-AJD-2008/725 y 061-AJD-2008/3877, de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela, R.L., operadora de la ruta 232, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela, R.L., operadora de la ruta 232, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela, R.L., (Coopetransasi, R.L.) operadora de la ruta 232, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.

II. Se da por agotada la vía administrativa.

25) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES LA VEINTINUEVE, S. A. OPERADORA RUTA 299, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes La Veintinueve, S. A., operadora de la ruta 299, contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 031-AJD-2008/723 y 060-AJD-2008/3876 suscrito por los Asesores de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de la Junta Directiva vertida mediante los oficios 031-AJD-2008/723 y 060-AJD-2008/3876.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 025-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 031-AJD-2008/723 y 060-AJD-2008/3876, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folios 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folios 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 30 de julio de 2004 el señor Dagoberto Alpízar Lara, apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes La Veintinueve S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 299, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folios 8372 al 8379 del Tomo XXII). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que se ha quebrantado el principio de equidad en el procedimiento empleado para calcular las tarifas, al diferir significativamente del requerido por el Consejo de Transporte Público del MOPT y por considerar que los criterios técnicos sobre la ponderación del precio del combustible, los plazos de actualización de las variables no se ajustan a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica ni concuerdan con los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia. (2) Que el informe de DASTRA no cumplió con el acuerdo 004-015-2004 de la Junta Directiva de la ARESEP. PRETENSIÓN: Declarar con lugar el recurso, considerar un incremento superior al otorgado.

- IV.** Que la Dirección Jurídica por oficio 073-DJU-2006/531 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folios 12285 al 12294 del Tomo XXXIII).
- V.** Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 y 405-DITRA-2007/5089 del 11 de julio de 2007 analizó los aspectos técnicos de los recursos de revocatoria recomendando que fueran rechazados (folios 12641 al 12674 y 12675 al 12683 del Tomo XXXIV).
- VI.** Que el Regulador General en la RRG-6783-2007 de las 10:15 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folios 12881 al 12889 del Tomo XXXIV). Fue notificada a la recurrente el 25 de julio de 2007 (folio 12888 del Tomo XXXIV). No consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII.** Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII.** Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 035-DAJ-2008/220 del 15 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 13034 y 13035 del Tomo XXXV).
- IX.** Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 031-AJD-2008/723 del 30 de enero de 2008, en el que se recomienda, rechazar por, el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes La Veintinueve, S.A., operadora de la ruta 299, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13217 al 13222).
- X.** Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 060-AJD-2008/3876, en el que se recomienda rechazar el recurso por improcedente (folios 13348 al 13351).
- XI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 031-AJD-2008/723 y 060-AJD-2008/3876, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 031-AJD-2008/723

1. De los argumentos de la recurrente, el único de carácter jurídico, es el que se refiere a que el informe técnico que sirvió de base a la resolución recurrida, irrespetó lo dispuesto en el acuerdo 004-015-2004, adoptado por la Junta Directiva de la Aresep en la sesión 015-2004, del 24 de febrero de 2004. Sobre ese argumento, se debe indicar, que no lleva razón la recurrente, ya que el citado acuerdo tiene que ver con la actualización, a la fecha de la audiencia pública correspondiente, de las variables: salario mínimo, tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América, respecto del colón y, el precio de los combustibles.
2. En la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, se actualizaron las tarifas de la ruta 299, explotada por la recurrente.
3. En razón de lo expuesto, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 031-AJD-2008/723, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes La Veintinueve, S.A., operadora de la ruta 299, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa

Oficio 060-AJD-2008/3876

1. Dice la recurrente que la resolución impugnada presenta un error, porque se le reconocen los gastos de mantenimiento, los administrativos, el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio y los salarios, a partir de abril de 2003, cuando se debió partir de agosto de 2001, para el caso de los costos administrativos y de operación y de enero de 2002, para el caso del tipo de cambio.
2. Al respecto debe indicarse que la recurrente no tomó en cuenta el considerando tercero del acto recurrido, sino que basó su argumento sólo en el considerando primero de esa resolución, siendo que las fechas que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas, se indican en el considerando el tercero, donde quedó establecido que los valores extremos que se utilizaron son los indicados en la RRG-2466-2002 y en el considerando tercero ídem, se indica que para cada una de las prestadoras del servicio, en particular, los valores que se utilizan son los correspondientes a la última fijación de tarifas que se hubiera hecho, que fue en el año 2002, mediante la RRG-2466-2002, llamada de "adulto mayor".
3. La tarifa de la ruta 299, explotada por la recurrente, fueron actualizada en el año 2003, con la RRG-3058-2003, en la que se reconoció el incremento en el precio de los combustibles; por lo que no corresponde entonces usar los rubros de los gastos de marzo de 2003; no los de agosto de 2001 y enero de 2002, como afirma la recurrente.

4. Dice la recurrente que la Aresep cometió un error cuando ponderó el precio de los combustibles por el número de días en que estuvo vigente cada uno de los precios del diesel en el período que debía reconocerse.
 5. Al respecto debe señalarse que no lleva razón la recurrente, dado que en el periodo marzo 2003-junio 2004, se produjeron 14 modificaciones en el precio del diesel, 11 fueron aumentos y tres rebajas. La ponderación de las referidas modificaciones del precio del diesel, por el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de los precios, arrojó una disminución promedio de 2,05% en el precio de ese combustible. Dicha ponderación se justifica por la variabilidad en el precio del diesel en el período considerado.
 6. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva, recomendó, en su Oficio 060-AJD-2008/3876, de cita, rechazar el recurso, por improcedente.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 031-AJD-2008/723 y 060-AJD-2008/3876, de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes La Veintinueve, S.A., operadora de la ruta 299, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.
 - III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes La Veintinueve, S.A., operadora de la ruta 299, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes La Veintinueve, S.A., operadora de la ruta 299, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General.
 - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 26) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR VICENTE BONILLA RODRIGUEZ APODERADO GENERALISIMO SIN LIMITE DE SUMA DEL SEÑOR CARLOS BONILLA RODRIGUEZ. OPERADOR RUTA 229, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-134-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Vicente Bonilla Rodríguez. Apoderado generalísimo sin límite de suma del señor Carlos Bonilla Rodríguez, operador de la ruta 229, contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por

10 DE MARZO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 015-2008

la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 017-AJD-2008/1512 y 065-AJD-2008/4295 suscrito por los Asesores de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de la Junta Directiva vertida mediante los oficios 017-AJD-2008/1512 y 065-AJD-2008/4295 –

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 026-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 017-AJD-2008/1512, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar únicamente para las rutas que explotan los 251 concesionarios o permisionarios indicados en el Resultando VI de esa resolución las tarifas que se detallan en ese acto (folios 9976 al 10118 del Tomo 28). No consta que haya sido notificada a la recurrente. Fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folios 9185 al 9205 del Tomo 26).
- II. Que el 6 de noviembre de 2006, el señor Vicente Bonilla Rodríguez, apoderado generalísimo sin límite de suma de Carlos Bonilla Rodríguez, operador de la ruta 229, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5998-2006 (folios 9638 al 9641 del Tomo 27). Argumenta en resumen lo siguiente:
 - (1) Que no se ajustaron las tarifas ni el acto indica las razones por las cuales no se aceptó la solicitud de depuración del pliego tarifario. (2) Que se simplifique el pliego tarifario. (3) Pretensión: Revocar el acto.
- III. Que el Regulador General en la RRG-6155-2006 de las 9:00 horas del 9 de noviembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió corregir parcialmente la RRG-5998-2006 únicamente para las 52 rutas que se indican a las cuales se le fijan tarifas (folios 9859 al 9882 del Tomo 28). Fue publicada en La Gaceta 221 del 17 de noviembre de 2006 (folios 9825 al 9831 del Tomo 27).
- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 815-DITRA-2006/11025 del 22 de noviembre de 2006, analizó los aspectos técnicos de algunas impugnaciones planteadas contra la RRG-5998-2006 recomendando que fueran rechazadas en todos sus extremos (folios 10119 al 10146 del Tomo 28).

- V.** Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 071-DITRA-2007/0923 del 8 de febrero de 2007 analizó los aspectos técnicos del resto de las impugnaciones planteadas contra la RRG-5998-2006 recomendando que fueran rechazadas en todos sus extremos (folios 10179 al 10196 del Tomo 28).
- VI.** Que la Dirección de Servicios de Transporte, a solicitud de la Dirección de Asesoría Jurídica, por oficio 353-DITRA-2007/4657 del 26 de junio de 2007 amplió el criterio técnico que había brindado con respecto al análisis de varias impugnaciones planteadas contra la RRG-5998-2006 (folios 10474 al 10492 del Tomo 29).
- VII.** Que la Dirección de Servicios de Transporte, a solicitud de la Dirección de Asesoría Jurídica, por oficio 422-DITRA-2007/5130 del 13 de julio de 2007 amplió el criterio técnico que había brindado con respecto al análisis de varias impugnaciones planteadas contra la RRG-5998-2006 (folio 10590 al 10592 del Tomo 29).
- VIII.** Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 565-DAJ-2007/9557 del 28 de noviembre de 2007 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria recomendando que fuera rechazado (folios 10814 al 10818 del Tomo 30).
- IX.** Que el Regulador General en la RRG-7705-2008 de las 8:30 horas del 8 de enero de 2008 resolvió: I) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por el señor Carlos Bonilla Rodríguez, operador de la ruta 229, contra la RRG-5998-2006. II) Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folios 10927 al 10930 del Tomo 30). Fue notificada al recurrente el 10 de enero de 2008 (folio 10930 del Tomo 30). No consta en autos, que el recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- X.** Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 048-DAJ-2008/292 del 18 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 10939 y 10940 del Tomo 30).
- XI.** Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 017-AJD-2008/512 del 24 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio incoado por el señor Vicente Bonilla Rodríguez, apoderado generalísimo sin límite de suma del señor Carlos Bonilla Rodríguez, operador de la ruta 229, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 10963 al 10968).
- XII.** Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 065-AJD-2008/4295, en el que se recomienda rechazar el recurso por improcedente (folios 11000 al 11002).
- XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del Oficio 017-AJD-2008/512, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:
 1. La RRG-5998-2006 fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y el recurso fue presentado el 6 de noviembre de 2006.
 2. Comparadas la fecha de la publicación de dicha resolución y la de presentación del recurso, se aprecia que éste fue presentado extemporáneamente, porque según dispone el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, el plazo para recurrir dicho acto, es de tres días hábiles.
 3. Para el caso bajo examen, sin embargo, ese plazo debe contarse a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, ya que así se dispuso en la referida resolución. En consecuencia, la impugnación debió presentarse el 3 de noviembre de 2006, fecha en la que vencía el plazo para recurrir.
 4. En razón de lo expuesto, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 017-AJD-2008/512, de cita, recomendó rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio incoado por el señor Vicente Bonilla Rodríguez, apoderado generalísimo sin límite de suma del señor Carlos Bonilla Rodríguez, operador de la ruta 229, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 017-AJD-2008/512, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio incoado por el señor Vicente Bonilla Rodríguez, apoderado generalísimo sin límite de suma del señor Carlos Bonilla Rodríguez, operador de la ruta 229, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio incoado por el señor Vicente Bonilla Rodríguez, apoderado generalísimo sin límite de suma del señor Carlos Bonilla Rodríguez, operador de la ruta 229, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio incoado por el señor Vicente Bonilla Rodríguez, apoderado generalísimo sin límite de suma del señor Carlos Bonilla Rodríguez, operador de la ruta 229, contra la resolución RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General.

II. Se da por agotada la vía administrativa.

27) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR DELDU, S. A.. OPERADORA RUTAS 505 SR Y 505 SD, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Deldú, S.A. operadora de la ruta 505 SR y 505 SD, contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 018-AJD-2008/513 y 066-AJD-2008/4297 suscrito por los Asesores de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de la Junta Directiva vertida mediante los oficios 018-AJD-2008/513 y 066-AJD-2008/4297.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 027-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 018-AJD-2008/513, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar únicamente para las rutas que explotan los 251 concesionarios o permisionarios indicados en el Resultando VI de esa resolución las tarifas que se detallan en ese acto (folios 9976 al 10118 del Tomo 28). No consta que haya sido notificada a la recurrente. Fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folios 9185 al 9205 del Tomo 26).
- II. Que el 6 de noviembre de 2006, el señor Oscar Alfaro Zamora, Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Deldú, S.A. (Deldú, S.A., según consta en autos, concesionaria de las rutas 505 SR y 505 SD, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-5998-2006 (folios 9628 al 9631 del Tomo 27). Argumenta en resumen lo siguiente:

(1) Que no se ajustaron las tarifas ni el acto indica las razones por las cuales no se aceptó la solicitud de depuración del pliego tarifario. (2) Que las distorsiones en las tarifas las detalla en el cuadro adjunto, por lo que solicita la racionalización de la estructura. (3) Pretensión: Revocar el acto.

- III. Que el Regulador General en la RRG-6155-2006 de las 9:00 horas del 9 de noviembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió corregir parcialmente la RRG-5998-2006 únicamente para las 52 rutas que se indican a las cuales se le fijan tarifas (folios 9859 al 9882 del Tomo 28). Fue publicada en La Gaceta 221 del 17 de noviembre de 2006 (folios 9825 al 9831 del Tomo 27).
- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 815-DITRA-2006/11025 del 22 de noviembre de 2006, analizó los aspectos técnicos de algunas impugnaciones planteadas contra la RRG-5998-2006 recomendando que fueran rechazadas en todos sus extremos (folios 10119 al 10146 del Tomo 28).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 071-DITRA-2007/0923 del 8 de febrero de 2007 analizó los aspectos técnicos del resto de las impugnaciones planteadas contra la RRG-5998-2006 recomendando que fueran rechazadas en todos sus extremos (folios 10179 al 10196 del Tomo 28).
- VI. Que la Dirección de Servicios de Transporte, a solicitud de la Dirección de Asesoría Jurídica, por oficio 353-DITRA-2007/4657 del 26 de junio de 2007 amplió el criterio técnico que había brindado con respecto al análisis de varias impugnaciones planteadas contra la RRG-5998-2006 (folios 10474 al 10492 del Tomo 29).
- VII. Que la Dirección de Servicios de Transporte, a solicitud de la Dirección de Asesoría Jurídica, por oficio 422-DITRA-2007/5130 del 13 de julio de 2007 amplió el criterio técnico que había brindado con respecto al análisis de varias impugnaciones planteadas contra la RRG-5998-2006 (folio 10590 al 10592 del Tomo 29).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 568-DAJ-2007/9560 del 28 de noviembre de 2007 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria recomendando que fuera rechazado (folios 10829 al 10834 del Tomo 30).
- IX. Que el Regulador General en la RRG-7704-2008 de las 8:15 horas del 8 de enero de 2008 resolvió: I) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por Deldú, S.A., contra la RRG-5998-2006. II) Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folios 10922 al 10926 del Tomo 30). Fue notificada a la recurrente el 10 de enero de 2008 (folio 10926 del Tomo 30).
- X. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 049-DAJ-2008/293 del 18 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 10945 y 10946 del Tomo 30).
- XI. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 018-AJD-2008/513 del 24 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio planteado por Deldú, S.A., operadora de las rutas 505 SR y 505 SD, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre

de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 10969 al 10974).

- XII.** Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 066-AJD-2008/4297, en el que se recomienda rechazar el recurso, por improcedente (folios 11003 al 11005).
- XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del Oficio 018-AJD-2008/513, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:
1. La RRG-5998-2006 fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y el recurso fue presentado el 6 de noviembre de 2006.
 2. Comparadas la fecha de la publicación de dicha resolución y la de presentación del recurso, se aprecia que éste fue presentado extemporáneamente, porque según dispone el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, el plazo para recurrir dicho acto, es de tres días hábiles.
 3. Para el caso bajo examen, sin embargo, ese plazo debe contarse a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, ya que así se dispuso en la referida resolución. En consecuencia, la impugnación debió presentarse el 3 de noviembre de 2006, fecha en la que vencía el plazo para recurrir.
 4. En razón de lo anterior, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 018-AJD-2008/513, de cita, recomendó rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio planteado por Deldú, S.A., operadora de las rutas 505 SR y 505 SD, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- II.** Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 018-AJD-2008/513, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio planteado por Deldú, S.A., operadora de las rutas 505 SR y 505 SD, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio planteado por Deldú, S.A., operadora de las rutas 505 SR y 505 SD, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

10 DE MARZO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 015-2008

POR TANTO:

- I. Se rechaza de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio planteado por Deldú, S.A., operadora de las rutas 505 SR y 505 SD, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General.
 - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 28) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES OCCIDENTALES DEL PACIFICO M Y R S. A. OPERADORA RUTA 614, 616 Y 617, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Occidentales del Pacífico, M y R., S. A., operadora de la ruta 2614, 616 y 617, contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 016-AJD-2008/511 suscrito por los Asesores de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de la Junta Directiva vertida mediante los oficios 016-AJD-2008/511 y 064-AJD-2008/4293.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 028-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 016-AJD-2008/511, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar únicamente para las rutas que explotan los 251 concesionarios o permisionarios indicados en el Resultando VI de esa resolución las tarifas que se detallan en ese acto (folios 9976 al 10118 del Tomo 28). No consta que haya sido notificada a la recurrente. Fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folios 9185 al 9205 del Tomo 26).
- II. Que el 6 de noviembre de 2006, el señor Eddy Ramos Robles, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Transportes Occidentales del Pacífico M y R, S.A., según consta en autos, concesionaria de las rutas 614, 616 y 617, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-5998-2006 (folios 9635 al 9637 del Tomo 27). Argumenta en resumen lo siguiente:

(1) Que no se ajustaron las tarifas ni el acto indica las razones por las cuales no se aceptó la solicitud de depuración del pliego tarifario. (2) Que detalla los supuestos por los cuales solicita la depuración. Equiparar tarifas con la ruta 618. (3) Pretensión: Revocar el acto. Equiparar tarifas.

- III. Que el Regulador General en la RRG-6155-2006 de las 9:00 horas del 9 de noviembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió corregir parcialmente la RRG-5998-2006 únicamente para las 52 rutas que se indican a las cuales se le fijan tarifas (folio 9859 al 9882 del Tomo 28). Fue publicada en La Gaceta 221 del 17 de noviembre de 2006 (folios 9825 al 9831 del Tomo 27).
- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 815-DITRA-2006/11025 del 22 de noviembre de 2006, analizó los aspectos técnicos de algunas impugnaciones planteadas contra la RRG-5998-2006 recomendando que fueran rechazadas en todos sus extremos (folios 10119 al 10146 del Tomo 28).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 071-DITRA-2007/0923 del 8 de febrero de 2007 analizó los aspectos técnicos del resto de las impugnaciones planteadas contra la RRG-5998-2006 recomendando que fueran rechazadas en todos sus extremos (folios 10179 al 10196 del Tomo 28).
- VI. Que la Dirección de Servicios de Transporte, a solicitud de la Dirección de Asesoría Jurídica, por oficio 353-DITRA-2007/4657 del 26 de junio de 2007 amplió el criterio técnico que había brindado con respecto al análisis de varias impugnaciones planteadas contra la RRG-5998-2006 (folios 10474 al 10492 del Tomo 29).
- VII. Que la Dirección de Servicios de Transporte, a solicitud de la Dirección de Asesoría Jurídica, por oficio 422-DITRA-2007/5130 del 13 de julio de 2007 amplió el criterio técnico que había brindado con respecto al análisis de varias impugnaciones planteadas contra la RRG-5998-2006 (folios 10590 al 10592 del Tomo 29).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 571-DAJ-2007/9563 del 28 de noviembre de 2007 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria recomendando que fuera rechazado (folios 10845 al 10849 del Tomo 30).
- IX. Que el Regulador General en la RRG-7707-2008 de las 9:00 horas del 8 de enero de 2008 resolvió: I) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por Transportes Occidentales del Pacífico M y R S. A., contra la RRG-5998-2006. II) Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folios 10935 al 10938 del Tomo 30). Fue notificada al recurrente el 10 de enero de 2008 (folio 10938 del Tomo 30).
- X. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 048-DAJ-2008/292 del 18 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 10941 y 10942 del Tomo 30).

- XI. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 016-AJD-2008/511 del 24 de enero de 2008, en el que se recomienda, rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio presentado por Transportes Occidentales del Pacífico M y R, S.A., operadora de las rutas 614, 616 y 617, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 10957 al 10962).
- XII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 064-AJD-2008/4293, en el que se recomienda rechazar el recurso por improcedente (folios 10996 al 10999).
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del Oficio 016-AJD-2008/511, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:
 - 1. La RRG-5998-2006 fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y el recurso fue presentado el 6 de noviembre de 2006.
 - 2. Comparadas la fecha de la publicación de dicha resolución y la de presentación del recurso, se aprecia que éste fue presentado extemporáneamente, porque según dispone el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, el plazo para recurrir dicho acto, es de tres días hábiles.
 - 3. Para el caso bajo examen, sin embargo, ese plazo debe contarse a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, ya que así se dispuso en la referida resolución. En consecuencia, la impugnación debió presentarse el 3 de noviembre de 2006, fecha en la que vencía el plazo para recurrir.
 - 4. Sobre la base de lo anterior, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 016-AJD-2008/511, de cita, recomendó rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio presentado por Transportes Occidentales del Pacífico M y R, S.A., operadora de las rutas 614, 616 y 617, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 016-AJD-2008/511, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio presentado por Transportes Occidentales del Pacífico M y R, S.A., operadora de las rutas 614, 616 y 617, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio presentado por Transportes Occidentales del Pacífico M y R, S.A., operadora de las rutas 614, 616 y 617, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio presentado por Transportes Occidentales del Pacífico M y R, S.A., operadora de las rutas 614, 616 y 617, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 29) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES RARO, S. A., OPERADORA RUTA 61, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Raro, S. A., operadora de la ruta 61, contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 015-AJD-2008/510 y 063-AJD-2008/4290 suscrito por los Asesores de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de la Junta Directiva vertida mediante los oficios 015-AJD-2008/510 y 063-AJD-2008/- Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 029-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 015-AJD-2008/510, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar únicamente para las rutas que explotan los 251 concesionarios o permisionarios indicados en el Resultando VI de esa resolución las tarifas que se detallan en ese acto (folios 9976 al 10118 del Tomo 28). No consta que haya sido notificada a la recurrente. Fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205 del Tomo

- II. Que el 6 de noviembre de 2006, el señor Roy Ramos Robles, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Raro, S.A., concesionaria de la ruta 61, según consta en autos, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-5998-2006 (folios 9632 al 9634 del Tomo 27). Argumenta en resumen lo siguiente:
- (1) Que no se ajustaron las tarifas ni el acto indica las razones por las cuales no se aceptó la solicitud de depuración del pliego tarifario. (2) Que detalla los supuestos por los cuales solicita la depuración. Equiparar tarifas con la ruta 61-A. (3) Pretensión: Revocar el acto. Equiparar tarifas.
- III. Que el Regulador General en la RRG-6155-2006 de las 9:00 horas del 9 de noviembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió corregir parcialmente la RRG-5998-2006 únicamente para las 52 rutas que se indican a las cuales se le fijan tarifas (folio 9859 al 9882 del Tomo 28). Fue publicada en La Gaceta 221 del 17 de noviembre de 2006 (folios 9825 al 9831 del Tomo 27).
- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 815-DITRA-2006/11025 del 22 de noviembre de 2006, analizó los aspectos técnicos de algunas impugnaciones planteadas contra la RRG-5998-2006 recomendando que fueran rechazadas en todos sus extremos (folios 10119 al 10146 del Tomo 28).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 071-DITRA-2007/0923 del 8 de febrero de 2007 analizó los aspectos técnicos del resto de las impugnaciones planteadas contra la RRG-5998-2006 recomendando que fueran rechazadas en todos sus extremos (folios 10179 al 10196 del Tomo 28).
- VI. Que la Dirección de Servicios de Transporte, a solicitud de la Dirección de Asesoría Jurídica, por oficio 353-DITRA-2007/4657 del 26 de junio de 2007, amplió el criterio técnico que había brindado con respecto al análisis de varias impugnaciones planteadas, contra la RRG-5998-2006 (folios 10474 al 10492 del Tomo 29).
- VII. Que la Dirección de Servicios de Transporte, a solicitud de la Dirección de Asesoría Jurídica, por oficio 422-DITRA-2007/5130 del 13 de julio de 2007 amplió el criterio técnico que había brindado con respecto al análisis de varias impugnaciones planteadas contra la RRG-5998-2006 (folios 10590 al 10592 del Tomo 29).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 570-DAJ-2007/9562 del 28 de noviembre de 2007 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria recomendando que fuera rechazado (folios 10840 al 10844 del Tomo 30).
- IX. Que el Regulador General en la RRG-7706-2008 de las 8:45 horas del 8 de enero de 2008 resolvió: I) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por Autotransportes Raro, S.A., contra la RRG-5998-2006. II) Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folios 10931 al 10934 del Tomo 30). Fue notificada al recurrente el 10 de enero de 2008 (folio 10934 del Tomo 30).

- X. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 047-DAJ-2008/291 del 18 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 10943 y 10944 del Tomo 30).
- XI. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 015-AJD-2008/510 del 24 de enero de 2008, en el que se recomienda, rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes, Raro S.A., operadora de la ruta 61, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 10951 al 10956).
- XII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 063-AJD-2008/4290, en el que se recomienda rechazar el recurso por improcedente.
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del Oficio 015-AJD-2008/510, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:
 - 1. La RRG-5998-2006 fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y el recurso fue presentado el 6 de noviembre de 2006.
 - 2. Comparadas la fecha de la publicación de dicha resolución y la de presentación del recurso, se aprecia que éste fue presentado extemporáneamente, porque según dispone el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, el plazo para recurrir dicho acto, es de tres días hábiles.
 - 3. Para el caso bajo examen, sin embargo, ese plazo debe contarse a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, ya que así se dispuso en la referida resolución. En consecuencia, la impugnación debió presentarse el 3 de noviembre de 2006, fecha en la que vencía el plazo para recurrir.
 - 4. Sobre la base de lo anterior, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 015-AJD-2008/510, de cita, recomendó rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Raro, S.A., operadora de la ruta 61, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 015-AJD-2008/510, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Raro, S.A., operadora de la ruta 61, contra la RRG-5998-

2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Raro, S.A., operadora de la ruta 61, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Raro, S.A., operadora de la ruta 61, contra la resolución RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

30) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INCOADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-5636-2006 DE LAS 7:15 HORAS DEL 22 DE JUNIO DE 2006, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL (ET-058-2006).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados contra la resolución RRG-5636-2006 de las 7:15 horas del 22 de junio de 2006, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta el oficio 069-AJD-2008/1409 suscrito por el Asesor Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señora Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de la Junta Directiva vertida mediante oficio 069-AJD-2008/1409.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 030-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de Junta Directiva emitida en su oficio 069-AJD-2008/1409, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-5636-2006 de las 7:15 horas del 22 de junio de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente, resolvió rechazar ad portas la solicitud de fijación de tarifas presentada por el AyA en favor de la

Asociación Administradora del Acueducto Rural de Santa Elena de Monteverde y, ordenar el archivo de esa gestión (folios 958 al 963). Fue notificada al AyA por fax transmitido el 26 de junio de 2006 (folio 964).

- II. Que el 29 de junio de 2006 el Master Heibel Rodríguez Araya, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5636-2006 (folios 800 al 957). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que la participación de las Asociaciones Administradora de Acueductos Rurales (Asadas) en la gestión del servicio público es un medio empleado para satisfacer la demanda del nuevo interés público al que sirve el AyA. Agrega que el principio de eficiencia y eficacia consiste en la realización efectiva del interés público, esto es, el cumplimiento en la realidad, con impacto en los administrados y usuarios de servicios universales, de calidad, oportunos y personalizados. Es una exigencia constitucional y legal que tiene el AyA. Resulta evidente que el AyA no ha logrado satisfacer todas las demandas de la población. Sin embargo, ha hecho esfuerzos significativos y cuenta con políticas institucionales para avanzar en esa línea. Para cumplir su mandato requiere de la aprobación tarifaria oportuna y en el caso de las Asadas, la compilación de la información sobre más de 2600 asociaciones hace difícil cumplir con las exigencias del ente regulador. Por lo que sin el levantamiento de los requisitos exigidos en la RRG-2580-2002, el interés público y la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado se verán seriamente afectados al carecer de ingresos. (2) Que para cumplir con los aspectos señalados por la Autoridad Reguladora en el 2002, el AyA no contaba ni con la estructura administrativa ni con la posibilidad estratégica y presupuestaria para realizarlos en forma integral, sino sólo podía hacer esfuerzos aislados, pues la estructura y objetivos institucionales estaban dirigidos hacia la cobertura en obras pero no en sostenibilidad de los servicios. (3) Que debido al gran crecimiento de los operadores rurales en todo el país y a las solicitudes de la Autoridad Reguladora y de la Contraloría General de la República sobre incursionar en un modelo de abordaje y estrategia diferente para las asadas, es que el AyA se vio obligado a redefinirse organizativa y estratégicamente y a replantear acciones, cronogramas de ejecución para esos entes y para el mismo proceso de reestructuración. (4) Que durante meses las acciones se han orientado al fortalecimiento institucional de la regionalización y al proceso de implementación de un nuevo modelo de gestión y abordaje de las asadas, según se planteó a la Autoridad Reguladora y la Contraloría, para cumplir con la RRG-4712-2005 y que además se materializa institucionalmente con el proceso de reestructuración que se lleva a cabo en el 2006. (5) Que para el avance óptimo de lo propuesto en los cronogramas, era absolutamente necesario que se finalizara con la reestructuración, ya que se da un replanteamiento de funciones institucionales que antes no se hacían en forma prioritaria. Resalta que la implementación de la reestructuración ha sido prioridad institucional en el primer semestre de 2006. (6) Que de seguido detalla los principales cambios que afectan de alguna manera, el quehacer de los sistemas comunales desde la operación institucional. (7) PRETENSIÓN: Revocar el acto recurrido. Aprobar tarifa solicitada. Levantar los requisitos solicitados en la RRG-2580-2002.

- III. Que la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente, por oficio 259-DIAA-2006/7168 del 14 de julio de 2006 analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria, recomendado que fuera rechazado (folios 967 al 974).

- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, por oficio 601-DAJ-2007/9778 del 4 de diciembre de 2007 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, recomendando que se rechazara (folios 975 al 982).
- V. Que el Regulador General en la RRG-7865-2008 de las 14:50 horas del 31 de enero de 2008 resolvió: I) Declarar sin lugar el recurso de revocatoria planteado por el AyA, contra la RRG-5636-2006. II) Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folio 983 al 988). Fue notificada al AyA el 6 de febrero de 2008 (folio 988). No consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, por oficio 117-DAJ-2008/1064 del 13 de febrero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. (folios 989 al 990).
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 069-AJD-2008/1409 del 26 de febrero de 2008, en el que se recomienda, rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la RRG-5636-2006 de las 7:15 horas del 22 de junio de 2006 (folios 993 al 999).
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del Oficio 069-AJD-2008/1409, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:
1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 7593, para que se le dé curso a las peticiones tarifarias, deben estar justificadas y deberá haberse cumplido con las condiciones previamente establecidas por la Autoridad Reguladora (Aresep).
 2. En el acuerdo 003-012-2004, adoptado en la sesión 012-2004 del 10 de febrero de 2004, la Junta Directiva de la Aresep dispuso que lo siguiente:
 - a) En virtud de lo establecido en el artículo 33 parte segunda de la Ley 7593 la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece como requisito de admisibilidad de las solicitudes tarifarias, el que los prestatarios hayan cumplido con las condiciones y requerimientos formulados por la Autoridad Reguladora en anteriores fijaciones o intervenciones; de no cumplirse lo señalado anteriormente las nuevas solicitudes serán rechazadas ad portas.

- b) Encargar a la Reguladora General para que incluya lo dispuesto en el inciso anterior dentro de los requisitos de admisibilidad de las solicitudes tarifarias.
 - 3. En la sesión 035-2004 del 18 de mayo de 2004, dicho cuerpo colegiado adoptó el acuerdo 011-035-2004, que se lee así:
 - a) Mantener la vigencia del acuerdo 003-012-2004 referente a la inclusión de un nuevo requisito de admisibilidad de las solicitudes tarifarias a efecto de que éste sea considerado en el trabajo de la Comisión que estudia los alcances del artículo 33 de la Ley 7593.
 - b) Encargar a la Reguladora General, Lic. Licenciada Aracelly Pacheco Salazar, que comunique a todas las direcciones lo dispuesto en el inciso anterior para los efectos correspondientes.
 - 4. En el considerando II de la resolución impugnada, se halla el sustento del rechazo de la petición tarifaria, por cuanto, la información suministrada por el recurrente, no cumple con lo establecido en la RRG-4712-2005 del 15 de junio de 2005, que le ordena al recurrente entregar periódicamente, información a la Aresep.
 - 5. En la RRG-2580-2002 del 22 de marzo de 2002: **a)** se fijaron tarifas para las Asociaciones Administradoras de Acueductos Rurales y, **b)** se establecieron requisitos para las peticiones tarifarias futuras.
 - 6. Siendo que el recurrente no cumplió lo dispuesto en las citadas resoluciones RRG-4712-2005 y RRG-2580-2002, el Regulador General, en aplicación de lo prescrito en el artículo 33 de la Ley 7593, rechazó, correctamente, la petición tarifaria del recurrente.
 - 7. En la RRG-6534-2007 de las 10:15 horas del 15 de mayo de 2007, recaída en el ET-016-2007, publicada en La Gaceta 108 del 6 de junio de 2007, se fijaron tarifas para los acueductos rurales.
 - 8. En razón de lo expuesto, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 060-AJD-2008/1409, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la RRG-5636-2006 de las 7:15 horas del 22 de junio de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 069-AJD-2008/1409, de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados contra la RRG-5636-2006 de las 7:15 horas del 22 de junio de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados contra la RRG-5636-2006 de las 7:15 horas del 22 de junio de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio incoado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la resolución RRG-5636-2006 de las 7:15 horas del 22 de junio de 2006, dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

31) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INCOADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-5616-2006 DE LAS 8:00 HORAS DEL 5 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL (ET-059-2006).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados contra la resolución RRG-5616-2006 de las 8:00 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta el oficio 070-AJD-2008/1410 suscrito por el Asesor Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señora Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de la Junta Directiva vertida mediante oficio 070-AJD-2008/1410.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 030-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de Junta Directiva emitida en su oficio 070-AJD-2008/1410, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-5616-2006 de las 8:00 horas del 5 de mayo de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente, resolvió rechazar ad portas, la solicitud de fijación de tarifas presentada por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), en favor de la Asociación Administradora del Acueducto Rural Integrado de Altos Cedros Monterrey y Santa Rosa de Pocosol y ordenar el archivo de esa gestión (folios 344 al 348). Fue notificada al AyA por fax, transmitido el 9 de mayo de 2006 (folio 348).

- II. Que el 12 de mayo de 2006 el Master Heibel Rodríguez Araya, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5616-2006 (folios 310 al 343). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que el acto recurrido señala que el incumplimiento parcial obedece a la falta de cloración del sistema, tal como se había dispuesto en la RRG-4712-2005. Sobre el particular apunta que los planes de inversión presentados en la petición tarifaria, precisamente pretendían invertir en la cloración del sistema, pues esa era la justificación principal del acueducto para solicitar que se elevaran las tarifas, ya que necesita de dicho incremento para implementar la cloración. (2) Que informa en detalle sobre las acciones que su representada ha tomado para cumplir con los requerimientos de la Autoridad Reguladora. Para ello hace referencia al proceso de reestructuración institucional, al de fortalecimiento institucional y al de avance en la ejecución del cronograma de cumplimiento de lo solicitado por la Autoridad Reguladora. (3) PRETENSIÓN: Revocar el acto recurrido. Aprobar tarifa solicitada.

- III. Que la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente por oficio 232-DIAA-2006/6598 del 23 de junio de 2006 analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria recomendado que fuera rechazado (folios 352 al 356).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, por oficio 600-DAJ-2007/9777 del 4 de diciembre de 2007 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que se rechazara (folios 357 al 363).
- V. Que el Regulador General, en la RRG-7864-2008 de las 14:40 horas del 31 de enero de 2008 resolvió: I) Declarar sin lugar el recurso de revocatoria planteado por el AyA, contra la RRG-5616-2006. II) Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folios 364 al 367). Fue notificada al AyA el 6 de febrero de 2008 (folio 367). No consta en autos que el recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, por oficio 118-DAJ-2008/1065 del 13 de febrero de 2008, rinde el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. (folios 368 al 369).
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 070-AJD-2008/1410 del 26 de febrero de 2008, en el que se recomienda, rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la RRG-5616-2006 de las 8:00 horas del 5 de mayo de 2006 (folios 374 al 380).
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del Oficio 070-AJD-2008/1410; arriba citados, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:
 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 7593, para que se le dé curso a las peticiones tarifarias, deben estar justificadas y deberá haberse cumplido con las condiciones previamente establecidas por la Autoridad Reguladora (Aresep).
 2. En el acuerdo 003-012-2004, adoptado en la sesión 012-2004 del 10 de febrero de 2004, la Junta Directiva de la Aresep dispuso que lo siguiente:
 - a) En virtud de lo establecido en el artículo 33 parte segunda de la Ley 7593 la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece como requisito de admisibilidad de las solicitudes tarifarias, el que los prestatarios hayan cumplido con las condiciones y requerimientos formulados por la Autoridad Reguladora en anteriores fijaciones o intervenciones; de no cumplirse lo señalado anteriormente las nuevas solicitudes serán rechazadas ad portas.
 - b) Encargar a la Reguladora General para que incluya lo dispuesto en el inciso anterior dentro de los requisitos de admisibilidad de las solicitudes tarifarias.
 3. En la sesión 035-2004 del 18 de mayo de 2004, dicho cuerpo colegiado adoptó el acuerdo 011-035-2004, que se lee así:
 - a) Mantener la vigencia del acuerdo 003-012-2004 referente a la inclusión de un nuevo requisito de admisibilidad de las solicitudes tarifarias a efecto de que éste sea considerado en el trabajo de la Comisión que estudia los alcances del artículo 33 de la Ley 7593.
 - b) Encargar a la Reguladora General, Lic. Licenciada Aracelly Pacheco Salazar, que comunique a todas las direcciones lo dispuesto en el inciso anterior para los efectos correspondientes.
 4. En los considerandos II y V de la resolución recurrida, se halla el sustento del rechazo de la petición tarifaria. Ahí se indica que la información suministrada por el recurrente, no cumple con lo establecido en la RRG-4712-2005 del 15 de junio de 2005, que le ordena al AyA entregar periódicamente, a la Aresep, información; ni procedió el recurrente a la cloración continua del agua que suministra el Acueducto Rural Integrado de Altos Cedros Monterrey y Santa Rosa de Pocosol.
 5. En la RRG-2580-2002 del 22 de marzo de 2002: **a)** se ampliaron los plazos que se habían fijado, para cumplir con lo establecido en la RRG-4712-2005, **b)** se fijaron tarifas para las Asociaciones Administradoras de Acueductos Rurales y, **c)** se establecieron requisitos para las futuras peticiones tarifarias.

6. Dado que el recurrente no cumplió lo dispuesto en las citadas resoluciones RRG-4712-2005 y RRG-2580-2002, el Regulador General, en aplicación de lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 7593, rechazó, correctamente, la petición tarifaria del recurrente.
 7. Por la RRG-6534-2007 de las 10:15 horas del 15 de mayo de 2007, recaída en el ET-016-2007, publicada en La Gaceta 108 del 6 de junio de 2007, se fijaron tarifas para los acueductos rurales.
 8. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 070-AJD-2008/1410, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la RRG-5616-2006 de las 8:00 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 070-AJD-2008/1410, de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la RRG-5616-2006 de las 8:00 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
 - III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la RRG-5616-2006 de las 8:00 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio planteado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la resolución RRG-5616-2006 de las 8:00 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Regulador General.
 - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 32) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PLANTEADO POR EL SEÑOR JORGE ARREDONDO ESPINOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-2156-2001 DE LAS 8:00 HORAS DEL 6 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL (OT-098-2001).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Jorge Arredondo Espinoza contra la resolución RRG-2156-2006 de las 8:00 horas del 6 de agosto de 2001, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta los oficios 204-AJD-2001 y 072-AJD-2008/1410 suscritos por el Asesor Legal de la Junta Directiva.

10 DE MARZO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 015-2008

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señora Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de la Junta Directiva vertida mediante oficios 204-AJD-2001 y 072-AJD-2008/1410.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 032-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de Junta Directiva emitida en sus oficios 204-AJD-2001 y 072-AJD-2008/1410, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el 2 de febrero de 2001, Tralapa, Ltda., por medio de su Gerente General, señor Jorge Arredondo Espinoza, presentó denuncia ante la Autoridad Reguladora (Aresep), por supuesta prestación no autorizada de servicio público, con las unidades placas GB-285 y GB-721, en la ruta San José – Santa Cruz y viceversa (folios 3 al 5).
- II. Que el 11 de mayo de 2001 la entonces Dirección de Atención al Usuario, solicitó la apertura de un expediente OT, para tramitar denuncia planteada por Tralapa, Ltda., por prestación ilegal del servicio público de transporte remunerado de personas en la ruta San José-Santa Cruz y Viceversa, con las unidades GB-285 y GB-721. El denunciante solicita que la Autoridad Reguladora aplique los artículos 38 y 44 de la Ley 7593 (folios 1 al 7).
- III. Que el entonces Regulador General, Lic. Leonel Fonseca Cubillo, por Oficio 603-RG-2001/3576 del 11 de mayo de 2001, ordenó al Director de la entonces Dirección Jurídica Especializada, que analizara el asunto y le diera el trámite correspondiente (folios 8).
- IV. Que el Director de la entonces Dirección Jurídica Especializada, por Oficio 370-DJE-2001/3896 del 18 de mayo de 2001, conformó el Órgano director del procedimiento administrativo sancionador para investigar la supuesta prestación, sin la autorización correspondiente, con las unidades placas GB-285 y GB-721, del servicio de transporte remunerado de personas en la ruta San José-Santa Cruz (folio 9).
- V. Que el Coordinador del Órgano director de cita, mediante auto de las 14:00 horas del 31 de mayo de 2001, le solicitó a la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes (Ditra), que con el objetivo de obtener evidencia para el desarrollo del referido procedimiento administrativo, realizara en la ruta de cita, una inspección y el levantamiento de un acta en relación con los hechos denunciado, en la cual podía incorporar la declaración de testigos si era considerado necesario (folio 10).

- VI.** Que la entonces Ditra, por Oficio 586-DASTRA-2001/5696 del 20 de julio de 2001 (folio 10), remitió al Coordinador del Órgano director del procedimiento, los documentos que corren a folios 12 al 26, entre ellos, las actas de las inspecciones realizadas el 28 de junio y el 6 de julio de 2001.
- VII.** Que el entonces Regulador General, Fonseca Cubillo, en la RRG-21565-2001 de las 8:00 horas del 6 de agosto de 2001 (folios 34 al 36), indicó que en relación con los hechos descritos, en los cuales podría existir una supuesta prestación, sin autorización, del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad de autobús con las unidades placas GB-721 y GB-285, el trámite debía sustanciarse ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Mopt), porque a dicho ministerio le correspondía — según lo estipulado en las Leyes 3503 y 7331—, analizar y tramitar situaciones como la descrita. Indicó además, que la normativa vigente preveía otro tipo de sanciones que, en este caso, ya habían sido aplicadas a la unidad GB-285, según se informó en el Oficio 571-DASTRA-2001, que corre agregado a los autos. Por tanto, resolvió archivar el expediente OT-098-2001 y remitir los autos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. No consta en autos que se le haya remitido al Mopt, el expediente OT-098-2001.
- VIII.** Que la RRG-2156-2001 fue notificada al Mopt, el 22 de agosto de 2001 y a Tralapa, Ltda., el 23 de agosto de 2001 (folio 36).
- IX.** Que el 27 de agosto de 2001 el señor Arredondo Calderón, en la condición dicha, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio (folios 31 al 33), contra la RRG-2156-2001. La síntesis de los alegatos es la siguiente:
- (1) Según lo establecen los artículos 38 y 44 de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tiene la competencia y las atribuciones específicas para atender denuncias y situaciones en las que el objeto de la discusión es la prestación no autorizada de servicios de transporte público. (2) De la resolución recurrida se colige que esa entidad pudo determinar la existencia de un transporte público no autorizado, según las inspecciones de campo efectuadas el 27 y 28 de junio y el 6 de julio de 2001 (3) Sobre la base de los anteriores presupuestos, puede determinarse como consecuencia razonable, que no existe impedimento alguno para que la Autoridad Reguladora conozca y resuelva lo correspondiente. (4) Considera que declinar las competencias en una materia de específica y concreta atribución legal, es incorrecto y quebranta el Principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública y, resulta un incumplimiento de la responsabilidad constitucional de aplicar y hacer respetar la ley, señalada en el artículo 129 de la Constitución Política. (5) Petitoria: Revocar la resolución impugnada y entrar a conocer y resolver la prestación de servicios piratas, sobre la base de los artículos 38 y 44 de la Ley 7593. NOTIFICACIONES: Oficinas centrales de Tralapa, Ltda., ubicadas en avenida 3, calles 20 y 22, 300 metros al norte del Hospital Nacional de Niños.
- X.** Que la entonces Dirección Jurídica Especializada, por Oficio 743-DJE-2001/6850 del 31 de agosto de 2001 analizó el recurso de revocatoria y recomendó declararlo sin lugar (folios 37 al 39).

- XI. Que el entonces Regulador General, Fonseca Cubillo, sobre la base del Oficio 743-DJE-2001/6850, de cita, dictó la RRG-2266-2001 de las 8:30 horas del 31 de agosto de 2001 visible a folios 42 al 46, rechazó el recurso de revocatoria. En esa resolución se consideró y se dispuso:

Que en relación con los hechos que se describen, en los cuales podría existir una supuesta prestación, sin autorización, del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, reiteramos que el trámite deben sustanciarse ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en razón de que al MOPT, en su condición de Órgano Rector en materia de transporte público —tal y como establece la Ley No. 3503, le corresponde analizar y tramitar situaciones como la descrita, que constituyen supuestos que el ordenamiento jurídico ha atribuido a distintas instancias del Ministerio en cuestión.

Al respecto, el artículo 129. ch) de la Ley de Tránsito por Vías Terrestres N°. 7331 establece que los oficiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito podrán imponer una multa de veinte mil colones a aquellos que se dediquen a prestar el servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con las respectivas autorizaciones. La competencia de la Autoridad Reguladora de interponer multas por prestación no autorizada ostenta naturaleza complementaria y residual, respecto a una norma cuya aplicación es de pleno derecho y mucho más directa que el tipo normativo que regula la Ley N° 7593, que requiere previo procedimiento administrativo para su aplicación. El marco competencial referido permite el control y la intervención oportuna del propio Ministerio a través de un mecanismo efectivo, inmediato y directo sobre aquellos que realicen actividades de prestación de servicio públicos contrarias al ordenamiento jurídico vigente. Esta condición se ha visto sustentada con el Voto No. 04888-2001 de la Sala Constitucional que ha reafirmado la competencia de la Dirección General de Tránsito para la imposición de la multa indicada.

De igual forma, la normativa vigente prevé otro tipo de sanciones pertinentes al caso, tales como el retiro de circulación, por parte de los oficiales de tránsito, del vehículo que incumpla con lo establecido en la Ley de Tránsito supra citada. En este caso, el artículo 44 de la Ley N° 7593 se encuentra impugnado de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional, por lo cual su aplicación se encuentra suspendida en estos momentos, tal y como se deduce de la lectura de los Expedientes N° 00-007770-0007-CO y 00-007505-0007-CO del citado Tribunal Constitucional.

POR TANTO || En razón de lo expuesto, al amparo de las facultades que le confieren a la Autoridad Reguladora la Ley 7593 y la Ley General de la Administración Pública, el Regulador General resuelve || I. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentado por la Empresa Tralapa Limitada contra la resolución RRG-2156-2001. || II. Elevar el recurso de apelación incorporado en esta gestión a conocimiento de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. || III. Se cita y emplaza a las partes ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora a hacer valer sus derechos dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, a efecto de sustanciar el recurso de apelación interpuesto por los reclamantes (artículo 349 LGAP) [sic].

- XII. Que la RRG-2266-2001 fue notificada el 13 de setiembre de 2001 a Tralapa, Ltda. y al Mopt (folios 46).

- XIII.** Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 204-AJD-2001/7755 del 1° de octubre de 2001 (folios 49 al 57), en el que se recomienda se declare con lugar el recurso subsidiario de apelación, presentado por el señor Jorge Arredondo Espinoza, contra la RRG-2156-2001 de las 8:00 horas del 6 de agosto de 2001 y se devuelva el expediente OT-098-2001 al Despacho de la Junta Directiva para que continúe con el procedimiento, y se suspenda el conocimiento de este asunto hasta que la Sala Constitucional resuelva la acción de inconstitucionalidad 08473-0007-CO planteada por los señores Gerardo Berrocal Hernández y Pablo Masís Garro, contra los artículos 38 y 44 de la Ley 7593 y otros actos administrativos de la Autoridad Reguladora y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del Oficio 204-AJD-2001/7755, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:
1. La recurrente afirma que según disponen los artículos 38 y 44 de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora (Aresep) tiene la competencia y las atribuciones específicas para conocer de las denuncias relativas a la prestación no autorizada de servicios de transporte público. Dice además, que la resolución recurrida deja ver que la Aresep pudo determinar la prestación ilegítima del servicio de transporte público. También indica el recurrente, dado lo anterior, no hay impedimento para que la Aresep conozca y resuelva lo correspondiente.
 2. Estima la recurrente, que declinar las competencias atribuidas por ley, viola el Principio de legalidad recogido en el artículo 11 de la Ley general de la administración Pública y constituye un incumplimiento de la responsabilidad constitucional de aplicar y hacer respetar la ley, establecida en el artículo 129 de la Constitución Política.
 3. En el considerado II del acto impugnado se lee: “[...] **La competencia de la Autoridad Reguladora de interponer multas por prestación no autorizada ostenta naturaleza complementaria y residual, respecto a una norma** [el artículo 129, inciso ch) de la Ley 7331,] **cuya aplicación es de pleno derecho y mucho más directa que el tipo normativo que regula la Ley N° 7593, que requiere previo procedimiento administrativo para su aplicación”.**
 4. El entonces Regulador General, Fonseca Cubillo, dispuso, en la resolución recurrida, que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Mopt) se encargue de sancionar a los prestadores no autorizados del servicio de transporte remunerado de personas, en aplicación del artículo 129, inciso ch) de la Ley 7331 y, trasladar el expediente OT-098-2001, a ese ministerio.
 5. El inciso ch) del artículo 128 de la Ley 7331, dispone que se puede imponer multa de veinte mil colones, sin perjuicio de otras sanciones conexas, al conductor que preste el servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades; sin la autorización del Estado, en

violación del artículo 97, inciso a), subinciso 1; inciso b), subinciso 1 y; del artículo 112 de dicha ley.

6. El artículo 97 de cita, dispone que para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, debe contarse con la autorización del Mopt. Y el artículo 112 de la referida ley prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, usarlos para brindar el servicio de transporte público, sin la autorización dicha autorización y sin placas legalmente adjudicadas.
7. Por su parte, la Ley 7593, en su artículo 38, inciso d) prescribe que se sancionará con multa, a quien preste un servicio público, sin la autorización correspondiente. En tanto que el artículo 44 de esa misma ley, establece que la Aresep puede ordenar el cierre inmediato de las empresas que utilicen, sin autorización los servicios públicos, o que provean un servicio público sin contar con la respectiva concesión o permiso, así como remover cualquier equipo o instrumento que permita el uso abusivo e ilegal de los servicios públicos sujetos a las regulaciones de dicha ley. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pueda atribuírsele al prestador del servicio público.
8. Son claras las normas citadas, en el sentido de que la competencia de la Aresep no es residual, como se indica en la resolución recurrida; respecto de las que, sobre la materia, ostenta el Mopt. Esto es así, por cuanto, las competencias de esa Administraciones públicas, están dadas por ley, además de que cada una regula aspectos diferentes del servicio público de transporte remunerado de personas.
9. Mientras que al Mopt le compete otorgar los títulos habilitantes para prestar el servicio, establece las condiciones generales en que debe prestarse; a la Aresep, le compete la regulación económica y controlar el aseguramiento de la calidad del servicio.
10. Alega la recurrente que en autos ha quedado demostrada la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con la unidad placas GB-285.
11. De la documentación habida en el expediente se desprende que:
 - a) En el acta de recolección de pruebas levantada visible a folio 14 está el testimonio del Subdelegado de Tránsito, Dionisio Chaves Castellón, quien la indicó a los funcionarios de la Aresep, que levantaron esa acta, que el 22 de junio de 2001 un Policía de tránsito de Santa Cruz, había confiscado las placas metálicas de la unidad GB-285, placas que estaban a la orden del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Santa Cruz. Al acta en cuestión, se adjuntó el documento de folio 16, que es copia del registro de la confiscación de las referidas placas, donde se advierte que la razón del decomiso, es la infracción de los artículos 129, inciso ch) y 144, se entiende que son de la Ley 7331.
 - b) Consta en el documento que ocupa el folio 17, que es la Boleta de citación, que la infracción cometida, fue la prestación, sin el título habilitante correspondiente, del servicio de transporte público remunerado de personas, lo que viola lo estipulado en los artículos 128, inciso ch) y 144, de cita, por lo que se le impuso al conductor, la multa de veinte mil colones.

- c) En el acta de folio 19, se hizo constar que el señor Maximiliano Martínez Camacho retiró las placas metálicas de la unidad GB-285, de la Delegación de Tránsito de Santa Cruz, por orden del referido juzgado contravencional.
12. Sobre la base de la prueba documental que obra en autos, puede afirmarse que corresponde a la Aresep continuar el procedimiento a efecto de establecer si por el uso abusivo o ilegal del servicio público de transporte remunerado de personas, procede, aplicar el artículo 44 de la Ley 7593, respecto de la unidad placas GB-285 de la ruta San José-Santa Cruz, como solicita el recurrente.
13. Con fundamento en lo expuesto, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 204-AJD-2001/7755, de cita, recomienda:
- a) Declarar con lugar el recurso subsidiario de apelación presentado por el señor Jorge Arredondo Espinoza, contra la RRG-2156-2001 de las 8,00 horas del 6 de agosto de 2001,
 - b) Devolver el expediente OT-098-2001 al Despacho del Regulador General para que continúe con el procedimiento y,
 - c) Suspender el conocimiento de este asunto, hasta que la Sala Constitucional resuelva la acción de inconstitucionalidad 08473-0007-CO planteada por los señores Gerardo Berrocal Hernández y Pablo Masís Garro, contra los artículos 38 y 44 de la Ley 7593 y otros actos administrativos de la Aresep y del Mopt.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 204-AJD-2007/7755, de cita, acordó por unanimidad: declarar con lugar el recurso subsidiario de apelación presentado por el señor Jorge Arredondo Espinoza, contra la RRG-2156-2001 de las 8:00 horas del 6 de agosto de 2001, devolver el expediente OT-098-2001 al Despacho del Regulador General, para que continúe con el procedimiento y, suspender el conocimiento de este asunto hasta que la Sala Constitucional resuelva la acción de inconstitucionalidad 08473-0007-CO planteada por los señores Gerardo Berrocal Hernández y Pablo Masís Garro, contra los artículos 38 y 44 de la Ley 7593 y otros actos administrativos de la Autoridad Reguladora y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar con lugar el recurso subsidiario de apelación presentado por el señor Jorge Arredondo Espinoza contra la RRG-2156-2001 de las 8:00 horas del 6 de agosto de 2001, devolver el expediente OT-098-2001 al Despacho del Regulador General para que continúe con el procedimiento y, suspender el conocimiento de este asunto hasta que la Sala Constitucional resuelva la acción de inconstitucionalidad 08473-0007-CO planteada por los señores Gerardo Berrocal Hernández y Pablo Masís Garro, contra los artículos 38 y 44 de la Ley 7593 y otros actos administrativos de la Autoridad Reguladora y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como se dispone.

10 DE MARZO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 015-2008

POR TANTO:

- I. Se declara con lugar el recurso subsidiario de apelación presentado por el señor Jorge Arredondo Espinoza, contra la resolución RRG-2156-2001 de las 8:00 horas del 6 de agosto de 2001.
 - II. Se devuelve el expediente OT-098-2001 al Despacho del Regulador General, para que continúe con el procedimiento.
- 33) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PLANTEADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3363-2004 DE LAS 9:30 HORAS DEL 26 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL (ET-157-2003).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados contra la resolución RRG-3363-2004 las 9:30 horas del 26 de febrero de 2003, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 130-AJD-2004/1489 suscrito por el Asesor Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señora Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de la Junta Directiva vertida mediante oficio 130-AJD-2004/1489.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 030-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de Junta Directiva emitida en su oficio 130-AJD-2004/1489, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el 10 de noviembre de 2003, el MBA Heibel Rodríguez Araya, Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), según consta en certificación notarial visible a folio 6, presentó solicitud de ajuste en las tarifas para los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario a nivel nacional (folios 2 al 890, 904 al 1200 y 1204 al 1485).
- II. Que la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes (Ditra), por oficio 1129-DASTRA-2003/9276 del 18 de diciembre de 2003, otorgó admisibilidad a la gestión tarifaria y solicitó a la Dirección de Atención al Usuario que convocara a audiencia pública (folio 1069).
- III. Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios Al Día y La Nación del 22 de diciembre de 2003 (folios 1201 y 1202) y en La Gaceta 1 del 2 de enero de 2004 (folio 1488).

- IV.** Que el acta 006-2004 de la audiencia pública celebrada el 4 de febrero de 2004, ocupa los folios 2574 al 2597.
- V.** Que la entonces Ditra, por oficio 155-DASTRA-2004/1492 del 26 de febrero de 2004, analizó la petición de tarifas y recomendó: 1) Reducir la dispersión actual de categorías tarifarias tanto para efectos de facturación como estadísticos y en ese sentido propuso que del esquema vigente de cinco categorías pasar a uno de tres, por lo que las nuevas categorías propuestas fueron domiciliaria, que será igual a la actual, la económica que estará compuesta por la ordinaria y la reproductiva y la institucional que contendrá la preferencial y de gobierno. Agregó que esa consolidación sólo permitía que los actuales usuarios de las categorías ordinaria y reproductiva quedaran agrupados en la nueva categoría denominada "económica". Los actuales usuarios de las tarifas preferencial y de gobierno, quedaran, a su vez, agrupados en la nueva denominada "institucional", sin que el AyA pueda modificar el criterio de pertenencia de los usuarios, 2) Disponer que la facturación emitida por el operador del servicio, a partir de la entrada en vigencia de los cambios, respete la nueva descripción de los usuarios, 3) Eliminar los cuatro bloques de consumo excedentes de la categoría domiciliaria que son de 16 a 25 metros cúbicos, de 26 a 40 metros cúbicos, de 41 a 60 metros cúbicos y de 61 metros cúbicos en adelante, para crear un solo bloque excedente después del de 0 a 15 metros cúbicos, 4) Aprobar las tarifas para el servicio de alcantarillado descritas en el pliego tarifario detallado en el informe, 5) Aprobar las tarifas para los servicios fijos descritas en el pliego tarifario detallado en el informe y 6) Aprobar las tarifas especiales para el servicio de acueducto descritas en el pliego tarifario detallado en el informe (folios 2598 al 2692).
- VI.** Que la entonces Reguladora General, Pacheco Salazar, en la RRG-3363-2004 de las 9:30 horas del 26 de febrero de 2004 resolvió: I) Reducir la dispersión actual de categorías tarifarias de los servicios prestados por el AyA a las siguientes: domiciliaria, que será igual a la actual, la económica que estará compuesta por la ordinaria y la reproductiva y la institucional que contendrá la preferencial y gobierno. Esa consolidación sólo permitirá que los actuales usuarios de las categorías ordinaria y reproductiva queden agrupados en la nueva categoría denominada "económica". Los actuales usuarios de las tarifas preferencial y de gobierno, quedan, a su vez, agrupados en la nueva denominada "institucional", sin que el AyA pueda modificar el criterio de pertenencia de los usuarios, II) Disponer que la facturación que emita el operador del servicio, a partir de la entrada en vigencia de los cambios, respete la nueva descripción de los usuarios, III) Establecer un solo bloque excedente para la categoría domiciliaria adyacente al bloque de 0 a 15 metros cúbicos, IV) Fijar para el servicio de acueducto y alcantarillado las tarifas descritas en el pliego contenido en ese acto, V) Fijar para los servicios fijos las tarifas descritas en el pliego contenido en ese acto y VI) Fijar las tarifas especiales para el servicio de acueducto descritas en el pliego contenido en ese acto (folio 2727 al 2789).
- VII.** Que la RRG-3363-2004 fue publicada en La Gaceta 54 del 17 de marzo de 2004 (folios 2693 al 2706). Fue notificada al AyA el 18 de marzo de 2004 (folio 2787).
- VIII.** Que el 22 de marzo de 2004, el MBA Heibel Rodríguez Araya, en el carácter indicado arriba, interpuso sólo recurso de apelación, contra la RRG-3363-2004 (folios 2707 al 2725). Alegó en resumen lo siguiente:

(1) Revisar la posibilidad de incluir al Gobierno en la tarifa económica, no brindó mayores justificaciones al respecto. Por otra parte señaló que en una primera etapa no era posible para su representada aplicar la diferenciación en la tarifa domiciliaria. Sugirió que las proyecciones de ingresos del ente regulador suponían una diferencia del orden de los ¢700 millones para el 2004. (2) Argumentó que la falta de reconocimiento de algunos gastos a nivel tarifario, afectará su desempeño y la prestación de servicios, al ser indispensables. (3) Indicó que en virtud de que el acto impugnado recortó parcialmente las inversiones propuestas, debe reconsiderarse esa decisión en lo que respecta a las mejoras previstas en el sistema en operación del plan de inversiones para el 2004 y el 2005, tanto para agua potable como para alcantarillado sanitario, porque la parte del programa de inversiones ni siquiera cubre la depreciación proyectada del período, lo que se torna más crítico para el 2005. También solicitó reconsiderar lo pertinente al programa de inversión sobre equipamiento y diseño, al ser capitalizables y al de equipamiento de regiones. (4) Reconsiderar el tracto de aumento decretado para el 2005 al ser insuficiente siquiera para cubrir la inflación proyectada del período y aumentar las tarifas de agua potable y de alcantarillado sanitario. (5) NOTIFICACIONES: No señaló expresamente.

- IX. Que la entonces Ditra, por oficio 307-DASTRA-2004/2789 del 20 de abril de 2004 analizó el recurso y recomendó declararlo sin lugar (folios 2792 al 2801).
- X. Que la entonces Reguladora General, Pacheco Salazar, por auto de las 9:10 horas del 20 de agosto de 2004, emplazó a las partes y elevó a la Junta Directiva la impugnación planteada contra la RRG-3363-2004 (folio 2811). Fue notificado al AyA el 27 de agosto 2004 (folio 2811).
- XI. Que el 1º de setiembre de 2004 el recurrente respondió el emplazamiento, reiterando lo argumentado en la apelación (folios 2812 y 2813).
- XII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 130-AJD-2004/1489 del 6 de setiembre de 2004, en el que se recomienda rechazar, por el fondo, el recurso de apelación planteado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la RRG-3363-2004 de las 9:30 horas del 26 de febrero de 2004 (folios 2849 al 2860).
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del Oficio 130-AJD-2004/6640, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:
 - 1. Sobre el primer argumento del recurrente:
 - a) La falta de una iniciativa decidida y concordante del recurrente, respecto de la simplificación de la estructura tarifaria que le fue solicitada en la RRG-2834-2002, ya que el Instituto manifiesta que le fue posible realizar la indicada simplificación, pero considera que es necesaria.

- b) El recurrente no aportó ningún elemento de juicio que diera base a su petición de incluir a los usuarios de la categoría de Gobierno, en la categoría Económica.
 - c) Al parecer, el recurrente no comprende bien la parte dispositiva de la resolución que recurre, en cuanto al sistema de subsidios implícitos en la estructura tarifaria que sufrió modificaciones; por cuanto manifiesta que por el momento, no es posible aplicar la diferenciación en la tarifa domiciliar, de forma tal que no se continúe subsidiando el servicio a los hogares que por tener comprobada capacidad de pago, no necesitan subsidios.
 - d) Esa manifestación del recurrente, debe ser producto de un error, porque la resolución recurrida no ordenó diferenciar a los usuarios domiciliarios que tenga capacidad de pago de los que no la tienen. Lo cierto es que se fijaron tarifas uniformes para los servicios de acueducto y alcantarillado: medido, fijo y especiales. Además, los puntos 9° y 10 de la parte dispositiva de dicha resolución indican que en sus futuras solicitudes tarifarias, el recurrente debe proponer precios encaminados a reducir los subsidios implícitos que subsistan.
 - e) El recurso es omiso en cuanto a especificar la diferencia de ingresos estimada en la resolución recurrida, lo que hace el recurrente es una afirmación que carece de fundamento.
2. En torno al segundo argumento del recurrente:
- a) Respecto del recorte de gastos de la Dirección de Servicios Generales, (puntos 44 y 45 de la parte considerativa del acto impugnado); Otras consultorías, de la Dirección de Recursos Humanos y becas en el país (puntos 53 y 55 de la parte considerativa del acto impugnado); partidas indicadas en el punto 50 de la parte considerativa del acto impugnado), que eran recursos para financiar un conjunto de consultorías, así como lo referente a los gastos no aprobados por la Aresep. Por considerar que esos argumentos están dirigidos a la Gerencia General del recurrente, no corresponde analizar.
 - b) Por mandato del artículo 33 de la Ley 7593, las peticiones tarifarias, deben justificarse debidamente, eso implica que deber revelarse toda la información necesaria realizar una valoración objetiva de los elementos pertinentes.
 - c) La justificación de los gastos presentada por el recurrente, respecto de su Dirección de Servicios Generales y, de ella, la partida EGR-0210, descrita como impuestos, contempla rubros como de derechos de circulación y revisión técnica vehicular, que no tienen carácter de impuesto. El beneficio esperado, asociado con esa partida, no señalar con precisión que se trata del pago de los derechos de circulación de la flota vehicular del recurrente.

Dado que el monto de esa partida era de sólo 18 millones de colones, se consideró que no causaría un trastorno inmanejable.

- d) En cuanto a la reducción al 50% de los gastos proyectados para viajes y transportes en el país y otros servicios; no obstante tratarse de un monto importante, la recurrente no suministró suficiente información, que permitiera una valoración distinta de la realizada.
 - e) Respecto del recorte de la partida de becas en el país, ello se debió a que no se presentó justificación del presupuesto de operaciones de la Dirección de Recursos Humanos para el período 2004-2007, sólo se consignó el monto solicitado. A ello se refirió el considerando 36 de la resolución impugnada.
 - f) Los proyectos de “Conceptualización y operacionalización” del modelo de gestión de costos, el diseño, desarrollo e implementación del sistema de calidad y mejoramiento continuo de la gestión financiera, son continuación de lo que se inició en períodos anteriores. Visto el modesto avance de resultados revelado en la petición tarifaria, el área financiera del AyA era necesario replantearse algunas cuestiones esenciales de su gestión. A modo de ejemplo, la política de cobranza, la planificación de las inversiones y su financiamiento, el control de los costos en las diferentes etapas de la producción y distribución, la coordinación en la asignación interna de los recursos, la evaluación de la productividad en el uso de esos recursos y la calidad de la información, son aspectos que debían comenzar experimentar mejoras sustantivas. A pesar de que en fijaciones anteriores se contemplaron recursos para ese fin, los resultados mostrados hasta ahora, no son satisfactorios; en tal circunstancia, no es posible seguir otorgando las tarifas.
 - g) El rechazo de las partidas contenidas en el considerando 48 de la resolución impugnada, se produjo por la falta de justificación técnica de los proyectos indicados en el inciso f) anterior.
3. Respecto del tercer argumento del AyA:
- a) El recurrente solicita que se reconsidere el recorte correspondiente al aparte Mejoras a sistemas en operación del plan de inversiones para los años 2004 y 2005 y a otros programas de inversión, como equipamiento y diseño y, a ese efecto, se reajuste el informe técnico.
 - b) Las consideraciones que se tomaron en cuenta para recortar el programa de inversiones, se hallan en el Oficio 155-DASTRA-2004/1492 (folios 2598 al 2692). Ahí se indicaron las razones para eliminar los proyectos del programa de inversiones, en esencia, la falta de información de respaldo y la ausencia de justificación. A ese respecto, lo aportado con el escrito del recurso bajo examen, no alcanza para modificar la resolución recurrida.

4. En cuanto al cuarto argumento del recurrente:

Alega el AyA que el incremento de tarifas para el año 2005 no compensa ni siquiera la inflación prevista. Sin embargo, ese aserto, no está dentro del contexto en que se realizó el cálculo de los ingresos en función de los costos previstos. En realidad, el efecto de la inflación sobre los costos está incorporado en el cálculo de las tarifas. Obsérvese que para el año 2005 el recurrente tendría una utilidad de operación cercana a los 11 millardos de colones y un excedente de caja de alrededor de cuatro millardos, como se aprecia en el apéndice G del Oficio 155-DASTR-2004/1492 de cita.

5. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, en su Oficio 130-AJD-2004/6640, de cita, recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación planteado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la RRG-3363-2004 de las 9:30 horas del 26 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 54 del 17 de marzo de 2004 y, dar por agotada la vía administrativa.

- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 130-AJD-2004/6640, de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación planteado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la RRG-3363-2004 de las 9:30 horas del 26 de febrero de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso de apelación planteado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la RRG-3363-2004 de las 9:30 horas del 26 de febrero de 2004, dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza, por el fondo, el recurso de apelación planteado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la resolución RRG-3363-2004 de las 9:30 horas del 26 de febrero de 2004, dictada por la Reguladora General.
 - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 34) RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-5671-2006 DE LAS 07:30 HORAS DEL 28 DE JUNIO DE 2006, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL (EXPEDIENTE ET-027-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RRG-5671-2006 de las 07:30 horas del 28 de junio de 2006,

dictada por el Regulador General. Asimismo presenta el oficio 068-AJD-2008 suscrito por el señor Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, Asesor de Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 068-AJD-2008/1408.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 034-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 068-AJD-2008, en los siguientes términos:

RESULTANDO

- I. Que el Regulador General en la RRG-5671-2006 de las 7:30 horas del 28 de junio de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Telecomunicaciones y Correos, resolvió I. Establecer como modalidad de tasación del servicio de telefonía fija, la tasación en tiempo real, para que el registro de la duración de las llamadas se efectúe en minutos y segundos y las tarifas respondan a esa medición. II. Fijar para los minutos en exceso de las llamadas realizadas por el servicio de telefonía convencional del Sistema Nacional del Sector de Telecomunicaciones, las tarifas que se detallan en ese acto (folio 328 al 338). Fue notificada al Ice el 20 de julio de 2006 (folio 338). Fue publicada en La Gaceta 137 del 17 de julio de 2006 (folio 315 al 317).
- II. Que el 20 de julio de 2006 el Master Claudio Bermúdez Aquart, en su condición de Subgerente de Telecomunicaciones del Instituto Costarricense de Electricidad, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la RRG-5671-2006 (folio 318 al 327). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que la parte dispositiva del acto recurrido es omisa en establecer las condiciones de prestación del servicio, no obstante que la parte considerativa del aquél hace referencia a ellas, lo cual torna incongruente e inaplicable dicho acto, omisión que -por sí misma- es capaz de causar la nulidad absoluta de éste. (2) Que las tarifas fijadas resultan ser menores a las solicitadas, lo cual -afirma- causará una pérdida efectiva en los ingresos. (3) Que en el estudio técnico se observa un error al incluir el costo de trámites celulares como parte de los costos de interconexión, pues lo apropiado es denominarlo "costos de comercialización". (4) Que el ente regulador modificó las distintas tarifas de los servicios afectando los ingresos de los números especiales, costos estos que habían sido aportados oportunamente. (5) Que tanto el informe técnico como el acto recurrido son omisos en referirse al número de minutos libres en la tarifa básica, a pesar de que la petición tarifaria se propuso la equiparación de esa tarifa a 150 minutos. (6) Que no acepta la metodología empleada por el ente regulador porque éste obtiene los gastos con base en el peso relativo de los ingresos generados por los servicios del Sistema Nacional (tarifa básica, precio del impulso, interconexión y otros ingresos). (7) PRETENSIÓN: Declarar con lugar el

recurso. Realizar una nueva fijación que utilice la metodología explicada en esa impugnación. Declarar la nulidad absoluta del acto.

- III. Que la Dirección de Telecomunicaciones y Correos por oficio 377-DITEC-2006/8016 del 15 de agosto de 2006 analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y señaló que el primer argumento era procedente, por lo que recomendó que se publicaran las condiciones de prestación del servicio, incluidas en el pliego tarifario, con el fin de darle aplicabilidad a las tarifas fijadas (folio 341 al 350).
- IV. Que en la RRG-5957-2006 de las 8:30 horas del 30 de agosto de 2006, el Regulador General resolvió establecer las condiciones de prestación para los servicios brindados en el Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Fue publicada en el Alcance 52 a La Gaceta 183 del 25 de setiembre de 2006 (OT-065-2006).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 580-DAJ-2007/9598 del 28 de noviembre de 2007 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, señalando que como en autos no constaba certificación de personería jurídica del Master Claudio Bermúdez Aquart, Subgerente de Telecomunicaciones del ICE, éste no podía actuar a nombre de ese instituto, por ello recomendó que se rechazara ad portas el recurso de revocatoria (folio 351 al 355).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-7856-2008 de las 11:15 horas del 30 de enero de 2008 resolvió: I) Rechazar ad portas el recurso de revocatoria y nulidad concomitante planteado por el Ice contra la RRG-5671-2006. II) Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folio 356 al 360). Fue notificada al Ice el 31 de enero de 2008 (folio 360). No consta en autos que el recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 105-DAJ-2008/968 del 11 de febrero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la LGAP y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 373 al 374).
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 068-AJD-2008/1408 del 26 de febrero de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la RRG-5671-2006 de las 7:30 horas del 28 de junio de 2006 (folios 376 al 382).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 075-AJD-2008/3453 del, en el que se recomienda rechazar el recurso.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 068-AJD-2008/1408 y 075-AJD-2008/3453 arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 068-AJD-2008/1408

1. Se rechazó ad porte el recurso de revocatoria, porque el Máster Claudio Bermúdez Aquart, quien presentó el recurso, no demostró ser el representación del Instituto Costarricense de Electricidad, porque en el expediente no consta certificación de personería que lo acredite como tal.
2. Al respecto; la Asesoría Legal de la Junta Directiva indicó que ha sostenido el criterio reiterado —por ejemplo, en Oficios 249-AJD-2001, del 3 de diciembre de 2001; 043-AJD-2002, del 28 de febrero de 2002; 118-AJD-2002, del 13 de setiembre de 2002; 175-AJD-2002, del 18 de noviembre de 2002; 184-AJD-2002, del 27 de noviembre de 2002; 003-AJD-2003, del 8 de enero de 2003; 057-AJD-2003, del 24 de marzo de 2003; 140-AJD-2003, del 9 de julio de 2003 y; 060-AJD-2005, del 20 de mayo de 2005—; de que en esta fase del procedimiento, no es procedente cuestionar la falta de la certificación de personería que se echa de menos, porque esa omisión se tenía que haber prevenido en la fase de admisibilidad de la petición tarifaria. Además, en el expediente constan varias actuaciones del Máster, que no fueron cuestionadas.
3. Por otra parte, en los archivos de la Autoridad Reguladora hay certificación de personería —expedientes ET-069-2007 y ET-158-2007, abiertos después de la fecha de la resolución recurrida—, donde consta que el Máster Bermúdez Aquart, es representante del Instituto recurrente.
4. El recurrente alega que en la parte dispositiva de la resolución impugnada, no se establecieron las condiciones de prestación del servicio.
5. Sobre ese argumento, debe indicarse que la RRG-5957-2006 de las 8:30 horas del 31 de agosto de 2006, publicada en el Alcance 52 a La Gaceta 183, del 25 de setiembre de 2006 y recaída en el expediente OT-065-2006, se establecieron las referidas condiciones, con lo que quedó satisfecha la pretensión del recurrente.
6. En razón de lo expuesto, la Asesoría Legal de la Junta Directiva recomendó rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la RRG-5671-2006 de las 7:30 horas del 28 de junio de 2006, publicada en La Gaceta 137 del 17 de julio de 2006 y dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.

Oficio 075-AJD-2008/3453

1. Por medio de la RRG-5957-2006 que se publicó en el Alcance 52 a La Gaceta 183, del 25 de setiembre de 2006, se establecieron las condiciones técnicas de prestación del servicio, con lo que se subsanó la omisión alegada por el recurrente.

2. Argumenta el recurrente que no es posible conocer de dónde surgen las tarifas aprobadas. Sobre ese particular, debe indicarse que en el informe que sirvió de base a la resolución recurrida, están los cálculos de los que se obtuvieron las tarifas fijadas.
3. En el citado informe, está explicado cómo se convierten los impulsos en minutos y se asignan los costos, de acuerdo con la metodología de fijación tarifaria, aprobada en el año 1999, como consta en el ET-129-99.
4. Dicha metodología contempla que se asignen los costos de los sistemas de telecomunicaciones del recurrente, en la misma proporción de los ingresos que produce cada sistema, porque el Instituto Costarricense de Electricidad (Ice) no cuenta con una contabilidad de costos para el sector de telecomunicaciones. Sin embargo, no se detalla en la resolución recurrida, cómo se obtienen los valores finales del minuto pleno y del reducido, sino que se parte del supuesto implícito, de que la tarifa plena debe ser el doble de la reducida. Ese supuesto implícito, se deduce de una ecuación de dos incógnitas, en la que la distribución por minutos entre plenos y reducidos, multiplicados por las dos incógnitas, tiene que sumar el precio promedio por minuto previamente definido. Nada de esto está detallado en el informe que sirvió de base a la resolución recurrida, por ello debe aceptarse lo alegado por el recurrente.
5. En cuanto a que la modificación de lo solicitado por el recurrente, le ocasiona pérdidas, debe indicarse que ese argumento tampoco es de recibo, por lo siguiente:
 - a) En la RRG-3262-2003 de las 11:00 horas del 18 de noviembre de 2003, se le ordenó, que en las facturas por servicios de telecomunicaciones, correspondientes a febrero de 2004, rebajara la suma de 448 colones a los abonados de los servicios empresariales y de telefonía fija y de 172 colones a los abonados de telefonía móvil y, se advirtió que el cumplimiento de esa resolución se tomaría en cuenta para efectos de la admisibilidad de futuras solicitudes de ajuste de tarifas.
 - b) Mediante la RRG-5465-2006 del 24 de febrero del 2006, se aclaró la RRG-3262-2003, en el sentido que el incumplimiento de RRG-3262-2003 sólo impediría la admisibilidad de gestiones tarifarias que pretendieran aumento de las tarifas para el usuario final.
 - c) Se indica también en el considerando II, punto 2 de la resolución recurrida, que la modificación tarifaria no conlleva incremento de las tarifas, sino que busca obtener una equivalencia de los ingresos entre los impulsos del antiguo sistema de tasación y la tasación en tiempo real de las comunicaciones. De ello se sigue, que si las tarifas del sistema de telefonía fija eran deficitarias, las nuevas también lo serían, porque lo se calcularon de modo que se mantuvieran los ingresos del recurrente en el mismo nivel que tenían.
6. Respecto de que la metodología para fijar las tarifas de interconexión, de acceso y, de uso de la red; debe mencionarse que ese argumento no es de recibo, porque:
 - a) En la RRG-089-97 del 9 de mayo de 1997, se dispuso que al asignar los precios de interconexión se persigue una asignación real de costos.

- b) El cargo por uso de la red, es equivalente al cargo por minuto de una comunicación en el Sistema Nacional de Telecomunicaciones, que corresponde al costo por minuto promedio; que se obtiene luego del redondeo de las tarifas por minuto pleno y reducido.
 - c) Resulta improcedente que el cargo por uso de la red corresponda a cargo por minuto pleno, si el tráfico de las comunicaciones entre redes se realiza, tanto en el período tarifario pleno, como en el reducido. Lo correcto entonces, es el precio por minuto promedio de una comunicación en el Sistema Nacional de Telecomunicaciones.
7. Sobre la modificación de las tarifas de los demás servicios que presta el recurrente, sin considerar la información que aportó el 23 de junio de 2006, relativa a los costos de suministro de los servicios (folio 243), debe señalarse que:
- a) Tanto la solicitud de información de la Aresep, como la respuesta del Ice (folio 244), se realizaron con posterioridad a la audiencia pública.
 - b) Por ministerio de ley, la Aresep tiene competencia para modificar las solicitudes de tarifas de los prestadores de los servicios públicos sujetos a las regulaciones de la Ley 7593, como el de los servicios de telecomunicaciones que presta el Ice.
 - c) En acto administrativo bajo examen, las tarifas fueron fijadas correctamente, tomando en cuenta la tasación del tiempo real, como corresponde.
8. En cuanto a que el informe técnico que sirve base a la resolución recurrida y ésta, nada dice sobre el número de minutos libres que comprende la tarifa básica, es necesarios señalar que, en el informe citado por el recurrente (folio 268 y siguientes), se detalla cómo se obtienen los minutos libres y los minutos en exceso en el año 2005 y a partir de esos datos se proyectaron para los años 2006 y 2007; entonces, no lleva razón el recurrente en lo que alega.
9. Sobre lo inaceptable de la metodología usada para calcular las tarifas, debe indicarse que ese argumento no es de recibo, ya que la Aresep no obtiene los gastos del peso relativo de los ingresos, sino que asigna los gastos reportados por el recurrente en sus estados financieros; distribuyendo los ingresos de los distintos servicios brindados, debido a que el Ice no cuenta con una contabilidad de costos que permita identificar claramente los de cada servicio. Con esa distribución se cubren los gastos reportados por el Instituto.
10. El recurrente lleva parcialmente la razón, cuando dice no se detalla en la resolución recurrida, cómo se obtienen los valores finales del minuto pleno y del reducido, sin embargo, la falta del detalle que apunta el recurrente, es una omisión, no un error de cálculo ni conceptual.

11. Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Económica de la Junta Directiva recomendó rechazar el recurso de apelación en subsidio presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la RRG-5671-2006 de las 7:30 horas del 28 de junio de 2006, publicada en La Gaceta 137 del 17 de julio de 2006 y dictada por el Regulador General.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 068-AJD-2008/1408 y 075-AJD-2008/3453, de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la RRG-5671-2006 de las 7:30 horas del 28 de junio de 2006, publicada en La Gaceta 137 del 17 de julio de 2006 y dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la RRG-5671-2006 de las 7:30 horas del 28 de junio de 2006, publicada en La Gaceta 137 del 17 de julio de 2006 y dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RRG-5671-2006 de las 7:30 horas del 28 de junio de 2006, publicada en La Gaceta 137 del 17 de julio de 2006, dictada por el Regulador General.
 - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 35) DESESTIMIENTOS DE LOS RECURSOS DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTOS SEPARADAMENTE POR: CENBUS, S. A., CARLOS BONILLA RODRÍGUEZ, AUTOTRANSPORTES VASANDI, S. A., TRANSPORTES MURILLO NAVARRO, S. R. L., TRANSPORTES UNIDOS LA CUATROCIENTOS, S. A., TRANSPORTES SANTA BÁRBARA, LTDA. Y; TRANSPORTES DE UPALA, S. A.; CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004 DE LA 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva los desistimientos de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, interpuestos separadamente por CENBUS, S. A., Carlos Bonilla Rodríguez, Autotransportes Vasandi, S. A., Transportes Murillo Navarro, S. R. L., Transportes Unidos La Cuatrocientos, S. A., Transportes Santa Bárbara, Ltda. y Transportes de Upala, S. A., contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 073-AJD-2008/1490 suscrito por el señor Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, Asesor de Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 073-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 035-015-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 073-AJD-2008, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 10823 al 10951). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folio 7691 al 7736).
- II. Que el 29 de julio de 2004, el señor Pablo Varela Fonseca, apoderado especial de Cenbus, S.A., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folios 7925 al 7935).
- III. Que el 30 de julio de 2004, el señor Carlos Bonilla Rodríguez, concesionario de la ruta 229, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folios 8045 al 8053).
- IV. Que el 30 de julio de 2004, el señor Francisco Suárez Sardínez, apoderado generalísimo sin límite de suma, de Autotransportes Vasandi, S.A., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 de (folios 10142 al 10151).
- V. Que el 30 de julio de 2004 el señor Elvin Murillo Murillo, apoderado generalísimo sin límite de suma, de Transportes Murillo Navarro, S.R.L., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folios 8616 al 8625).
- VI. Que el 30 de julio de 2004 el señor Víctor Hugo Víquez Ugalde, apoderado generalísimo sin límite de suma, de Transportes Unidos La Cuatrocientos, S.A., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 de (folios 9515 al 9533).

- VII.** Que el 30 de julio de 2004 el señor Marco Tulio Víquez Ugalde, apoderado generalísimo sin límite de suma, de Autotransportes Santa Bárbara, Ltda., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folios 8525 al 8536).
- VIII.** Que el 30 de julio de 2004 el señor Miguel Zamora Herrera, apoderado generalísimo sin límite de suma, de Transnorte de Upala, S.A., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004 (folio 8847 al 8888).
- IX.** Que el 21 de febrero de 2005, el señor Jeong Kun Tack, apoderado generalísimo sin límite de suma, de Cenbus, S.A., según consta en autos, presentó desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004 (folio 11451).
- X.** Que el 2 de marzo de 2005, el señor Vicente Bonilla Rodríguez, apoderado generalísimo sin límite de suma, del señor Carlos Bonilla Rodríguez según consta en autos, presentó desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004 (folio 11549).
- XI.** Que el 1° de marzo de 2005, la señora Roxinia Ramírez Álvarez, apoderada generalísima sin límite de suma, de Autotransportes Vasandi, S.A., según consta en autos, presentó desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004 (folio 11529).
- XII.** Que el 3 de marzo de 2005, la señora Laura Murillo Navarro, Subgerente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma, de Transportes Murillo Navarro, S.R.L., según consta en autos, presentó desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004 (folio 11576).
- XIII.** Que el 1° de marzo de 2005, el señor Danilo Ramírez Sandí, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de Transportes Unidos La Cuatrocientos, S.A., según consta en autos, presentó desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004 (folio 11544).
- XIV.** Que el 2 de mayo de 2005, el señor Marco Tulio Víquez Ugalde, apoderado generalísimo sin límite de suma, de Autotransportes Santa Bárbara, Ltda., según consta en autos, presentó desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004 (folio 11735 al 11737).
- XV.** Que el 2 de mayo de 2005, el señor Miguel Zamora Herrera, apoderado generalísimo sin límite de suma, de Transnorte de Upala, S.A., según consta en autos, presentó desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004 (folio 11531 al 11538).

- XVI.** Que el Regulador General en la RRG-7836-2008 de las 12:10 horas del 29 de enero de 2008 acoge el desistimiento del recurso de revocatoria presentado por el señor Carlos Bonilla Rodríguez contra la RRG-3751-2004 y eleva a la Junta Directiva el desistimiento sobre el recurso subsidiario de apelación (folios 13271 al 13274).
- XVII.** Que el Regulador General en la RRG-7837-2008 de las 12:15 horas del 29 de enero de 2008 acoge el desistimiento del recurso de revocatoria presentado por Transportes Vasandi, S.A., contra la RRG-3751-2004 y eleva a la Junta Directiva el desistimiento sobre el recurso subsidiario de apelación (folios 13280 al 13283).
- XVIII.** Que el Regulador General en la RRG-7838-2008 de las 12:20 horas del 29 de enero de 2008 acoge el desistimiento del recurso de revocatoria presentado por Autotransportes Santa Bárbara, Ltda., contra la RRG-3751-2004 y eleva a la Junta Directiva el desistimiento sobre el recurso subsidiario de apelación (folios 13285 al 13288).
- XIX.** Que el Regulador General en la RRG-7839-2008 de las 12:25 horas del 29 de enero de 2008 acoge el desistimiento del recurso de revocatoria presentado por Cenbus, S.A., contra la RRG-3751-2004 y eleva a la Junta Directiva el desistimiento sobre el recurso subsidiario de apelación (folios 13290 al 13293).
- XX.** Que el Regulador General en la RRG-7840-2008 de las 12:30 horas del 29 de enero de 2008 acoge el desistimiento del recurso de revocatoria presentado por Transporte de Upala, S.A., contra la RRG-3751-2004 y eleva a la Junta Directiva el desistimiento sobre el recurso subsidiario de apelación (folios 13295 al 13298).
- XXI.** Que el Regulador General en la RRG-7841-2008 de las 12:35 horas del 29 de enero de 2008 acoge el desistimiento del recurso de revocatoria presentado por Transportes Murillo Navarro, S.R.L., contra la RRG-3751-2004 y eleva a la Junta Directiva el desistimiento sobre el recurso subsidiario de apelación (folios 13300 al 13303).
- XXII.** Que el Regulador General en la RRG-7842-2008 de las 12:40 horas del 29 de enero de 2008 acoge el desistimiento del recurso de revocatoria presentado por Transportes Unidos La Cuatrocientos, S.A., contra la RRG-3751-2004 y eleva a la Junta Directiva el desistimiento sobre el recurso subsidiario de apelación (folios 13305 al 13308).
- XXIII.** Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó los desistimientos , produciéndose el Oficio 073-AJD-2008/1490 del 29 de febrero de 2008, en el que se recomienda devolver el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, si a bien lo tiene, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogieron los desistimientos de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio que: Cenbus, S.A.; Carlos Bonilla Rodríguez; Autotransportes Vasandi, S.A.; Transportes Murillo Navarro, S.R.L.; Transportes Unidos La Cuatrocientos, S.A.; Transportes Santa Bárbara, Ltda. y; Transportes de Upala, S.A.; habían interpuesto contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004. (folios 13454 al 13462).
- XXIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del Oficio 073-AJD-2008/1490 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:
 1. Los desistimientos se presentaron antes de que los recursos de apelación en subsidio fueran elevados a la Junta Directiva.
 2. Aun cuando los interesados pueden desistir parcialmente de sus gestiones, cuando el desistimiento sea parcial, quien desista debe manifestarlo así, expresamente, de lo contrario, debe entenderse que se desiste totalmente.
 3. Como el desistimiento de las impugnaciones se presenta ante el órgano que dictó el acto que se había impugnado, ese es el órgano competente para resolver el desistimiento. Sólo si el expediente ya su hubiera elevado al órgano de alzada competente para resolver el recurso de apelación, habría que presentar ante el desistimiento ante ese superior.
 4. En vista de que en todos los desistimientos que en esta resolución se conocen, los gestiones indican expresamente que desisten de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, corresponde al Regulador General resolver sobre los desistimientos.
- II. Que en su sesión 015-2008, del 10 de marzo de 2008 cuya acta fue ratificada el 21 de abril del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 073-AJD-2008/1490, de cita, acordó por unanimidad: devolver el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, si a bien lo tiene, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogieron los desistimientos de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio que: Cenbus, S.A.; Carlos Bonilla Rodríguez; Autotransportes Vasandi, S.A.; Transportes Murillo Navarro, S.R.L.; Transportes Unidos La Cuatrocientos, S.A.; Transportes Santa Bárbara, Ltda. y; Transportes de Upala, S.A.; habían interpuesto contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es devolver el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, si a bien lo tiene, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogieron los desistimientos de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio que: Cenbus, S.A.; Carlos Bonilla Rodríguez; Autotransportes Vasandi, S.A.; Transportes Murillo Navarro, S.R.L.; Transportes Unidos La Cuatrocientos, S.A.; Transportes Santa Bárbara, Ltda. y; Transportes de Upala, S.A.; habían interpuesto contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, como se dispone.

POR TANTO:

Se devuelve el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, si a bien lo tiene, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogieron los desistimientos de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio que: Cenbus, S.A.; Carlos

10 DE MARZO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 015-2008

Bonilla Rodríguez; Autotransportes Vasandi, S.A.; Transportes Murillo Navarro, S.R.L.; Transportes Unidos La Cuatrocientos, S.A.; Transportes Santa Bárbara, Ltda. y, Transportes de Upala, S.A.; habían interpuesto contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004.

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS

SRA. PAMELA SITTENFELD H.
PRESIDENTA DE JUNTA DIRECTIVA

SRTA. DEISHA BROOMFIELD T.
SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA